

# REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



---

**REGISTRO OFICIAL**

*Año I- Quito, Martes 20 de Octubre del 2009 - N° 50*



**TRIBUNAL**  
**CONSTITUCIONAL**  
**DEL ECUADOR**

---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

Año I -- Quito, Martes 20 de Octubre del 2009 -- N° 50

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO  
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional  
1.350 ejemplares -- 48 páginas -- Valor US\$ 1.25

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.	
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		<b>MINISTERIO DE CULTURA:</b>		
<b>DECRETO:</b>				
86	Declarase en comisión de servicios a la comitiva oficial que acompañará al señor Presidente Constitucional de la República en su desplazamiento a la ciudad de Caracas-Venezuela el 7 de octubre del 2009 .....	2	173-2009 Adjudicase en calidad de auspicio a favor de la Asociación de Personas con Discapacidad Padre Jaime Alvarez Ibarra-Ecuador (ASOPEDIPJAL), la cantidad de USD 5.000,00, para cubrir los gastos parciales que deriven de la ejecución del Proyecto de Desarrollo Cultural denominado "Apoyo y Fortalecimiento a la Capacitación no Formal de la Preasociación de Personas con Discapacidades Padre Jaime Alvarez Ibarra" (Aso. PEDIPJAL) .....	4
<b>ACUERDOS:</b>				
<b>SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA:</b>				
71	Como alcance al Acuerdo N° 62 del 23 de septiembre del 2009, modifícase la autorización de comisión de servicios en el exterior de la economista María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas .....	3	<b>MINISTERIO DE GOBIERNO:</b>	
72	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al señor Javier Ponce Cevallos, Ministro de Defensa Nacional .....	3	0085 Apruébase la reforma y codificación del Estatuto de la Misión Evangélica Ecuador para Cristo, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha .....	6
73	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al señor Jorge Glas Espinel, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información .....	4	0115 Apruébase el estatuto y otórgase personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Bautista Vida en Jesús, con domicilio en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos .....	7
74	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al licenciado Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación .....	4	388 Apruébase la Ordenanza municipal que actualiza los límites jurisdiccionales entre las parroquias de Huambi y Asunción, provincia de Morona Santiago, expedida por el I. Concejo Cantonal .....	7

**CORTE CONSTITUCIONAL  
PARA EL PERIODO DE TRANSICION**

**RESOLUCIONES:**

<b>0004-09-SEE-CC</b> Declárase la constitucionalidad del Estado de Excepción establecida en el Decreto N° 69, bajo las consideraciones y términos establecidos en la parte motiva de esta sentencia .....	9
<b>0004-09-SIC-CC</b> Entiéndese de varias maneras el artículo 379 de la Constitución de la República del Ecuador .....	16
<b>0005-09-SEE-CC</b> Declárase la constitucionalidad formal y material de la declaratoria del Estado de excepción contenida en el Decreto Ejecutivo N° 82 del 30 de septiembre del 2009, suscrito por el Ec. Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República .....	20
<b>0010-09-SIS-CC</b> Declárase que la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE) incumple la resolución expedida por la Primera Sala de la Corte Constitucional en el Caso N° 0426-RA-07 y acéptase la acción deducida por la abogada Gloria Prieto Avellaneda, representante legal de la Compañía GALACTIC S. A. ....	23
<b>0011-09-DTI-CC</b> Declárase que el Tratado Internacional Bilateral denominado “Estatuto Migratorio Permanente Ecuatoriano Peruano” y su adenda de Enmiendas suscrito entre la República del Ecuador y Perú es compatible formalmente con la Constitución .....	26
<b>022-09-SEP-CC</b> Deséchase la acción extraordinaria de protección planteada por la señora Bertha Elena Andrade Mantilla y otros ....	36
<b>025-09-SEP-CC</b> Deséchase la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Mario Joselito Estrada y otros .....	40

No. 86

**Rafael Correa Delgado  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 147 número 5 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 11, letra f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Decreta:**

**Artículo Primero.-** Declarar en comisión de servicios a la comitiva oficial que acompañará al señor Presidente Constitucional de la República en su desplazamiento a la

ciudad de Caracas-Venezuela el 7 de octubre del 2009, con ocasión de asistir al VI Encuentro de Presidentes Ecuador-Venezuela, la misma que está conformada de la siguiente manera:

Embajador Lautaro Pozo Malo, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración (E).

Señor Javier Ponce Cevallos, Ministro de Defensa Nacional.

Doctor Ramón Espinel Martínez, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.

Doctor Xavier Abad Vicuña, Ministro de Industrias y Productividad.

Ingeniero Germánico Pinto Troya, Ministro de Recursos Naturales no Renovables.

Economista Verónica Sión Montes, Ministra de Turismo.

Economista Sandra Vela Dávila, Ministra del Deporte.

Ingeniero Jorge Glas Espinel, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

Doctor Miguel Carvajal Aguirre, Ministro Coordinador de la Seguridad.

Economista Ricardo Patino Aroca, Ministro Coordinador de la Política.

Arquitecto Galo Borja Pérez, Ministro Coordinador de los Sectores Estratégicos.

Ingeniero Carlos Vallejo López, Presidente del Directorio del Banco Central del Ecuador.

Contralmirante Luis Jaramillo Arias, Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR.

Economista Julio Oleas Montalvo, Viceministro de Comercio Exterior e Integración.

Economista Ana María Larrea, Subsecretaría de Reforma Democrática del Estado de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo.

Economista Jorge Orbe León, Subsecretario de Relaciones Bilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Economista Isela Sánchez Viñán, Subsecretaría General de Finanzas.

General (r) René Vargas Pazzos, Embajador del Ecuador en la República Bolivariana de Venezuela.

**Artículo Segundo.-** Las delegaciones y atribuciones para cada uno de los ministros de Estado, en su ausencia, se regirán a lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

**Artículo Tercero.-** Los viáticos y más gastos que demanden estos desplazamientos, se cubrirán con cargo a los presupuestos de las instituciones a las que pertenecen los integrantes de esta comitiva.

**Artículo Cuarto.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Palacio Nacional en Quito, a 6 de octubre del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, a 6 de octubre del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de septiembre del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

ES fiel copia del original.- Lo certifico

Quito, a 1 de octubre del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 71

**Vinicio Alvarado Espinel  
SECRETARIO GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION PUBLICA**

Visto el oficio MF-SA-CRH-2009 0861 del 29 de septiembre del 2009 de la señora María Eugenia Vélez Velásquez, Subsecretaria Administrativa del Ministerio de Finanzas, en el que, en base a los fundamentos expuestos, solicita realizar las regulaciones pertinentes relacionado con el viaje de la Ministra de Finanzas a Estambul-Turquía y Madrid-España, el mismo que se efectuará a partir del 2 de octubre próximo, ya que el 1° del citado mes la indicada Secretaria de Estado asistirá a la convocatoria realizada por el señor Presidente de la República para que asistan los señores Ministros al Gabinete Itinerante; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo N° 1332, publicado en el Registro Oficial N° 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 1653, publicado en el Registro Oficial N° 324 del 31 de julio de igual año,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Como alcance al Acuerdo N° 62 del 23 de septiembre del 2009, se modifica la autorización de comisión de servicios de la economista María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas, en el sentido que su viaje a Estambul-Turquía se efectuará a partir del 2 de octubre del presente año, para asistir a las reuniones anuales del Banco Mundial y Fondo Monetario Internacional que tendrán lugar en el referido país.

En lo demás se mantiene el texto del prenombrado Acuerdo N° 62 del 23 de septiembre del 2009.

**ARTICULO SEGUNDO.-** la Ministra de Finanzas encargará dicha Cartera de Estado, de conformidad a lo establecido en las normas legales vigentes.

**ARTICULO TERCERO.-** Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

N° 72

**Vinicio Alvarado Espinel  
SECRETARIO GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION PUBLICA**

Vista la solicitud de viaje al exterior N° 2119 del 30 de septiembre del 2009 a favor del señor Javier Ponce Cevallos, Ministro de Defensa Nacional para su desplazamiento a Santiago-Chile del 4 al 6 de octubre próximo, a fin de participar en la VI Semana Iberoamericana de Seguridad y Defensa; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo N° 1332, publicado en el Registro Oficial N° 257 del 25 de abril del 2006 reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 1653, publicado en el Registro Oficial N° 324 del 31 de julio de igual año,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en la ciudad de Santiago - Chile del 4 al 6 de octubre del 2009 al señor Javier Ponce Cevallos, Ministro de Defensa Nacional, para que participe en la VI Semana Iberoamericana de Seguridad y Defensa.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Los gastos relacionados con este desplazamiento serán asumidos por los organizadores del evento.

**ARTICULO TERCERO.-** Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 30 de septiembre del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, a 1 de octubre del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 73

**Vinicio Alvarado Espinel**  
**SECRETARIO GENERAL DE LA**  
**ADMINISTRACION PUBLICA**

Vista la solicitud de viaje al exterior N° 2123 del 30 de septiembre del 2009 para el desplazamiento del señor Jorge Glas Espinel, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información a la ciudad de Caracas-Venezuela del 5 al 8 de octubre del presente año, para asistir a la Cumbre Binacional, de acuerdo a la disposición del señor Presidente Constitucional de la República; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo N° 1332, publicado en el Registro Oficial N° 257 del 25 de abril del 2006 reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 1653, publicado en el Registro Oficial N° 324 del 31 de julio de igual año,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios al señor Jorge Glas Espinel, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, quien conforma la comitiva oficial que asistirá a la Cumbre Binacional que tendrá lugar en la ciudad de Caracas-República Bolivariana de Venezuela del 5 al 8 de octubre del 2009.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Los gastos derivados de este desplazamiento serán cubiertos con recursos del Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

**ARTICULO TERCERO.-** Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a miércoles, 30 de septiembre del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, a 1 de octubre del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 74

**Vinicio Alvarado Espinel**  
**SECRETARIO GENERAL DE LA**  
**ADMINISTRACION PUBLICA**

Vista la solicitud de viaje al exterior N° 2082 del 28 de septiembre del 2009 a favor del licenciado Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación, para su desplazamiento a París-Francia del 7 al 14 de octubre del presente año, a fin de participar en calidad de Jefe de la delegación del Ecuador en la 35a. Reunión de la Conferencia General de la UNESCO; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo N° 1332, publicado en el Registro Oficial N° 257 del 25 de abril del 2006 reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 1653, publicado en el Registro Oficial N° 324 del 31 de julio de igual año,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en la ciudad de París - Francia al licenciado Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación, quien presidirá la delegación del Ecuador que asistirá a la 35a. Reunión de la Conferencia General de la UNESCO, en las fechas del 7 al 14 de octubre del 2009.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Los gastos por concepto de pasajes aéreos de ida-retorno, alojamiento y alimentación serán cubiertos con aplicación al presupuesto del Ministerio de Educación.

**ARTICULO TERCERO.-** Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 30 de septiembre del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, a 1 de octubre del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

**No. 173-2009**

**Francisco Javier Salazar Larrea**  
**MINISTRO DE CULTURA (E)**

**Considerando:**

Que, el señor Presidente de la República, en atención a las disposiciones constitucionales, expide el Decreto No. 5 de 15 de enero del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 22 de 14 de febrero del 2007, por el cual declaró como política de Estado el desarrollo cultural de país; y, crea el Ministerio de Cultura, como organismo rector de este desarrollo y determina las competencias de dicha Cartera de Estado;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 380, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Serán responsabilidades del Estado: 6. Establecer incentivos y estímulos para que las personas, instituciones, empresas y medios de comunicación promuevan, apoyen, desarrollen y financien actividades culturales”*;

Que, el literal g) del artículo 1 de la Ley de Cultura, dispone: *“Son objetivos de la Ley de Cultura: g) Reconocer, estimular y garantizar la actividad cultural de las personas y entidades privadas”*;

Que, el artículo 4 de la Ley de Cultura, dispone: *“El Ministerio de Cultura es la máxima autoridad del área cultural”*;

Que, el artículo 17 de la Ley de Regulación Económica y Control de Gasto Público, dispone: *“prohíbese a las instituciones autónomas y a las del sector público en general, realizar donaciones a personas naturales o jurídicas privadas, pagos por trofeos, premios, agasajos y otros conceptos similares, así como asignaciones a organismos privados, con excepción de aquellos que correspondan a programas de desarrollo cultural, desarrollo y promoción turística, deportiva, comunitaria y científica, o que hayan sido establecidos mediante disposición legal y siempre que exista la partida presupuestaria correspondiente”*;

Que, con fecha 18 de marzo del 2009, mediante Acuerdo Ministerial N° 054-2009, se expide el “Reglamento de Auspicios, a través de los ingresos de inversión asignados o que se asignaren al Ministerio de Cultura para actividades culturales”; cuyo objeto es conceder auspicios a favor de personas naturales, jurídicas y organizaciones comunitarias, que en razón de sus actividades artísticas o culturales sean premiadas, galardonadas o invitadas y que tengan que desplazarse a otros países, o aquellas que se dediquen a actividades científicas, académicas en el ámbito de la investigación cultural que por su función tenga que trasladarse fuera de su lugar habitual de trabajo;

Que, con fecha 23 de julio del 2009, mediante Acuerdo Ministerial N° 168-2009, se reforma el “Reglamento de Auspicios, a través de los ingresos de inversión asignados o que se asignaren al Ministerio de Cultura para actividades culturales”; sustituyéndose en dicha reforma el texto de los artículos 5, 6 y 9 del reglamento en mención;

Que, mediante oficio sin número de 14 de marzo del 2009, solicita el auspicio económico del Ministerio de Cultura, para la ejecución del proyecto de desarrollo cultural denominado “Apoyo y fortalecimiento a la capacitación no formal de la Preasociación de personas con discapacidades padre Jaime Alvarez Ibarra (Aso. PEDIPJAL)”;

Que, mediante acta No. 02-2009 de 3 de abril del 2009, el Comité de Auspicios emite dictamen favorable para la concesión del auspicio a favor de la “Asociación de Personas con Discapacidad Padre Jaime Alvarez, Ibarra-

Ecuador (Aso. PEDIPJAL)”, cuyo representante legal es la señorita Marcia Yomara Proaño Molina, para la ejecución del proyecto de desarrollo cultural en mención;

Que, mediante memorando No. 1240-MC-DPDC-2009 de 7 de mayo del 2009, la Dirección de Promoción y Difusión de la Creatividad emite informe técnico favorable para la concesión del auspicio a favor de la “Asociación de Personas con Discapacidad Padre Jaime Alvarez, Ibarra-Ecuador (Aso. PEDIPJAL)”, cuyo representante legal es la señorita Marcia Yomara Proaño Molina;

Que, mediante memorando No. 266-INT-FEC-MC-2009 de 30 de mayo del 2009, la Dirección de Fomento de la Economía de la Cultura emite informe económico favorable para la concesión del auspicio a favor de la “Asociación de Personas con Discapacidad Padre Jaime Alvarez, Ibarra-Ecuador (Aso. PEDIPJAL)”, cuyo representante legal es la señorita Marcia Yomara Proaño Molina;

Que, mediante memorando No. 409-FEC-MC-09 de 1 de junio del 2009, la Dirección de Fomento de la Economía de la Cultura solicita a la Dirección de Gestión Financiera, certificar la disponibilidad presupuestaria de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD 5.000,00), para la concesión del auspicio a favor de la “Asociación de Personas con Discapacidad Padre Jaime Alvarez, Ibarra-Ecuador (Aso. PEDIPJAL)”, cuyo representante legal es la señorita Marcia Yomara Proaño Molina;

Que, con fecha 22 de junio del 2009, la Dirección de Gestión Financiera emite la certificación de disponibilidad presupuestaria No. 299 por la cantidad de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD 5.000,00), con cargo a la partida presupuestaria número 730205 denominada “Espectáculos Culturales y Sociales”;

Que, mediante nota marginal de 29 de junio del 2009, inserta en memorando No. MC-DVM-0122-09 de 29 de junio del 2009, el Ministro de Cultura aprueba la concesión del auspicio a favor de la “Asociación de Personas con Discapacidad Padre Jaime Alvarez, Ibarra-Ecuador (Aso. PEDIPJAL)”, cuyo representante legal es la señorita Marcia Yomara Proaño Molina; y, dispone a la Dirección de Asesoría Jurídica la elaboración del acuerdo ministerial que instrumentalice el auspicio en mención;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 163-2009 de 22 de julio del 2009, el señor Ministro de Cultura Ramiro Fabricio Noriega Fernández, encarga el Ministerio de Cultura, al señor Viceministro Francisco Javier Salazar Larrea, desde el 23 de julio del 2009 hasta el 4 de agosto del 2009; y,

Por disposición de la ley y en uso de sus atribuciones,

#### Acuerda

**Art. 1.-** Adjudicar en calidad de auspicio, a favor de la Asociación de Personas con Discapacidad Padre Jaime Alvarez, Ibarra-Ecuador (Aso. PEDIPJAL), cuyo representante legal es la señorita Marcia Yomara Proaño Molina, la cantidad de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD 5.000,00); para cubrir los gastos parciales que deriven de la ejecución del

proyecto de desarrollo cultural denominado "Apoyo y fortalecimiento a la capacitación no formal de la Preasociación de personas con discapacidades padre Jaime Alvarez Ibarra (Aso. PEDIPJAL)".

**Art. 2.-** Previo a la adjudicación de fondos de la que habla el artículo precedente, el Ministerio de Cultura suscribirá con la beneficiaria del auspicio, un convenio de cooperación y asignación de fondos en el cual se determinarán las obligaciones de cada una de las partes.

**Art. 3.-** Una vez concluida la ejecución del proyecto de desarrollo cultural en mención, la "Asociación de Personas con Discapacidad Padre Jaime Alvarez, Ibarra-Ecuador (Aso. PEDIPJAL)", cuyo representante legal es la señorita Marcia Yomara Proaño Molina, deberá presentar a la Subsecretaría Técnica, un informe detallado de los componentes y actividades realizadas, con los justificativos económicos que den fe de la correcta utilización de los fondos asignados.

**Art. 4.-** La "Asociación de Personas con Discapacidad Padre Jaime Alvarez, Ibarra-Ecuador (Aso. PEDIPJAL)", cuyo representante legal es la señorita Marcia Yomara Proaño Molina, tendrá la obligación de dejar constancia del auspicio otorgado por el Ministerio de Cultura del Ecuador, mediante la implementación del logotipo e imagen institucional de esta Cartera de Estado, en el material que sea utilizado para promocionar o publicar el proyecto de desarrollo cultural en mención.

**Art. 5.-** Por tratarse de fondos públicos, la Contraloría General del Estado, a través de las unidades correspondientes verificarán la correcta utilización de estos recursos, de conformidad a las normas de control establecidas para el efecto.

**Art. 6.-** El presente acuerdo entrará en vigencia desde el momento de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los treinta y uno días del mes de julio de dos mil nueve.

f.) Francisco Javier Salazar Larrea, Ministro de Cultura (E).

No. 0085

**MINISTERIO DE GOBIERNO,  
POLICIA Y CULTOS**

**Fredy Rivera Vélez  
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA**

**Considerando:**

Que, el representante legal de la Misión Evangélica Ecuador para Cristo, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha,

comparece a este Ministerio y solicita la aprobación de la reforma al estatuto que fuera aprobado con Acuerdo Ministerial No. 295 de 2 de octubre del 2003;

Que, en asambleas generales de miembros de la Misión, celebradas los días 21 de marzo y 8 de julio del 2009, resuelven aprobar la reforma al estatuto vigente;

Que, la Subsecretaría Jurídica mediante informe No. 2009-909-SJ-aum de 20 de agosto del 2009, emite pronunciamiento favorable al pedido de aprobación de reforma del estatuto presentado por el representante legal de la Misión Evangélica Ecuador para Cristo; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial No. 045 de 2 de marzo del 2009,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Aprobar la Reforma y Codificación del Estatuto de la Misión Evangélica Ecuador para Cristo, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha y se dispone que el Registrador de la Propiedad del cantón Quito, domicilio de la organización, tome nota en el Libro de Organizaciones Religiosas, el Acuerdo Ministerial de aprobación de la reforma estatutaria.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del Cantón Quito, de conformidad con el Art. 3 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial No. 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos). Conforme establece el Decreto Ejecutivo No. 982, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, la Misión Evangélica Ecuador para Cristo, deberá registrarse en la página [www.sociedadcivil.gov.ec](http://www.sociedadcivil.gov.ec) y de recibir recursos públicos, deberá obtener la respectiva acreditación, en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

**ARTICULO TERCERO.-** El Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

**ARTICULO CUARTO.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 27 de agosto del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO POLICIA Y CULTOS.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, 9 de septiembre del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

No. 0115

**MINISTERIO DE GOBIERNO  
POLICIA Y CULTOS**

**Fredy Rivera Vélez  
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA**

**Considerando:**

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para el otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Bautista Vida en Jesús, cuya naturaleza y objetivos religiosos constan en su estatuto;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe No. 2009-0960-SJ/pa de 1 de septiembre del 2009, ha emitido pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica a la Iglesia Bautista Vida en Jesús, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el R. O. No. 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000, y el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, registro de socios y directivas de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial No. 045 de 2 de marzo del 2009,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Bautista Vida en Jesús, con domicilio en el cantón Quevedo provincia de Los Ríos.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto No. 212, R. O. 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos). Conforme establece el Decreto Ejecutivo No. 982, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril de 2008, deberá registrarse en la página [www.sociedadcivil.gov.ec](http://www.sociedadcivil.gov.ec) y de recibir recursos públicos, obtener la respectiva acreditación en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

**ARTICULO TERCERO.-** Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

**ARTICULO CUARTO.-** Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la organización religiosa Iglesia Bautista Vida en Jesús de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la directiva y los cambios de directivas que se produjeran a futuro, apertura de oficinas, filiales o misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

**ARTICULO QUINTO.-** Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

**ARTICULO SEXTO.-** Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**ARTICULO SEPTIMO.-** El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su notificación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 3 de septiembre del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO POLICIA Y CULTOS.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, 24 de septiembre del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

No. 388

**MINISTRO DE GOBIERNO,  
POLICIA Y CULTOS**

**Fredy Rivera Vélez  
SUBSECRETARIO DE CORRDIACION POLITICA**

**Considerando:**

Que, el I. Concejo Cantonal de Sucúa, en sesiones ordinarias realizadas el 23 de julio y 29 de octubre del 2007, respectivamente, expide la Ordenanza municipal que actualiza los límites jurisdiccionales entre las parroquias de Huambi y Asunción, de acuerdo con las atribuciones que le confieren los Art. 63 numeral 37;

Que, el doctor Gilberto Saúl Cárdenas Riera, Alcalde del I. Concejo Cantonal de Sucúa, mediante oficio No. 0905-IMCS-08 de 25 de noviembre del 2008, solicita a este Ministerio la aprobación de la referida ordenanza y su correspondiente publicación en el Registro Oficial;

Que, el señor Director Técnico de la CELIR, mediante oficio No. 2008-327-DT-CELIR de 10 de diciembre del 2008, emite informe favorable a la aprobación de la ordenanza municipal, por haber cumplido con todos los procedimientos técnicos;

Que, con oficio No. 2009-529.SJ.VV de 10 de junio del 2009, la Subsecretaría Jurídica, considera procedente la aprobación de la ordenanza municipal que actualiza los límites jurisdiccionales entre las parroquias rurales de Huambi y Asunción; y,

En ejercicio de la delegación conferida por el señor Ministro de Gobierno y Policía, contenida en el Acuerdo Ministerial No. 045 de 2 de marzo del 2009 y de conformidad con lo que establece el numeral 37 del Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Aprobar la Ordenanza municipal que actualiza los límites jurisdiccionales entre las parroquias de Huambi y Asunción, provincia Morona Santiago, expedida por el I. Concejo Cantonal, en sesiones ordinarias de 23 de julio y 29 de octubre del 2007, respectivamente.

**Art. 2.-** Disponer que el presente acuerdo ministerial sea publicado en el Registro Oficial, conjuntamente con la ordenanza municipal, constante en 3 fojas útiles.

Comuníquese.- Dado en Quito, a 1 de julio del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en una foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, 27 de agosto del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL  
DE SUCUA**

**Considerando:**

Que la parroquia Huambi, fue creada mediante Acuerdo Ejecutivo No. 3 de fecha 17 de julio de 1941, publicado en el Registro Oficial No. 275 del 29 de los mismos mes y año;

Que la parroquia Asunción, se creó mediante Acuerdo Ministerial No. 33 de fecha 21 de enero de 1969, publicado en el Registro Oficial No. 134 de 12 de marzo del mismo año;

Que el sector en el que se encuentran las localidades de Cusuime, Bellavista y Changachangaza, ha mantenido sus relaciones socio económicas con la cabecera parroquial Huambi, en virtud de la infraestructura vial existente, encontrándose al momento desvinculado de su actual cabecera parroquial Asunción, situación que ha dificultado la adecuada atención administrativa;

Que para corregir las dificultades de atención administrativa a ese sector, las autoridades municipales, así como de las parroquias Huambi y Asunción, con fecha 11 de julio del 2006, suscribieron un acta de mutuo acuerdo;

Que es deber del I. Concejo Municipal establecer una adecuada estructuración de la división político administrativa del cantón, a fin de facilitar el control y atención político-administrativo; y,

En uso de las atribuciones legales que le confieren el numeral 37 del Art. 63 y Art. 123 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal codificada,

**Expide:**

**La ORDENANZA QUE ACTUALIZA LOS LIMITES JURISDICCIONALES ENTRE LAS PARROQUIAS RURALES HUAMBI Y ASUNCION.**

**Art. 1.-** Los límites jurisdiccionales entre las parroquias rurales Huambi y Asunción son: Del punto No. 1, de coordenadas geográficas 2°30'50" de latitud Sur y 78°09'27" de longitud Occidental, situado en el thalweg del río Tutanangosa, continúa por el thalweg del río Tutanangosa, aguas abajo, hasta el punto No. 2, de coordenadas geográficas 2°31'28" de latitud Sur y 78°09'57" de longitud Occidental; de este punto, una alineación de 506 metros, al Noroeste, hasta el punto No. 3, de coordenadas geográficas 2°31'23" de latitud Sur y 78°10'12" de longitud Occidental; de este punto, una alineación de 989 metros, al Noroeste, hasta el punto No. 4, de coordenadas geográficas 2°31'05" de latitud Sur y 78°10'39" de longitud Occidental; de este punto, una alineación de 194 metros, al Noroeste, hasta el punto No. 5, de coordenadas geográficas 2°31'01" de latitud Sur y 78°10'43" de longitud Occidental; de este punto, una alineación de 68 metros, al Noreste, hasta el punto No. 6, de coordenadas geográficas 2°30'59" de latitud Sur y 78°10'42" de longitud Occidental; de este punto, una alineación de 1.159 metros, al Noroeste, hasta el punto No. 7, de coordenadas geográficas 2°30'39" de latitud Sur y 78°11'14" de longitud Occidental; de este punto, una alineación de 133 metros, al Suroeste, hasta el punto No. 8, de coordenadas geográficas 2°30'43" de latitud Sur y 78°11'16" de longitud Occidental; de este punto, una alineación de 834 metros, al Noroeste, hasta la cima de la loma sin nombre de cota 1.327 metros, en el punto No. 9, de coordenadas geográficas 2°30'27" de latitud Sur y 78°11'38" de longitud Occidental, situado en la línea de cumbre del ramal orográfico formado por la cuenca del río Tutanangosa, de dicha cima, continúa por la línea de cumbre referida, al Suroeste, que pasa por las nacientes del río Ejeime, loma sin nombre de cota 1.451 metros, nacientes de los tributarios de los ríos Kenkeim y Arapicos, hasta la cima de la loma sin nombre de cota 1.435 metros, en el punto No. 10, de coordenadas geográficas 2°32'10" de latitud Sur y 78°12'41" de longitud Occidental; de dicha cima, una alineación de 380 metros, al Noroeste, hasta las nacientes de la quebrada sin nombre No. 1, en el punto No. 11, de coordenadas geográficas 2°32'06" de latitud Sur y 78°12'53" de longitud Occidental; de dichas nacientes, el curso de la quebrada señalada, aguas abajo, hasta su afluencia en el río Chankachankasa, en el punto No. 12 de coordenadas geográficas 2°32'57" de latitud Sur y 78°13'30" de longitud Occidental y desde este punto el curso del río Chankachankasa aguas abajo hasta su afluencia en el río Tutanangosa en el punto No. 13 de coordenadas geográficas 2°35'39" de latitud Sur y 78°10'58" de longitud Occidental.

**Art. 2.-** De existir divergencias entre las coordenadas señaladas y la ubicación de las unidades de linderación de las cuales da esta referencia, prevalecerán estas últimas, excepto en el caso en el que la unidad de linderación sea la coordenada geográfica.

**Art. 3.-** Los límites jurisdiccionales constantes en la presente ordenanza han sido definidos sobre la base de las cartas topográficas “Logroño” y “Sucúa” elaboradas por Instituto Geográfico Militar a la escala 1:50.000, de fechas septiembre de 1993 y agosto de 1993, respectivamente.

**Art. 4.-** Formarán parte de la presente ordenanza como documento habilitante de la misma, el anexo cartográfico en el que están replanteados los límites jurisdiccionales entre las parroquias rurales Huambi y Asunción.

**Art. 5.-** La presente ordenanza municipal, entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Ministerio de Gobierno y su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Sucúa, a los 29 días del mes de octubre del 2007.

**ALCALDIA DEL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON SUCUA.-** Sucúa, a los 30 días del mes de octubre del año dos mil siete, presidió la sesión el Dr. Gilberto Saúl Cárdenas Riera, Alcalde del cantón Sucúa, conforme se desprende del acta de sesión ordinaria de Concejo de 29 de octubre del 2007, para constancia firma conjuntamente con la Secretaria que certifica.

f.) Dr. Gilberto Saúl Cárdenas Riera, Alcalde del cantón Sucúa.

f.) Econ. Ela Jara Sánchez, Secretaria General del Concejo.

**SECRETARIA GENERAL DEL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON SUCUA.-** Certifico: Sucúa, a los treinta días de octubre del año dos mil siete, que la Ordenanza que actualiza los límites jurisdiccionales entre las parroquias rurales Huambi y Asunción, fue conocida, discutida y aprobada en las sesiones ordinarias de 23 de julio del 2007 y 29 de octubre del 2007.

f.) Econ. Ela Jara Sánchez, Secretaria General del Concejo.

**VICEPRESIDENCIA DEL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON SUCUA.-** Sucúa, a los 30 días del mes de octubre del 2007, de conformidad con lo que dispone el artículo 125 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, elévese ante el señor Alcalde para su sanción en tres ejemplares la Ordenanza que actualiza los límites jurisdiccionales entre las parroquias rurales Huambi y Asunción.

f.) Ing. Armando Palomeque, Vicepresidente del Concejo.

f.) Econ. Ela Jara Sánchez, Secretaria General del Concejo.

**ALCALDIA DEL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON SUCUA.-** Sucúa, a los cinco días del mes de noviembre del 2007, a las 14h00, recibido en tres ejemplares la Ordenanza que actualiza los límites jurisdiccionales entre las parroquias rurales Huambi y Asunción, suscrito por el señor ingeniero Armando

Palomeque Trelles, Vicepresidente del Concejo y Secretaria General del Concejo Cantonal, una vez revisada la misma expresamente la Ordenanza que actualiza los límites jurisdiccionales entre las parroquias rurales Huambi y Asunción, para su puesta en vigencia y promulgación, en la ciudad y cantón Sucúa, en la fecha y hora señalada.

f.) Dr. Gilberto Saúl Cárdenas Riera, Alcalde del cantón Sucúa.

f.) Econ. Ela Jara Sánchez, Secretaria General del Concejo.

CERTIFICO: Sancionó y firmó la Ordenanza que actualiza los límites jurisdiccionales entre las parroquias rurales Huambi y Asunción, el señor doctor Gilberto Saúl Riera, Alcalde del Ilustre Municipio del Cantón Sucúa, a los 5 días del mes de noviembre del 2007.

f.) Econ. Ela Jara Sánchez, Secretaria General del Concejo.

CERTIFICO: En honor a la verdad que la Ordenanza que actualiza los límites jurisdiccionales entre las parroquias rurales Huambi y Asunción, se promulgó en la cartelera municipal los días 6, 7 y 8 de noviembre del 2007.- Sucúa, 9 de noviembre del dos mil siete.

f.) Econ. Ela Jara Sánchez, Secretaria General del Concejo.

---

**Quito, D.M., 08 de octubre del 2009**

**Sentencia N.º 0004-09- SEE-CC**

**CASO N.º 0005-09-EE**

**Juez Sustanciador: Dr. Alfonso Luz Yunes**

**LA CORTE CONSTITUCIONAL,  
para el período de transición**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad del caso 0005-09-EE**

El señor economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, envió al Presidente de la Corte Constitucional la notificación del Decreto Ejecutivo N.º 69 del 29 de septiembre del 2009, en virtud del cual declaró el estado de excepción en la Empresa MANAGERACIÓN S. A., respecto a las represas y embalses LA ESPERANZA Y POZA HONDA.

La Secretaría General de la Corte Constitucional recibió la notificación de la Presidencia de la República el día 01 de octubre del 2009. El 06 de octubre del 2009 se realizó el sorteo de rigor, tal como lo establece el art. 32 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, correspondiendo el caso a la Primera Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional.

El 07 de octubre del 2009, la Primera Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional, para el período de transición, avocó conocimiento del caso signado con el N.º 0005-09-EE. Una vez procedido con el sorteo de ley, correspondió sustanciar la presente causa al Juez Constitucional Dr. Alfonso Luz Yunes.

**LA NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN EL CASO N.º 0005-09-EE**

La Corte Constitucional examina la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo N.º 69 del 29 de septiembre del 2009, de Declaratoria de Estado de Excepción, cuyo texto se transcribe íntegramente a continuación:

**N.º 69**

**Rafael Correa Delgado  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

**Considerando:**

Que, el artículo 261 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales;

Que, el artículo 313 de la Constitución expresa que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; así mismo dispone que los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social; y considera sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley;

Que, el artículo 314 de la Constitución, señala que es el Estado el responsable de la provisión de servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley;

Que, el artículo 318 de la Constitución, dispone que el agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos; y que se prohíbe toda forma de privatización del agua; y, establece que el Estado, a través de la autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación;

Que, el artículo 411 de la Constitución dispone que el Estado garantice la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Además establece que el Estado regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua; y, que la sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua;

Que, el artículo 412 de la Constitución, señala que la autoridad a cargo de la gestión del agua será responsable de su planificación, regulación y control; y establece que dicha autoridad cooperará y coordinará con la que tenga a su cargo la gestión ambiental para garantizar el manejo del agua con un enfoque ecosistémico;

Que, la Empresa Manageneración S. A., es una Sociedad Anónima, compañía de derecho privado, constituida en el cien por ciento por la Corporación Reguladora de Manejo Hídrico de Manabí CRM, el 19 de julio del 2002, cuyo objeto social es la construcción, operación, mantenimiento, administración y comercialización de centrales hidroeléctricas;

Que, a partir de un contrato, denominado de administración accionaria, suscrito el 9 de mayo del 2003, se cambia la administración accionaria y el manejo del cien por ciento a responsabilidad de la Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí, CRM; a favor de la Empresa Manageneración S. A., administrado en un 99.97% de su paquete accionario, por un fideicomiso privado constituido por la Empresa la Fabril S. A.;

Que, el 9 de mayo del 2003, se suscribieron otros dos contratos, denominados Contrato de Condiciones para la Construcción, Operación, Mantenimiento y Explotación de Centrales de Generación Hidroeléctrica; y, Contrato de Operación, Administración y Mantenimiento de Presas, Estación de Bombeo, Trasvases de Agua y Obras Anexas;

Que, el balance hídrico vigente desarrollado por la Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí, CRM, prioriza el uso de agua para consumo humano y riego. Las presas La Esperanza y Poza Honda, fueron construidas exclusivamente con estos objetivos;

Que, el Ministerio del Ambiente, según Resolución 132 de 13 mayo del 2008, procedió a revocar la licencia ambiental a la Empresa Manageneración S. A. por lo siguiente:

1. No presentar informes semestrales de monitoreo interno de calidad de los recursos agua, aire y suelo.
2. No proteger el medio ambiente y la normativa vigente.
3. No ejecutar una auditoría ambiental.
4. No promover reuniones con la comunidad para informar sobre el monitoreo ambiental.
5. No renovar la garantía de fiel cumplimiento para el Plan de Manejo Ambiental y la póliza de responsabilidad civil o póliza de seguro por daños ambientales y a terceros;

Que, la Empresa Managéneración S. A., no cuenta con el permiso de concesión para el uso y aprovechamiento del agua a cargo de la Secretaría Nacional del Agua, SENAGUA; tal como lo dispone el artículo 14 de la Codificación de la Ley de Aguas vigente;

Que, el Consejo Nacional de Electrificación, CONELEC, con oficio número DE-0968 de 6 de mayo del 2009, notifica a Managéneración la suspensión provisional de las centrales hidroeléctricas La Esperanza y Poza Honda hasta que presente la licencia ambiental, emitida por el Ministerio del Ambiente; y, cuente con la concesión para el uso y aprovechamiento de aguas, emitido por la Secretaría Nacional del Agua, SENAGUA;

Que, los contratos firmados entre Managéneración S. A. y la Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí, CRM, referidos anteriormente se contraponen a expresas disposiciones constitucionales, y además al momento de la operación de las presas y todo el sistema de trasvase que ha sido construido con recursos del Estado, está siendo operado, controlado y regulado, por la Empresa Managéneración S. A., administrada privadamente hasta por cincuenta años a partir del 2003, priorizando el uso de agua para la generación hidroeléctrica, contrarios a los usos prelativos dispuestos en la Constitución de la República del Ecuador;

Que, la instalación y la operación de las centrales hidroeléctricas La Esperanza y Poza Honda ha sido forzada, poniendo en riesgo el adecuado funcionamiento del sistema de riego Carrizal Chone por las sobrepresiones que ocasiona en la red del sistema de tuberías; situación que se agrava con la posible concurrencia del Fenómeno del Niño (Oscilación del Pacífico Sureste), junto con la imprevisión en el diseño de la primera de las centrales, que no cuentan con una vía emergente adecuada de evacuación en caso de inundación;

Que, es propósito del Gobierno Nacional recuperar la capacidad operativa de los embalses La Esperanza y Poza Honda, para que cumplan los objetivos por los cuales fueron creados, previniendo de esta manera hechos que causen conmoción interna a la población usuaria del recurso hídrico;

Que, es indispensable la movilización de las instituciones, bienes y recursos públicos, así como la requisición de bienes que fueren menester para lograr los resultados esperados en las actividades conducentes a superar la situación y enfrentar los riesgos que puedan generarse; y,

En ejercicio que le confieren los artículos 164 y 166 de la Constitución y 52 de la Ley de Seguridad Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Declarar el estado de excepción con el propósito de superar la emergencia provocada por el progresivo proceso de disminución de eficiencia en la prestación del servicio de administración y control de los embalses y presas “La Esperanza y Poza Honda”, originado por la Empresa Managéneración S. A., así como por la ausencia en la presa “La Esperanza” de una vía para evacuación de

aguas del embalse de manera emergente, ante la emergencia que podría generarse por la presencia del próximo Fenómeno del Niño.

**Art. 2.-** Se ordena la movilización nacional, económica y militar de las fuerzas armadas para la custodia de los bienes e instalaciones de los embalses y presas de La Esperanza y Poza Honda, y del sistema de trasvases, válvulas y sistema de bombeo, para lo cual se encarga al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y a los comandantes de la Fuerza Aérea, Terrestre y Naval.

**Art. 3.-** Se ordena la requisición de todos los bienes, muebles e inmuebles de la Empresa Managéneración S. A., con la finalidad de emplearlos para superar el estado de excepción, para lo cual se encarga al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

**Art. 4.-** Se autoriza a la Secretaría Nacional del Agua, SENAGUA; Secretaría Nacional Técnica de Gestión de Riesgos; y, a la Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí, CRM, para que ejerzan el manejo, control, regulación y administración de los embalses y presas La Esperanza y Poza Honda, así como la adopción de las medidas conducentes para enfrentar los posibles riesgos.

**Art. 5.-** De la ejecución del presente decreto ejecutivo que entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministerio de Defensa; al Ministerio Coordinador de Sectores Estratégicos; y, a la Secretaría Nacional del Agua, SENAGUA.

Dado en La Esperanza, provincia de Manabí, a 29 de septiembre del 2009.

f.) Ec. Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador.

f.) Arq. Galo Borja Pérez, Ministro Coordinador de los Sectores Estratégicos.

f.) Ing. Jorge Jurado Mosquera, Secretario Nacional del Agua.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Defensa Nacional.

**II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

**Competencia**

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre la constitucionalidad de la Declaratoria del estado de excepción en la Empresa MANAGERACIÓN S. A., respecto a las represas y embalses LA ESPERANZA Y POZA HONDA, conforme lo establecen los artículos 429 y 436 numeral 8 de la Constitución de la República, y artículos 31, 32, 33, 34, 35 y 36 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de

las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, publicadas en el Registro Oficial N.º 466 del 13 de noviembre del 2008.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> **Art. 31.-** “Alcance.- La Corte Constitucional, efectuará de oficio y de modo inmediato, el control tanto formal como material de los decretos que declaren el estado de excepción”;

**Art. 32.-** “Trámite.- Decretado el estado de excepción por parte de la Presidenta o Presidente de la República y transcurrido el plazo previsto en el artículo 166 de la Constitución, el Pleno de la Corte Constitucional avocará conocimiento de la declaratoria de estado de excepción y efectuará el sorteo correspondiente para que la Sala de Sustanciación respectiva analice su constitucionalidad y presente el proyecto de sentencia en el plazo de setenta y dos horas, que será sometido a conocimiento y resolución del Pleno, dentro de las setenta y dos horas subsiguientes”;

**Art. 33.-** Análisis formal.- Para realizar el análisis formal, la Corte verificará que el decreto o decretos contengan: a) Firma de la Presidenta o Presidente de la República; o quien ejerza sus funciones; b) La causal o causales que se invocan, de entre las establecidas en el artículo 164 de la Constitución; c) La motivación; d) El ámbito territorial de aplicación; e) La enumeración de los hechos que dan lugar a la declaratoria; f) El tiempo de vigencia de las medidas excepcionales adoptadas; g) La determinación clara y precisa de las medidas excepcionales adoptadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 165 de la Constitución; h) La enunciación de los derechos fundamentales limitados por la declaratoria y el alcance de esta limitación; e, i) Los demás requisitos establecidos en la Constitución.

**Art. 34.-** Control material.- Para el análisis del control material, la Corte Constitucional verificará: a) La existencia de los hechos que dan lugar a la declaratoria; b) La comprobación de la gravedad de la conmoción interna; c) La prueba de que esta perturbación atenta contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia pacífica de las personas; d) La prueba de que los medios ordinarios no son suficientes para devolver la normalidad institucional; e) La comprobación de que las medidas excepcionales son las estrictamente necesarias; f) La existencia de una relación de causalidad necesaria entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y las medidas extraordinarias propuestas para superar la crisis; y, g) La comprobación de la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas excepcionales adoptadas respecto de los derechos fundamentales.

**Art. 35.-** Criterios de valoración.- Para valorar la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas extraordinarias establecidas en el decreto de estado de excepción, la Corte Constitucional, tendrá en cuenta los siguientes criterios: a) Que las medidas tomadas bajo el amparo del estado de excepción sean necesarias y proporcionales, es decir que no sea posible establecer razonablemente otras menos gravosas; b) Que dichas medidas sean aptas para contribuir a la solución del hecho que dio origen a la amenaza; c) Que el ámbito de aplicación de las medidas propuestas se limite únicamente a aquellas tareas que sean indispensables para conjurar el hecho perturbador; d) Que la perturbación no pueda conjurarse a través de los procedimientos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico; y, e) Que no exista otra medida de excepción que genere un impacto menor en términos de protección de los derechos y garantías.

**Art. 36.-** Inconstitucionalidad y efecto.- Cuando falte uno o varios de los requisitos formales o no se justifique una o más razones materiales, la Corte Constitucional declarará la inconstitucionalidad del estado de excepción, cuyo efecto será su expulsión del ordenamiento jurídico.

Parar resolver la causa, esta Corte procede a efectuar el análisis de fondo correspondiente.

### Problemas jurídicos a ser tratados en el presente dictamen

A efectos de resolver el presente caso, la Corte examinará si el Decreto Ejecutivo N.º 69 del 29 de septiembre del 2009, es o no compatible con la Constitución. Para ello, la Corte reflexionará de acuerdo a los siguientes puntos: 1) Naturaleza jurídica y constitucional de los Estados de Excepción. 2) Análisis del cumplimiento de los requisitos formales de los Estados de Excepción. 3) Análisis del cumplimiento de los requisitos materiales sobre los Estados de Excepción.

### Naturaleza jurídica del control de constitucionalidad de los estados de excepción

Cabe determinar en un principio que los Estados de Excepción encuentran su antecedente histórico en las dictaduras *pro-tempore* o comisarial en Roma, que consistían en la entrega del poder total, por parte del Senado, a un funcionario público para superar una situación de emergencia generada por agresiones internas o externas en el imperio, siendo obligatorio para el funcionario elegido entregar dicho poder cuando estas circunstancias desaparecieran. La naturaleza de los estados de excepción evolucionó durante los siglos XVII y XVIII, llegando a ser considerado como una herramienta de control preventivo durante los regímenes absolutistas europeos, proclamando un modelo bastante represivo hacia los ideólogos de levantamientos o revueltas en contra del régimen. Sin embargo, los movimientos independentistas de Estados Unidos y revolucionarios de Francia disgregaron esta concepción y generaron un orden público constitucional caracterizado por ser “*legal en lugar de arbitraria, y finalmente efectiva respecto de la ineficacia frecuente del régimen autocrático anterior*”<sup>2</sup>. Es, sin embargo, importante señalar que a pesar de la constitucionalización del orden público y de los Estados de Excepción, éstos fueron usados como un medio para desviar el estado constitucional, implantando regímenes de facto, por lo que pronto se vio la necesidad de implementar modelos de control o judicialización de los Estados de Excepción, llegando al planteamiento constitucional de su regulación. Así, dentro de la concepción de un Estado Constitucional de derechos y justicia social, como es Ecuador, los Estados de Excepción merecen una revisión constitucional, para sí salvaguardar los principios por los que se rige, que son: excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad.

En este orden de ideas resulta necesario comprender el concepto de Estado de Excepción, como también su incidencia dentro del normal actuar constitucional del Estado y la afectación de los derechos constitucionales de la población en general que resulta de su aplicación; de este manera, la revisión de constitucionalidad de estas

<sup>2</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, Los estados de excepción y la defensa de la Constitución, Boletín mexicano de Derecho Comparado, [online]. 2004, vol. 37, n. 111 [citado 2009-10-07], pp. 801-860. Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332004000400002&lng=pt&nrm=iso&tlng=pt#3](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332004000400002&lng=pt&nrm=iso&tlng=pt#3)

declaraciones de emergencia son concebidas como el medio por el cual se examina “la concordancia y proporcionalidad de las medidas generales que se adoptan con motivo de las declaraciones de los estados de excepción, incluyendo las declaraciones mismas (aun cuando sea con limitaciones en cuanto a la apreciación de la oportunidad y de la discrecionalidad políticas de las declaraciones respectivas)”<sup>3</sup>, por lo que la concepción de esta institución debe ser entendida como el mecanismo por el cual la Constitución norma la actuación del Estado en circunstancias excepcionales, situación en la que los derechos constitucionales de la población no pueden ser garantizados por los medios previstos dentro del ordenamiento jurídico regular. Es concebido entonces como “los poderes de crisis vinculados a una situación de hecho: las circunstancias excepcionales”<sup>4</sup>. Mediante la declaración de un estado de excepción, el Estado logra garantizar el cumplimiento y garantía de los derechos más fundamentales y reestablecer la situación organizada y normal de convivencia del pueblo. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva número 8, en relación al Habeas Corpus bajo la suspensión de garantías, ha establecido el derecho y deber que tiene todo Estado de garantizar su propia seguridad, por lo que el único fin de la declaratoria de estados de excepción es el respeto de los derechos, la defensa de la democracia y de las instituciones del Estado<sup>5</sup>.

Se colige a partir de esta línea argumentativa que el estado de excepción no es una carta blanca del actuar Estatal para que este suspenda los derechos de la población de forma descontrolada; al contrario, de la lectura de la Constitución se vislumbra que su art. 165 establece de manera taxativa los derechos que pueden ser suspendidos en la eventualidad de que sea absolutamente necesario, y comprenden: el derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión y libertad de información<sup>6</sup>. Se establece así que el objetivo de los Estados de Excepción es garantizar los derechos constitucionales, en privación de otros, durante un tiempo determinado y por circunstancias especiales, para la consecución de la normalidad institucional del Estado, generando un remedio a las amenazas que atentan contra la propia organización de la sociedad y de los ciudadanos que la componen.

<sup>3</sup> Ibíd., FIX-ZAMUDIO, H., *supra* nota 2.

<sup>4</sup> ZOVATTO G., Los estados de excepción y los derechos humanos en América Latina (citando a: QUESTIAUX, N., en Estudio de las consecuencias que para los Derechos Humanos tienen los recientes acontecimientos relacionados con las situaciones llamadas de estado de sitio o de excepción), Instituto Interamericano del los Derecho Humanos, Caracas, 1990. Pg. 47.

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-8-87, “El Habeas Corpus bajo la suspensión de garantías”. 30 de enero de 1987, párrafo 20.

<sup>6</sup> El art. 165 de la Constitución además establece las facultades de la Presidenta o Presidente de la República durante el Estado de Excepción.

### **Análisis del cumplimiento de los requisitos formales de los Estados de Excepción**

El art. 166 de la Constitución de la República dispone que el Presidente Constitucional de la República notifique la declaratoria del estado de excepción y envíe el texto del decreto correspondiente a la Corte Constitucional y a la Asamblea Nacional, dentro de las 48 horas siguientes a su expedición, para efectos de realizar un control de constitucionalidad. En el presente caso, y por medio de la revisión del expediente, se desprende que el Decreto Ejecutivo N.º 69 expedido y firmado por el Presidente Constitucional de la República, donde se declara el Estado de Excepción en la Empresa MANAGENERACIÓN S. A., fue expedido el 29 de septiembre del 2009 y notificado a la Corte Constitucional el 01 de octubre del año en curso, por lo que la notificación se efectuó dentro de los plazos pertinentes.

Así también es necesario determinar si el decreto objeto de control constitucional cumple con los requisitos establecidos en el art. 164 de la Constitución de la República y 33 de las Reglas de procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, por lo que se establece la necesidad de estudiar si es que el Decreto Ejecutivo N.º 69, en el que se declara el Estado de Excepción en la Empresa MANAGENERACIÓN S. A., ha cumplido o no con los requerimientos formales en su expedición. En primera instancia, cabe determinar la existencia de la firma del Presidente de la República, Ec. Rafael Correa Delgado.

### **La causal o causales invocadas para la declaración de estado de excepción**

La Constitución regula el contenido del Decreto por el cual se establece la medida de excepción, estableciendo además los motivos o causales por las cuales se requiere dicha expedición<sup>7</sup>. De lo expuesto se colige que el Decreto Ejecutivo N.º 69 contiene las causales necesarias para establecer el estado de excepción referido, al conocer las circunstancias en las que se encontraban las represas y embalses de La Esperanza y Poza Honda en la Provincia de Manabí. Dicha situación de extrema urgencia se sujeta a la causal de prevención de **grave conmoción interna**.

### **Motivación**

La concepción de la causal de grave conmoción interna lleva consigo la motivación de la necesidad de implementar medidas excepcionales para intervenir urgentemente en las actividades que llevaba a cabo la empresa MANAGENERACIÓN S. A.; se enuncian de esta manera los principios y normas jurídicas<sup>8</sup> que determinan

<sup>7</sup> La Constitución de la República de Ecuador, establece en su Art. 166 las causales por las cuales se puede decretar el estado de excepción, las cuales son: agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural. Además dispone también que el decreto que establezca el estado de excepción deberá contener la determinación de la causal a la que hace referencia.

<sup>8</sup> La Constitución de la República, señala en su Art. 76, letra L, la obligatoriedad de todos los poderes públicos de motivar sus resoluciones, entendiendo la motivación como la enunciación de las normas o principios jurídicos en que se funda y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

al agua como un derecho fundamental y elemento vital. Así, los recursos hídricos y el agua, en específico, son declarados como patrimonio nacional y estratégico de uso público (art. 318 de la Constitución de la República), priorizando además el consumo humano sobre el uso y aprovechamiento del agua, estableciendo la obligación del Estado en garantizar la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos (art. 411 de la Constitución de la República), lo que lleva a establecer la necesidad de tomar medidas excepcionales e intervenir la empresa MANAGENERACIÓN S. A., que en razón del progresivo proceso de disminución de eficiencia en la prestación del servicio de administración y control de los embalses y presas “La Esperanza y Poza Honda”, y por la ausencia de una vía de evacuación de aguas del embalse de la represa La Esperanza y consecuentemente su riesgo en relación al próximo fenómeno del niño, han generado la emergencia motivo del Decreto Ejecutivo, objeto del presente dictamen.

#### **Ámbito territorial de aplicación**

El Decreto Ejecutivo N.º 69 establece como ámbito territorial de aplicación del estado de excepción los embalses y presas “La Esperanza y Poza Honda”, ubicados en la Provincia de Manabí, como también su área de influencia.

#### **Enumeración de los hechos que dan lugar a la declaratoria**

Dentro del Decreto Ejecutivo, objeto del presente dictamen, se señalan y enumeran los hechos que constriñen la adopción de medidas urgentes dentro de un estado de excepción, siendo estos determinados como el uso inadecuado de las represas en cuestión, realizado por la empresa MANAGENERACIÓN S. A., generando un riesgo al sistema de riego Carriza – Chone por las sobrepresiones que ocasiona en la red de sistema de tuberías y agrava la posibilidad de la afectación y concurrencia del Fenómeno de El Niño, además de la revocación de la Licencia Ambiental de la empresa MANAGENERACIÓN S. A., por parte del Ministerio del Ambiente<sup>9</sup> y la inexistencia del permiso de concesión para el uso y aprovechamiento del agua a cargo de la Secretaría Nacional del Agua, lo que pone en riesgo fundamentado la administración y control de los embalses y represas en cuestión.

#### **Periodo de duración del Estado de Excepción**

La Constitución señala, en su art. 164, que el decreto por el cual se establezca el Estado de Excepción deberá contar con el periodo de duración de dichas medidas; de la misma forma, su art. 426, segundo inciso, dispone la aplicación directa de las normas constitucionales por las juezas, jueces, autoridades administrativas y servidores públicos. En este orden de ideas, se aclara que en lo referente a la Declaración de estados de excepción, su vigencia tendrá un máximo de sesenta días, y en caso de persistencia de las causas que la generaron, podrá renovarse por 30 días más previa su notificación<sup>10</sup>. El Decreto Ejecutivo en referencia, al no establecer de manera explícita la duración del estado de excepción declarado, se sujeta a lo mencionado en el segundo inciso del art. 166 de la Constitución de la República, esto es, a un plazo de 60 días prorrogable hasta 30 días en caso de ser necesario.

#### **Medidas de aplicación al estado de excepción**

El Decreto en referencia específica, de manera clara, las medidas excepcionales a tomarse, entre ellas: la movilización nacional, económica y militar de las Fuerzas Armadas; la requisición de los bienes muebles e inmuebles de la empresa en cuestión y la autorización para el manejo de los recursos hídricos referidos a la Secretaría Nacional del Agua y a la Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí, para lograr los resultados esperados.

#### **Derechos suspendidos o limitados**

Si bien es cierto el decreto no establece expresamente cuales son los derechos fundamentales limitados por la declaratoria de estado de excepción, esta omisión es subsanable en razón del principio de aplicación directa de la Constitución<sup>11</sup>, ya que en circunstancias de tal excepcionalidad, la propia Carta Fundamental determina qué derechos están sujetos a dicha suspensión, siendo imposible que el Jefe de Estado pueda limitar más derechos que los enmarcados en dicha disposición.

Efectuado el análisis del control formal del Decreto Ejecutivo N.º 69 del 29 de septiembre del 2009, resulta preciso determinar que el Decreto referido cumple con todos los requisitos formales contenidos en el art. 164 de la Constitución, generando entonces la necesidad de esta Corte para pronunciarse acerca del cumplimiento de los requisitos materiales que deben contenerse dentro del Decreto que declare el estado de excepción.

#### **Análisis del Control material del Decreto Ejecutivo N° 69 del 29 de septiembre del 2009**

Una vez comprendida la naturaleza del estado de excepción como una institución y una herramienta jurídico-normativa con la que cuenta el Estado, obteniendo la facultad de establecer medidas de carácter emergente en relación a circunstancias excepcionales que generan una amenaza para la protección de los derechos de la comunidad, se concibe que más allá de un planteamiento de carácter formal, la declaratoria de un estado de excepción, por su propio carácter de excepcionalidad y su naturaleza limitativa o suspensiva de derechos, debe también cumplir con un intenso análisis material que demuestre la intensa labor del Estado en la garantía y protección de los derechos constitucionales de los individuos de la sociedad, y además plantee de forma clara la motivación de dicha excepcionalidad. Así, el mandato Constitucional, de manera imperativa, determina que la declaratoria de un estado de excepción debe cumplir con

<sup>9</sup> Tanto los motivos, como la resolución por la que se adopta tal decisión se encuentran mencionadas dentro del Decreto Ejecutivo N° 69, del 29 de septiembre de 2009.

<sup>10</sup> La Constitución regula la vigencia y duración del Estado de Excepción en su art. 166, segundo inciso.

<sup>11</sup> La Constitución de la República determina de manera expresa y taxativa los derechos que pueden ser suspendidos o limitados en el Art. 165, no permitiendo que la Presidenta o Presidente suspenda o limite derechos no establecidos en la Carta Magna.

los principios de *necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad*<sup>12</sup>, entendidos estos en su conjunto e integralidad, por lo que esta Corte debe pronunciarse sobre la presencia de cada uno de ellos dentro del Decreto analizado.

#### Principio de necesidad y excepcionalidad

Como nos hemos referido a lo largo del presente análisis y respecto a la línea de argumentación previa, el estado de excepción debe responder a una situación de necesidad imperante, que además propenda a circunstancias excepcionales que no pueden ser solventadas por recursos regulares contenidos en el ordenamiento jurídico del Estado. Tal excepcionalidad deberá ser entendida como una circunstancia fáctica que ponga en peligro o riesgo la normal convivencia de la sociedad y, por tal, requiera una inmediata respuesta del Estado.

Tal situación de riesgo puede ser concebida como la privación o vulneración de un derecho constitucional que afecte de manera significativa a la sociedad, sea por medio de la actuación de un particular o por la omisión del Estado. En el caso concreto dichas circunstancias se enmarcan dentro de la actuación de la empresa MANAGENERACIÓN S. A., respecto a la administración, control y funcionamiento de los embalses y represas de "La Esperanza y Poza Honda", en la que se ha generado la exacerbación del riesgo lo que podría producir la inexistencia de una vía emergente para la evacuación de agua en caso de una inundación, situación que se agrava respecto a la posible concurrencia del Fenómeno de El Niño (Oscilación del Pacífico Sureste), hecho que generaría grave conmoción interna sujeta a la existencia de una posible calamidad pública. En este sentido, la calamidad pública es conceptualizada como un evento de origen natural o provocado por el hombre (ya sea de manera voluntaria o accidental), que afecta de forma masiva e indiscriminada los derechos de la comunidad, privando su capacidad de adaptación a las circunstancias previstas<sup>13</sup>, por lo que la falta de previsión y mal uso de las represas y embalses aumenta un riesgo de inundación en las áreas de influencia donde se realiza dicha labor, poniendo en riesgo desmedido a la población que vive en dicha circunscripción territorial. Entonces, el Estado sería responsable de todos los factores adversos que la omisión de precautelar dicha problemática podría traer a la sociedad en general. De hecho, la existencia de un desastre natural o fatalidad enmarcada en este riesgo, y que al ser conocido por el Estado no se planteen programas o políticas de prevención, podría embarcar a la sociedad en una suerte de inconformismo y reacciones violentas, que generen eventualidades que afecten *la convivencia ordenada, segura, pacífica y equilibrada* de los integrantes de la sociedad<sup>14</sup>.

De la misma forma, el agua, al ser declarada como patrimonio nacional y estratégico en relación a la prioridad del consumo humano sobre su uso y aprovechamiento se la determina como esencial para la vida y forma parte de aquellos comprendidos dentro del "*coto vedado*"<sup>15</sup> de los derechos y son indispensables para todo proyecto de vida, por lo que su privación, en cualquier sentido, vulnera un derecho constitucional. Estas observaciones han sido previstas por el Ejecutivo, al establecer que el uso de estos recursos para la generación hidroeléctrica por parte de MANAGENERACIÓN S. A., vulnera el derecho al agua,

establecido como un derecho humano y fundamental<sup>16</sup>, generando de esta manera el riesgo ineludible de la existencia de una grave conmoción interna, lo que requiere una respuesta inmediata del Estado. Estos hechos llevaron a que el Ministerio de Medioambiente revoque la Licencia Ambiental de la empresa intervenida y además propenda a una mayor preocupación, debido a la inexistencia del permiso de concesión de la Secretaría Nacional del Agua (SENAGUA), lo que incrementa la gravedad de la situación y la ineludible participación del Estado por medios extraordinarios. Esta respuesta cumple entonces con el principio de excepcionalidad o de amenaza excepcional que "*(...) requiere de una situación de crisis o peligro de tal magnitud y gravedad, que las medidas legales que se tienen para tiempos de normalidad resulten insuficientes para superarla*"<sup>17</sup>, y además fundamenta la gravedad de los hechos expuestos (principio de excepcionalidad) y el agotamiento de los medios regulares y legales para hacer frente a tal crisis (principio de necesidad), justificando de esta manera la expedición del Decreto Ejecutivo N.º 69 del 29 de septiembre del 2009.

#### Principio de proporcionalidad, razonabilidad y licitud de las medidas adoptadas

Respecto al análisis constitucional de las medidas excepcionales adoptadas por el poder Ejecutivo, la movilización nacional, económica y militar de las Fuerzas Armadas para la custodia y requisición de los bienes muebles e inmuebles de la compañía MANAGENERACIÓN S. A., con la finalidad de emplearlos para la superación de la emergencia explicitada y la autorización a la SENAGUA y a la Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí, para el manejo, control, regulación y administración de los embalses y presas especificadas, son medidas absolutamente necesarias para combatir los posibles riesgos, origen del estado de excepción, y además cumplen plenamente con lo establecido en la Constitución.

<sup>12</sup> La Constitución de la República aclara que el estado de excepción deberá cumplir con estos principios dentro del Art. 164, segundo inciso.

<sup>13</sup> Organización Panamericana de la Salud, Colombia, Eventos catastróficos: disponible en <http://www.col.ops-oms.org/desastres/docs/quindio vive/ecatastrofos.ppt#261,2>, Diapositiva 2

<sup>14</sup> Arnoletto, J.E., Glosario de conceptos políticos usuales, Ed. EUMEDNET 2007, texto completo en <http://www.eumed.net/dices/listado.php?dic=3>, recuperado el 10 de septiembre del 2009.

<sup>15</sup> Garzón Valdés, E., Algo más acerca del "Coto Vedado", DOXA: Cuadernos de Filosofía del Derecho, Número 6, 1989. Texto completo en: [http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/0136162\\_0813462839088024/cuaderno6/Doxa6\\_12.pdf](http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/0136162_0813462839088024/cuaderno6/Doxa6_12.pdf).

<sup>16</sup> Constitución de la República de Ecuador, Art. 12, publicado en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008

<sup>17</sup> Op. Cit., *Estados de Excepción: ¿Mal necesario o herramienta mal utilizada?* pág. 132.

De esta forma, la proporcionalidad de las medidas adoptadas en el caso *sub judice* es totalmente idónea para lograr establecer nuevamente una situación de respeto a los derechos fundamentales, expuestos a un deterioro en la situación de emergencia. Si bien la participación de las fuerzas armadas puede resultar extrema, dicha actividad se vincula con la necesidad de salvaguardar la integridad física de los bienes que componen ambas represas y embalses, bienes necesarios para el correcto manejo y control de los recursos hídricos, siendo limitada su actuación en este sentido. De la misma manera, el art. 318 de la Constitución de la República establece que el Estado, a través de la Autoridad Única del Agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano; riego, que garantice la soberanía alimentaria; caudal ecológico y actividades productivas, como es el caso de las represas y embalses de “La Esperanza y Poza Honda”, por lo que es más que lógico y constitucional que sea la Secretaría Nacional del Agua y la Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí, quienes, de manera temporal y emergente, se encarguen de dicha actividad. Es entonces el Decreto Ejecutivo N.º 69, la medida legítima por la cual el Estado propone un medio de superación de la situación anormal y además demuestra el esfuerzo estatal para lograr establecer el ejercicio y garantía de los derechos amenazados por los motivos que originaron la presente declaración de estado de excepción, propendiendo siempre al restablecimiento de la situación normal de la sociedad.

#### Principio de temporalidad y territorialidad

Siendo estos elementos analizados *ut supra*, en relación al análisis de control formal del Decreto estudiado en cuestión, basta con determinar de manera clara que dicho instrumento señala que la circunscripción territorial se enmarca dentro de los embalses y represas “La Esperanza y Poza Honda”, ubicados en la Provincia de Manabí y en sus respectivas áreas de influencia. Señalando también que la declaratoria de un estado de excepción se vincula directamente con el tiempo que éste dure, sin embargo, la Carta Magna establece de manera directa su aplicación respecto al periodo de duración de dichas medidas, estando su vigencia supeditada a lo determinado en el art. 166 de la Constitución, que indica una duración máxima de sesenta días, y en caso de persistencia de las causas que la generaron, podrá renovarse por 30 días más, previa su notificación al Órgano Legislativo y de Control Constitucional.

Una vez que la Corte ha realizado el respectivo análisis de constitucionalidad de la declaratoria de estado de excepción por medio del Decreto Ejecutivo N.º 69 del 29 de septiembre del 2009, se procede mediante la siguiente:

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, en nombre del Pueblo Soberano y de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

#### SENTENCIA:

1. Declarar la Constitucionalidad del Estado de Excepción establecida en el Decreto N.º 69, bajo las consideraciones y términos establecidos en la parte motiva de esta Sentencia.

2. Sin perjuicio del ejercicio de las competencias de control constitucional inherentes a esta Corte, se exhorta a los agentes de las Fuerzas Armadas y a las autoridades, directivos y trabajadores de la Secretaría Nacional del Agua y la Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí, adopten los esfuerzos y precauciones para garantizar y proteger los derechos constitucionales y cumplir con el objetivo que persigue el Decreto.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos a favor, de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia del doctor Edgar Zárate Zárate, en sesión del día jueves ocho de octubre del dos mil nueve. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: f.) Ilegible.- Quito, 12 de octubre del 2009.- f.) El Secretario General.

D.M. Quito, 24 de septiembre del 2009

#### SENTENCIA INTERPRETATIVA N.º 0004-09-SIC-CC

CASO N.º 0007-09-IC

Juez Sustanciador: doctor Patricio Herrera Betancourt

#### I. ANTECEDENTES

##### Resumen de Admisibilidad

El día martes 10 de marzo del 2009, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, recibió la demanda de acción de interpretación constitucional solicitada por la Soc. Doris Soliz Carrión, en su calidad de Ministra Coordinadora de Patrimonio Natural y Cultural del Ecuador. En virtud de lo establecido en el artículo 6 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, (en adelante “Reglas de Procedimiento”) se resolvió declarar admisible la acción y se dispuso el sorteo correspondiente conforme con lo que establece el artículo 8 de las Reglas de Procedimiento. En razón del sorteo efectuado, correspondió a la Tercera Sala de la Corte Constitucional la tramitación de la presente causa y se designó al doctor Patricio Herrera Betancourt como Juez Sustanciador.

*Detalle de la solicitud de interpretación*

**Descripción del caso**

El Ministerio de Coordinación de Patrimonio Natural y Cultural recibió la oferta del señor Salvador Ossa Bianchi, de dar en venta dos objetos que podrían ser considerados Patrimonio Cultural del País; estos son: una Chaqueta de Gala del Libertador Simón Bolívar y un Collar Masón y Medalla del General Eloy Alfaro. El monto propuesto por ambas reliquias asciende a la cantidad de dos millones ochocientos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

**Indicación de la norma objeto de interpretación**

La accionante solicita a esta Corte Constitucional que en virtud de los artículos 429 y 436, numeral 1 de la Constitución, se interprete el artículo 379 ibidem, cuyo tenor literal se transcribe a continuación:

Art. 379: “Son parte del patrimonio cultural tangible e intangible relevante para la memoria e identidad de las personas y colectivos, y objeto de salvaguarda del Estado, entre otros:

1. Las lenguas, formas de expresión, tradición oral y diversas manifestaciones y creaciones culturales, incluyendo las de carácter ritual, festivo y productivo.
2. Las edificaciones, espacios y conjuntos urbanos, monumentos, sitios naturales, caminos, jardines y paisajes que constituyan referentes de identidad para los pueblos o que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico.
3. Los documentos, objetos, colecciones, archivos, bibliotecas y museos que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico.
4. Las creaciones artísticas, científicas y tecnológicas.

Los bienes culturales patrimoniales del Estado serán inalienables, inembargables e imprescriptibles. El Estado tendrá derecho de prelación en la adquisición de los bienes del patrimonio cultural y garantizará su protección. Cualquier daño será sancionado de acuerdo con la ley”.

Por estas razones, la accionante considera que la norma requiere interpretación.

La accionante manifiesta que la norma constitucional contenida en el artículo 379 no es clara, pues no establece con exactitud si el Estado puede o no adquirir bienes culturales patrimoniales. Argumenta que, por un lado, la primera parte de este artículo dispone que los bienes culturales patrimoniales del Estado son inalienables, inembargables e imprescriptibles y que, por otro lado, el inciso final del propio artículo establece que el Estado tiene derecho de prelación en la adquisición de los bienes del patrimonio cultural, lo cual causa confusión, pues si todos los bienes culturales patrimoniales son inalienables, inembargables e imprescriptibles, entonces éstos no son susceptibles de adquisición por parte del Estado, pues están fuera del comercio y no cabría el derecho de prelación.

**Opinión de la accionante sobre el alcance que deba darse a la norma cuya interpretación se solicita**

No existe, por parte de la accionante, la opinión o la argumentación jurídica que deba darse, vía interpretación, a la norma contenida en el artículo 379 de la Constitución. Se sostiene que al no existir claridad en la norma constitucional, se hace imprescindible determinar si el Estado puede o no adquirir bienes culturales patrimoniales, es decir, se enuncia el objetivo o la finalidad que se busca con esta acción, mas no la opinión jurídica respecto al alcance que debería tener la norma, cuya interpretación se busca.

**Determinación de los problemas jurídicos objeto de interpretación**

Corresponde al Pleno de esta Corte determinar los problemas jurídico-constitucionales que caracterizan al presente caso, cuyo entendimiento es necesario para lograr un pronunciamiento en estricto derecho en el proceso de interpretación y determinación del alcance de la norma contenida en el artículo 379 de la Constitución. De la lectura del texto constitucional, sujeto a interpretación, bajo el contexto de los hechos descritos por la accionante, emergen tres cuestiones generales claves que deben ser examinadas y absueltas: 1) ¿Qué es el patrimonio cultural?; 2) ¿Es lo mismo patrimonio cultural y patrimonio cultural del Estado?; 3) ¿Son o no los bienes del patrimonio cultural inalienables, inembargables e imprescriptibles, y 4) ¿Qué significa que el Estado tenga derecho de prelación en la adquisición de los bienes del patrimonio cultural?

**II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN**

**Competencia**

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en el artículo 436, numeral 1 de la Constitución y artículo 19 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, publicadas en el Registro Oficial N.º 466 del 13 de noviembre del 2008, es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones de interpretación constitucional, en este caso, de la norma contenida en el artículo 379 de la Constitución, con el fin de establecer el alcance de la norma o normas constitucionales que pudieran ser oscuras, ininteligibles, contradictorias, dudosas o contener vacíos que impidan su efectiva aplicación.

**Descripción de métodos interpretativos y reglas a utilizarse**

El artículo 427 de la Constitución establece que en caso de duda de una norma constitucional, ésta se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional. Cuando no existe duda u oscuridad en las normas constitucionales, éstas se interpretarán por su tenor literal. Para el caso *sub judice*, esta Corte Constitucional estima que si bien el artículo 379 de la Constitución es claro y, por tanto, será leído en función de su literalidad (método exegético) para llegar a

una conclusión adecuada y eminentemente constitucional se aplicará además el método teleológico que permite el análisis, tomando en cuenta los fines que persigue la norma.

Por otra parte, se aplicará el principio de unidad constitucional, según el cual, la Constitución es un todo armónico y coherente que organiza el ordenamiento jurídico; de ahí que el análisis de la norma no puede realizarse de manera aislada, sino en conexión con otras normas e interrelacionando y compatibilizando con valores y principios que forman la Carta Fundamental.

### *Interpretación de la Corte*

#### **Análisis de los problemas jurídico – constitucionales a ser examinados**

De acuerdo a las interrogantes propuestas (ver *supra*) esta Corte reflexionará en cuanto al contenido del artículo 379, objeto de interpretación constitucional.

#### 1) ¿Qué es el patrimonio cultural?

Según la UNESCO (Organización De las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura) el patrimonio cultural, en su conjunto, abarca varias grandes categorías: a.- el patrimonio cultural; b.- el patrimonio cultural material; c.- el patrimonio cultural mueble (pinturas, esculturas, monedas, manuscritos, etc.); d.- el patrimonio cultural inmueble (monumentos, sitios arqueológicos, etc.); e.- el patrimonio cultural subacuático (restos de naufragios, ruinas y ciudades sumergidas, etc.); f.- el patrimonio cultural inmaterial (tradiciones orales, artes del espectáculo, rituales, etc.); g.- el patrimonio natural (sitios naturales que revisten aspectos culturales como los paisajes culturales, las formaciones físicas, biológicas o geológicas, etc.) h.- el patrimonio en situaciones de conflicto armado.<sup>1</sup>

Constituye la herencia ancestral que cuenta la procedencia de una comunidad y la identifica; es el conjunto de creaciones que le distinguen de los demás pueblos y que le da identidad; son los valores espirituales, simbólicos, estéticos, tecnológicos; los bienes materiales que han aportado a la historia de pueblos, pero no solo lo antiguo es patrimonio cultural, lo son todas aquellas creaciones y manifestaciones permanentes que tienen valor artístico, estético, histórico, que va formando un acervo que forma la identidad de un pueblo.

El patrimonio cultural de una nación comprende todos aquellos bienes que son expresiones y testimonios de la creación humana, propias de ese país, que le confiere una identidad determinada; bienes que pueden ser de propiedad pública y estar administrados por las distintas entidades que conforman el Estado o pueden ser de propiedad privada, ya por haber sido heredada, ya por haber sido adquirida por otras formas de adquisición de dominio.

Pueden existir objetos históricos de valor a los que una determinada comunidad les confiere especial significado, tales como los bienes de un héroe local o de personas que han aportado significativamente en alguna manifestación cultural, como grandes educadores, historiadores, artistas, etc., que, en otra localidad pueden carecer de valor; en muchas ocasiones, la sociedad obtiene beneficios culturales de bienes que son de propiedad privada. Se dice

que la esencia de los bienes que conforman el patrimonio cultural no es su propiedad, sino su carácter, al menos parcial, de bien público.<sup>2</sup>

De esta forma, Patrimonio Cultural es el conjunto de las creaciones realizadas por un pueblo a lo largo de su historia, las cuales lo distinguen de los demás y le dan su sentido de identidad, por lo tanto, fundamentan su herencia ancestral, sus valores espirituales, simbólicos, estéticos, tecnológicos y los bienes materiales de épocas distintas que nos precedieron y del presente. Así, el pueblo ecuatoriano posee un riquísimo patrimonio cultural que se remonta a las épocas: prehispánica, pasa por el legado de los 300 años de Colonia y continúa con los logros del período independiente, hasta nuestros días.

#### 2) ¿Es lo mismo patrimonio cultural y patrimonio cultural del Estado?

Del tenor literal de la norma constitucional se advierte que constituyen parte del patrimonio cultural todos los documentos, objetos, colecciones, archivos, bibliotecas y museos que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico. Es decir, la denominación de bienes culturales patrimoniales deviene de su valor intrínseco y se constituyen automáticamente como tales por su valor histórico, artístico, entre otros.

La diferencia básica entre patrimonio cultural y patrimonio cultural del Estado está en la titularidad y posesión de los bienes que entran en dicha categoría; es decir, son bienes patrimonio cultural del Estado aquellos documentos, objetos, colecciones, archivos, bibliotecas y museos, que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico y que además están en poder del Estado. Por su parte, aquellos bienes con las características antes descritas y que no están en poder del Estado, constituyen patrimonio cultural, que podría estar en manos de particulares, como el caso que nos ocupa (bienes de propiedad de Salvador Ossa Bianchi, siempre que así sean declarados por la entidad correspondiente y sean inventariados)<sup>3</sup>.

Un bien de propiedad particular que sea considerado patrimonio cultural puede pasar a constituir patrimonio cultural del Estado de distintas maneras: mediante donación, mediante expropiación, conforme el ordenamiento jurídico, o mediante compra-venta, pues en tales casos pasa del dominio privado al dominio público, y

<sup>1</sup> <http://portal.unesco.org/culture/es>.

<sup>2</sup> Al respecto puede consultarse el artículo Patrimonio cultural: Aspectos Económicos y Políticas de Protección, de Magdalena Krebs y Klaus Schmidt-Hebbel Publicado en Perspectivas en Política, Economía y Gestión, 2 (2): 207-45, Marzo 1999, link [espanol.geocities.com/kolodion/patri\\_asp\\_econom.pdf](http://espanol.geocities.com/kolodion/patri_asp_econom.pdf),

<sup>3</sup> El ordenamiento jurídico, si bien preconstitucional, así lo establece. El artículo 4 de la Ley de Patrimonio Cultural atribuye como función del Instituto de Patrimonio Cultural, elaborar el inventario de todos los bienes que constituyen este patrimonio, ya sean propiedad pública o privada. El artículo 7, letra j) prevé la declaración de bienes pertenecientes al patrimonio cultural por parte del Instituto.

pasa a sujetarse a las previsiones constitucionales que caracterizan a este importante componente del patrimonio cultural.

Resulta imperativo hacer una acotación adicional. Esta Corte únicamente se limita a interpretar, en el caso *sub judice*, al artículo 379, en relación a la posibilidad de adquisición de bienes culturales patrimoniales por parte del Estado. En esta línea argumentativa, la Corte Constitucional no está llamada a determinar si el Estado está haciendo bien o mal, correcto o incorrecto, el pretender adquirir dichos bienes que están en manos de un particular (Salvador Ossa Bianchi), ni determinar si dichos bienes, Patrimonio Cultural, son o no auténticos y si su titular ejerce la posesión o titularidad de los mismos, legítimamente, pues tales situaciones rebasan las facultades de garante de la Constitución de esta Corte, correspondiendo adoptar tal decisión, de manera responsable y con las seguridades del caso, a la autoridad pertinente. Dada la aparente confusión que existe, es importante establecer si el Estado puede o no puede adquirir bienes que, dadas sus características intrínsecas, son Patrimonio Cultural y que se encuentran en manos de particulares.

3) ¿Son o no los bienes del patrimonio cultural inalienables, inembargables e imprescriptibles?

El preámbulo de la Constitución de la República reconoce las raíces milenarias forjadas por hombres y mujeres de distintos pueblos y apela a la sabiduría de todas las culturas que nos enriquecen como sociedad, referencia que constituye el reconocimiento de las bases de nuestra cultura. Como deber primordial del Estado, el artículo 3, numeral 7 establece la protección del patrimonio natural y cultural como uno de los fundamentos de la unidad geográfica e histórica del territorio ecuatoriano, de dimensiones naturales, sociales y culturales, legados de nuestros antepasados y pueblos ancestrales, al que refiere el artículo constitucional número 4. Con base en estos principios fundamentales, en el caso concreto de los bienes culturales, le corresponde al Estado preservar todas aquellas manifestaciones de nuestra identidad cultural, pues a diferencia de los recursos naturales, los bienes del patrimonio cultural no son renovables, por lo que es indispensable asegurar su preservación que, en definitiva, significa la preservación de la identidad cultural e histórica del pueblo ecuatoriano.

Los bienes que conforman el patrimonio cultural de un país requieren ser preservados por el significado y valor que representan en la formación de su identidad cultural, sea en el orden histórico, educativo, científico, estético, etc. En este sentido, el artículo 377 de la Constitución, referido a la cultura, prevé como su finalidad “*fortalecer la identidad nacional, promover la diversidad de las expresiones culturales (...) salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural*”. En concordancia con esta norma, el artículo 379, objeto de interpretación, establece aquellos bienes tangibles e intangibles que forman parte del patrimonio cultural y, por tanto, constituyen la base de identidad y memoria individual y colectiva, y responsabiliza al Estado de su salvaguarda, es decir, su cuidado, protección y conservación.

La inalienabilidad, condición que impide la enajenación de bienes; la inembargabilidad, figura por la que un bien no puede ser sujeto de retención por disposición de autoridad

competente; y la imprescriptibilidad, calidad por la que un bien no puede perder su valor o efectividad, son principios que se aplican de acuerdo a si los bienes del patrimonio cultural están o no en posesión del Estado. El inciso final del artículo 379 de la Constitución establece dos hipótesis de hecho: **1.** Cuando los bienes culturales patrimoniales son de propiedad del Estado (*patrimonio cultural del Estado*), éstos adquieren la calidad de inalienables, inembargables e imprescriptibles; y, **2.** Cuando los bienes culturales patrimoniales NO están en manos del Estado (*patrimonio cultural*), éstos pierden tales calidades, pudiendo ser, por tanto, comercializados, porque lo que efectivamente se busca es que este tipo de bienes sean adquiridos por el Estado para la conservación de la memoria e identidad de todos los ecuatorianos y ecuatorianas que, como se ha dicho, constituyen principio del Estado Ecuatoriano.

Cuando el Estado adquiere bienes que constituyen patrimonio cultural, que se encuentran en el dominio de particulares, inmediatamente éstos pasan a formar parte del *patrimonio cultural del Estado*, y bajo dicha categoría no pueden, por ningún motivo, ser objeto de enajenación, embargo o prescripción. En tales circunstancias, dichos bienes deberán ser conservados, preservados, restaurados y exhibidos conforme lo establece la Ley y el Reglamento de Patrimonio Cultural.

Lo óptimo sería que los bienes del patrimonio cultural estén en posesión del Estado, sin embargo, por diferentes procesos históricos y por la falta de políticas públicas que aboguen al respecto, muchos bienes del patrimonio cultural han permanecido en posesión de particulares. Actualmente, las políticas públicas que dirigen la gestión en el ámbito de la cultura, tienen como eje la recuperación del patrimonio cultural y, por lo tanto, la adquisición de los bienes con dichas características a los particulares que los posean.

4) ¿Qué significa que el Estado tenga derecho de prelación en la adquisición de los bienes del patrimonio cultural?

La prelación en la adquisición de los bienes del patrimonio cultural, no es sino la preferencia que tiene el Estado para acceder a la propiedad de los bienes culturales patrimoniales con el fin de lograr cumplir su objetivo de preservar y salvaguardar este tipo de bienes. Por tanto, en tales casos, para que proceda la adquisición de determinados bienes, es necesario el análisis previo del origen y autenticidad de las piezas y su justa valoración.

Si se considera que según la Constitución del Ecuador es deber del Estado, entre otros, fortalecer la unidad nacional en la diversidad, asegurar el acceso al buen vivir y proteger el patrimonio cultural del país (artículo 3 num. 3, 5 y 7), es sencillo comprender que el Estado debe manejar y poseer bajo su custodia este tipo de bienes para asegurar a los ciudadanos su derecho a construir y mantener su identidad cultural, a decidir su pertenencia a una o varias comunidades culturales, a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; en definitiva, a garantizar la materialización de una de las dimensiones que componen el *sumak kawsay*.

Pero el derecho de prelación no implica que el Estado tenga la obligación de adquirir bienes catalogados Patrimonio Cultural. Esto necesariamente nos conduce a

formularnos una interrogante ¿Qué sucede entonces con aquellos bienes *patrimonio cultural* que el Estado no adquiere? En primer lugar, el Estado, a través del Instituto de Patrimonio Cultural, tiene la obligación de inventariar dichos bienes de propiedad privada. En segundo lugar, el hecho de que dichos bienes sean Patrimonio Cultural, no priva a su propietario de ejercer los derechos de dominio de dicho bien, con las limitaciones establecidas en la Ley de Patrimonio Cultural y su Reglamento.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional para el período de transición, expide la siguiente:

#### SENTENCIA:

El artículo 379 de la Constitución de la República del Ecuador debe entenderse de la siguiente manera:

1. Los bienes culturales patrimoniales del Estado (en posesión del Estado) son inalienables, inembargables e imprescriptibles; por tanto, no son objeto de comercio.
2. Los bienes culturales patrimoniales (en posesión de particulares y no del Estado) pueden ser comercializados.
3. El Estado puede adquirir bienes culturales patrimoniales de propiedad de particulares por cualquier forma de adquisición legalmente prevista; en todo caso, éste tendrá una posición preferente.
4. En virtud del artículo 25 de las Reglas de Procedimiento, esta Sentencia Interpretativa tendrá efectos *erga omnes* y constituirá jurisprudencia obligatoria.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia Interpretativa que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con seis votos a favor, de los doctores: Luis Jaramillo Gavilanes, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinuesa, Fabián Sancho Lobato, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los doctores: Alfonso Luz Yunes, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión del día jueves veinticuatro de septiembre del dos mil nueve. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: f.) Ilegible.- Quito, 8 de octubre del 2009.- f.) El Secretario General.

Quito, D.M., 08 de octubre del 2009

Sentencia N.º 0005-09- SEE-CC

CASO N.º 0006-09-EE

Juez Sustanciador: Dr. Hernando Morales Vinuesa

LA CORTE CONSTITUCIONAL,  
para el período de transición

### I. ANTECEDENTES

El economista Rafael Correa Delgado, Presidente de la República, fundamentado en lo dispuesto en el artículo 166 de la Constitución de la República, mediante Oficio N.º T.4782-SGJ-09-2232 del 30 de septiembre del 2009, notifica a la Corte Constitucional, para el período de transición, que mediante Decreto Ejecutivo N.º 82 del 30 de septiembre del 2009 ha procedido a la declaratoria del estado de excepción para las ciudades de Quito, Guayaquil y Manta.

En el referido Decreto Ejecutivo se considera que los actos delictivos registrados en las últimas semanas en las ciudades de Quito, Guayaquil y Manta, están causando grave conmoción en el país por el incremento de la inseguridad ciudadana; que frente al flagelo de la delincuencia es necesario incrementar y reforzar los operativos antidelinquenciales de control de armas y de vehículos para garantizar la seguridad de los ciudadanos, para lo cual, la Policía Nacional, dentro del orden institucional, no es capaz por sí sola en la medida de las exigencias ciudadanas. Que el artículo 158 de la Constitución de la República señala que las Fuerzas Armadas son una institución de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos.

En mérito de las consideraciones antes señaladas, el Presidente de la República expide el Decreto Ejecutivo N.º 82 del 30 de septiembre del 2009, mediante el cual dispone lo siguiente:

*“Art. 1.- Declarar por sesenta días, ante la agresión del crimen organizado, el estado de excepción, sin suspensión de derechos, en las ciudades de Guayaquil, Quito y Manta, sin perjuicio de que se lo extienda, posteriormente, a otras ciudades del País.*

*Art. 2.- Mientras dure el estado de excepción, se dispone que las Fuerzas Armadas colaboren y apoyen a la Policía Nacional en los operativos de control antidelinquencial, de armas y vehículos en las ciudades de Guayaquil, Quito y Manta, para cuyo efecto el Ministro de Gobierno y Policía será el responsable de la coordinación de las acciones entre la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas.*

*Art. 3.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia en la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárgase a los Ministros de Gobierno y Policía y de Defensa Nacional”.*

Efectuado el sorteo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la

Corte Constitucional, para el periodo de transición, correspondió a la Tercera Sala actuar como Sala de Sustanciación del presente caso, como se hace constar en la providencia de fecha 06 de octubre del 2009 a las 10h40, que obra a fojas 5 del expediente.

## II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

**PRIMERA.-** El Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 429 y 436 numeral 8 de la Constitución de la República, y art. 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, en concordancia con el art. 31 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 466 del 13 de noviembre del 2008.

**SEGUNDA.-** La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** En todo Estado, su ordenamiento jurídico constitucional se encuentra expedido para regular situaciones ordinarias, de la vida diaria, vale decir, rige para situaciones de normalidad, entendiéndose como tales a aquellas que se desarrollan en el marco de respeto al marco jurídico vigente. Mas, ocurren a veces situaciones que escapan de la normalidad, ya por tratarse de fenómenos no previstos, como desastres naturales, o en casos de actuaciones orientadas a afectar el orden vigente, provenientes de factores internos o externos y que obligan al Estado a actuar rápidamente, dando respuesta urgente a estas situaciones.

Las Cartas Constitucionales no siempre han previsto la forma de enfrentar estos casos que afectan el normal desarrollo de la vida institucional del Estado; sin embargo, en los casos en los que el texto constitucional intenta dar respuesta a estas situaciones, ha incorporado a su normativa los denominados “estados de excepción”, con los cuales el Estado hace frente a los momentos y circunstancias especiales o excepcionales que perturban el normal desenvolvimiento de la sociedad.

**CUARTA.-** Para establecer la constitucionalidad o no de los estados de excepción decretados por el Presidente de la República, corresponde analizar tres elementos importantes: a) La naturaleza jurídica y la finalidad de los estados de excepción; b) El cumplimiento de los requisitos formales para que proceda la declaratoria de los estados de excepción; y, c) Cumplimiento de los requisitos materiales para la procedencia de la declaratoria de los estados de excepción, conforme lo previsto en la Constitución de la República.

**QUINTA.-** La Corte Constitucional, en la Sentencia N.º 0001-08-SEE-CC, definió a los estados de excepción como la “*potestad de la que disponen los Estados para conjurar problemas y defender los derechos de las personas que viven en su territorio y que, por una situación no previsible, no pueden ser garantizados con los mecanismos regulares y ordinarios establecidos en la*

*Constitución y en la ley. El Estado utiliza, entonces, esta figura jurídica para solventar crisis extraordinarias y emergentes”.*

Es de advertir que las situaciones que pueden dar origen a la declaratoria de estados de excepción son de diverso orden y, por tanto, de diversa gravedad. En otros regímenes jurídicos, como el español, se realiza una gradación de las situaciones que pueden determinar la declaratoria de estados de excepción en los siguientes términos: a) El “estado de alarma” o de emergencia, producido por catástrofes, calamidades, desgracias públicas (terremotos, inundaciones, incendios, accidentes, incluso por aspectos técnicos), crisis sanitarias (epidemias, contaminaciones), paralización de servicios públicos, desabastecimiento, etc.; b) El “estado de excepción”, provocado por una situación de grave desorden público, que afecte al libre ejercicio de las libertades ciudadanas, el funcionamiento de las instituciones democráticas, de los servicios públicos esenciales, u otros aspectos de orden público; c) El “estado de sitio”, ante actos de insurrección o de fuerza contra la soberanía nacional, la integridad territorial o el ordenamiento constitucional.

**SEXTA.-** Corresponde a la Corte Constitucional, en primer lugar, efectuar el respectivo análisis formal del Decreto Ejecutivo N.º 82, expedido por el Presidente de la República, ante lo cual vale destacar que el artículo 164 de la Constitución de la República faculta al Presidente de la República para decretar estados de excepción en todo el territorio nacional, o en parte de él, en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural; sin embargo, es también necesario determinar si el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 33 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición.

Al respecto, se advierte que el Decreto Ejecutivo N.º 82 se encuentra firmado por el Presidente de la República; determina las causas que obligan a declarar el estado de excepción según el artículo 164 de la Constitución de la República (conmoción interna debido al auge delincriminal); se encuentra debidamente motivada; circunscribe el ámbito territorial de aplicación de dicha medida a las ciudades de Quito, Guayaquil y Manta; se señala como plazo de duración del estado de excepción sesenta días y determina clara y precisamente las medidas excepcionales a ser adoptadas, conforme lo previsto en el art. 165 de la Constitución de la República. Respecto a este requisito, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo en análisis determina con precisión lo siguiente: “*Mientras dure el estado de excepción, se dispone que las Fuerzas Armadas colaboren y apoven a la policía Nacional en los operativos de control antidelinquencial, de armas y vehiculares en las ciudades de Guayaquil, Quito y Manta, para cuyo efecto el Ministro de Gobierno y Policía será el responsable de la coordinación de las acciones entre la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas”.*

Adicionalmente, el Decreto Ejecutivo N.º 82 declara estado de excepción sin suspensión de derechos constitucionales, medida que puede obedecer a la naturaleza de la situación de crisis que el gobierno prevé superar con las medidas señaladas en la declaratoria objeto del presente análisis, para lo cual ha considerado que no es necesario afectar el ejercicio de derechos constitucionales.

**SÉPTIMA.-** Respecto del análisis material de constitucionalidad del Decreto Ejecutivo N.º 82, a fin de determinar el cumplimiento de los principios determinados en el inciso segundo del artículo 164 de la Carta Suprema de la República, así como los requisitos señalados en el artículo 34 de las reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, es necesario realizar el siguiente análisis: **a)** Es público y notorio el auge delictivo en el país, y de manera especial en las ciudades de Quito, Guayaquil y Manta, donde la delincuencia común atenta no solo contra los bienes de los ciudadanos, sino además contra su integridad física y hasta la vida de las personas, vulnerando derechos y garantías constitucionales e incrementando el clima de inseguridad social; **b)** Este clima de inseguridad ciudadana es consecuencia de los elevados niveles delictuales, evidenciando un real estado de conmoción social, que afecta la convivencia pacífica y tranquila de la ciudadanía, de lo cual dan cuenta, a diario, los medios de comunicación; **c)** Si bien el inciso tercero del artículo 158 de la Constitución de la República dispone que “*la protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional*”, es evidente que los recursos y medios empleados por el Estado y la Policía Nacional no han sido suficientes para el efectivo combate a la delincuencia, dura realidad que deviene, ya por la falta de miembros policiales para el control antidelincuencial o por el hecho de que la delincuencia se encuentra dotada de armas que muchas veces superan en cantidad y son más sofisticadas que las empleadas por la fuerza pública; **d)** En virtud de las limitaciones que se advierten en la lucha antidelincuencial por parte de la Policía Nacional, el Estado, en su afán de garantizar el goce de los derechos establecidos en la Constitución y, concretamente, el derecho a una cultura de paz y seguridad integral (art. 3, numerales 1 y 8 de la Constitución de la República), ha recurrido, mediante la presente declaratoria de estado de excepción, a la intervención de las Fuerzas Armadas a fin de restituir la paz y la seguridad de las personas que habitan en las ciudades de Quito, Guayaquil y Manta.

**OCTAVA.-** Toda sociedad aspira tener una convivencia pacífica y segura, en la cual se respeten sus derechos y garantías, y el Ecuador no puede ser la excepción; sin embargo, existen causas que motivan que esta paz y seguridad se vea amenazada por la conducta delictual de algunos de los miembros de la sociedad.

Pero, al analizar las causas que motivan la delincuencia, es evidente que –según el criterio sociológico– éstas conductas delictivas derivan de las condiciones económicas y sociales que se expresan en la inequitativa distribución de la riqueza, falta de oportunidades de acceso a la educación, falta de fuentes de trabajo, pobreza, males que no han sido enfrentados de manera eficiente, siendo responsabilidad gubernamental darles inmediata solución, hecho que conduce a la adopción de una política económica que modifique las condiciones de inequidad, a fin de que se alcance el ideal de una sociedad justa, solidaria, libre de toda forma de discrimen, en la cual ya no sea necesaria la aplicación de medidas drásticas como los estados de excepción.

**NOVENA.-** Pero, dadas las condiciones actuales, de alto nivel delictivo, se hace necesaria la medida adoptada por el Ejecutivo, a fin de dar respuesta inmediata a este mal que

afecta a los ciudadanos. Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental –de lo cual se infiere que no la única– la defensa de la soberanía e integridad territorial; sin embargo, debido al estado de conmoción que viven los ciudadanos de Quito, Guayaquil y Manta (según lo afirmado en la primera consideración del Decreto Ejecutivo N.º 82), se justifica la participación militar durante el estado de excepción (medida excepcional o extraordinaria) en el hecho de que las Fuerzas Armadas, al igual que la Policía Nacional, “*son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos*” (art. 158 de la Constitución de la República).

**DÉCIMA.-** La Corte Constitucional advierte que las medidas a adoptarse durante el estado de excepción (colaboración de las Fuerzas Armadas en el control antidelincuencial) decretado en las ciudades de Quito, Guayaquil y Manta, son adecuadas al fin que se persigue (combate a la delincuencia); por tanto, cumplen el principio de proporcionalidad entre el peligro inminente que representa el auge delictivo y los medios para repeler dicho peligro, frente al repunte de la actividad delictiva que afecta a las ciudades en las que se ha decretado el estado de excepción. Las medidas adoptadas por éste no son desproporcionadas si se considera el peligro que corre la ciudadanía, más aún si el artículo 1 del Decreto Ejecutivo analizado no contempla la suspensión de derechos constitucionales consagrados en la Carta Magna y los tratados y convenios internacionales de derechos humanos.

Se colige entonces que el estado de excepción no puede convertirse en un permanente actuar Estatal para establecer políticas gubernamentales o suspender los derechos de la población de forma descontrolada; pues el objetivo de los Estados de Excepción es garantizar ciertos derechos constitucionales, en privación de otros, durante un tiempo determinado y por circunstancias especiales, para la consecución de la normalidad institucional del Estado, generando un remedio a las amenazas que atentan contra la propia organización de la sociedad y de los ciudadanos que la componen.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, en nombre del Pueblo Soberano y de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

#### SENTENCIA:

1. Declarar la constitucionalidad formal y material de la declaratoria del estado de excepción contenida en el Decreto Ejecutivo N.º 82 del 30 de septiembre de 2009, suscrito por el Ec. Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.
2. Sin perjuicio del ejercicio de las competencias de control constitucional inherentes a esta Corte, se exhorta a los agentes de la Fuerza Pública, adopten los esfuerzos y precauciones para garantizar y proteger los derechos constitucionales y cumplir con el objetivo que persigue el Decreto.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con nueve votos a favor (unanimidad), de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del día jueves ocho de octubre del dos mil nueve. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.-  
Revisado por: f.) Ilegible.- Quito, 12 de octubre del 2009.-  
f.) El Secretario General.

---

**Quito, D.M., 08 de octubre del 2009**

**Sentencia N.º 0010-09-SIS-CC**

**CASO N.º 0022-09-IS**

**Juez Constitucional Sustanciador: doctor Hernando Morales Vinueza**

**LA CORTE CONSTITUCIONAL,  
para el periodo de transición**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de Admisibilidad**

La presente acción de Incumplimiento de sentencia constitucional ha sido propuesta por la Abogada Gloria Prieto Avellaneda, de nacionalidad colombiana, por los derechos que representa como apoderada y representante legal de la Compañía GALACTIC S. A., en contra del Ec. Santiago León Abad, Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE).

De conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 84 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, se efectuó el respectivo sorteo, correspondiendo a la Tercera Sala de la Corte Constitucional el conocimiento de la presente acción, como se advierte del memorando N.º 580-CC-SG-2009 que obra a fojas 78 del proceso.

Mediante providencia de fecha 25 de agosto del 2009 a las 15h56 (fojas 80), la Tercera Sala de la Corte Constitucional avocó conocimiento de la presente acción, habiendo correspondido al Dr. Hernando Morales Vinueza actuar como Juez Sustanciador.

**Antecedentes de hecho y fundamentos de derecho de la acción propuesta**

En lo principal, la accionante manifiesta: Que mediante providencia N.º GGN-GEJU-DTA-PV-1945 de fecha 24 de noviembre del 2006, notificada el 30 del mismo mes y año, se le hizo saber del inicio de expediente administrativo por parte de la CAE en contra de su representada, imputándole haber incurrido en la causal *a* del artículo 108 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas. Se abrió la causa a prueba por el término de 15 días, los cuales fenecieron el 21 de diciembre del 2006. Mediante providencia N.º 0286 del 13 de febrero del 2007 (es decir luego de 36 días hábiles desde el 21 de diciembre del 2006), el Gerente General de la CAE resolvió revocar la autorización para el funcionamiento del almacén especial que fue otorgada mediante Resolución N.º 0019 del 11 de septiembre del 2001, por haber transgredido lo dispuesto en el literal *c* del art. 108 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas, transgrediendo el art. 204 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, que dispone que caducará el procedimiento administrativo si luego de 20 días de iniciado la administración suspende su continuación o impulso.

Añade que solicitó al Gerente General de la CAE la revocatoria de la providencia del 13 de febrero del 2007, sin que haya tenido respuesta de parte de la citada autoridad, por lo cual presentó impugnación conforme lo establecen los artículos 76 y 77 de la Ley Orgánica de Aduanas. Sin embargo, el Gerente General de la CAE guarda silencio ante dicho recurso de impugnación y, por el contrario, el Gerente Distrital de la CAE en Tulcán, mediante providencia N.º 026-J-2007, dispuso que el Almacén GALACTIC S. A., legalice la mercadería que se encuentra dentro del almacén aduanero cumpliendo las formalidades aduaneras, y que suspenda la venta de mercaderías liquidadas bajo este régimen, so pena de incurrir en delitos aduaneros, todo ello sin que la providencia expedida por el Gerente General de la CAE se haya ejecutoriado en virtud del recurso de impugnación propuesto.

Añade que propuso acción de amparo constitucional impugnando la providencia N.º 0286 expedida por el Gerente General de la CAE el 13 de febrero del 2007 a las 09h30 y la providencia N.º 026-J-2007 emitida por el Gerente Distrital de la CAE en Tulcán, acción que fue concedida por el Juez Primero de lo Civil de Carchi, quien dejó sin efecto los actos impugnados, siendo esta resolución apelada por la CAE para ante el ex Tribunal Constitucional, cuya Primera Sala, en el Caso N.º 0426-07-RA, emitió resolución el 31 de marzo del 2008, por la cual se confirmó en todas sus partes la resolución subida en grado.

La acción de amparo constitucional que interpuso oportunamente tuvo por objeto impugnar los actos expedidos por el Gerente General de la CAE y el Gerente Distrital de Tulcán, así como solicitar que se disponga la activación inmediata del código de su representada (GALACTIC S. A.) como almacén libre en el Sistema Interactivo de Comercio Exterior (SICE); que pese a que la acción de amparo fue concedida a favor de GALACTIC S. A., el Gerente General de la CAE no activó el código solicitado oportunamente, sino con retraso, y

posteriormente, en los meses de agosto y septiembre del 2008 se lo suspendió nuevamente, causando daño grave a su representada, afectando su derecho a ejecutar las operaciones de comercio exterior (importaciones y exportaciones) y el libre desarrollo empresarial, ya que se impide cumplir sus contratos celebrados con la misma CAE, lo que causa el pago de multas, sin que su representada tenga responsabilidad en dichos incumplimientos.

Señala que la CAE revocó la autorización para funcionamiento de almacén especial, así como el contrato de funcionamiento del Almacén Libre GALACTIC S. A., mas, al concederse amparo constitucional a su favor, es obligación de la CAE acatarlo, y la única forma de hacerlo es renovando dicho contrato de funcionamiento, y la CAE no lo ha efectuado hasta los actuales momentos, no obstante sus reiteradas peticiones, sin que dicha institución emita un pronunciamiento positivo o negativo al respecto.

#### **Petición Concreta**

Con estos antecedentes, debidamente fundamentada en los artículos 436, numeral 9 y 439 de la Constitución de la República, y artículos 82, 83 y 84 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, propone la presente acción de incumplimiento de sentencia constitucional, y solicita que la Corte Constitucional disponga que el Gerente General de la CAE, en cumplimiento de la resolución expedida por el Juez Primero de lo Civil de Carchi y ratificada por la Primera Sala de la Corte Constitucional en el caso N.º 0426-07-RA, atienda su pedido de renovación del contrato de funcionamiento del Almacén Libre GALACTIC S. A., y se garantice el libre ejercicio de la actividad de comercio.

## **II. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

### **Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana**

El Ec. Santiago León Abad, Gerente General de la CAE, mediante escrito que obra de fojas 101 a 103, comparece y expone: Que el objeto y materia de la presente acción de incumplimiento ya fue conocido por la Corte Constitucional, por lo cual –afirma– debió inadmitirse la acción, conforme lo previsto en las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional.

Añade que la Primera Sala de la Corte Constitucional, en el caso N.º 0426-RA-07 (amparo constitucional propuesto por la misma accionante), mediante providencia de fecha 29 de enero del 2009, dispuso que el Juez Primero de lo Civil de Carchi, quien resolvió el amparo constitucional en primera instancia, informe sobre el cumplimiento de la resolución expedida por el ex Tribunal Constitucional (Caso N.º 0426-RA-07), ante lo cual, el referido juez, una vez que la CAE remitió la documentación respectiva, informó al entonces Tribunal Constitucional que “...*con las copias certificadas que acompaño debo comunicar que el accionado ha cumplido con la decisión de la Corte Constitucional*”, razón por la cual la Primera Sala de la ahora Corte Constitucional, en providencia de fecha 11 de marzo del 2009, señaló: “...*una vez analizado el caso y la etapa de ejecución del fallo se desprende que no existe*

*incumplimiento alguno por parte del legitimado pasivo y el juez a quo ha emitido las providencias tendientes a ejecutar la resolución a cabalidad. En consecuencia, se dispone el archivo definitivo de la causa*”. Por tanto –afirma– no es procedente que se juzgue a la CAE nuevamente por un supuesto incumplimiento, respecto al cual ya existe pronunciamiento de la Primera Sala de la Corte Constitucional, pues ello vulnera su derecho consagrado en el art. 76, numeral 7, literal *i* de la actual Constitución de la República, que dispone la prohibición de ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia.

La resolución dictada por la Primera Sala de la Corte Constitucional tiene efecto restablecedor de derechos y no constitutivo de los mismos; por tanto, al dejarse sin efecto los actos impugnados en la acción de amparo (Caso N.º 0426-RA-07) se ha vuelto al estado anterior a la expedición de dichos actos, lo que significa que se restituyó la autorización concedida a GALACTIC S. A., para que funcione como almacén libre, pero dicha autorización actualmente se encuentra vencida.

Una vez concedido el amparo constitucional a favor de GALACTIC S. A., se ha activado el código de la citada compañía, por tanto, la misma se encuentra funcionando; sin embargo, señala el demandado que la CAE tiene la facultad de autorizar el funcionamiento de depósitos aduaneros, almacenes libres, almacenes especiales y ferias internacionales “a su criterio”, lo que –afirma– fue reconocido por la Primera Sala de la Corte Constitucional, que al resolver el pedido de ampliación hecho en el Caso N.º 0426-RA-07, señaló: “...*sin perjuicio que la Corporación Aduanera Ecuatoriana ejerza las competencias administrativas que le concede la ley para otorgar o negar las autorizaciones para el funcionamiento de los operadores de comercio exterior*”. Solicita que se disponga el archivo de la presente acción.

## **III. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

**PRIMERA.-** El Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 429 y 436 numeral 9 de la Constitución de la República, y artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, en concordancia con el art. 84 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 466 del 13 de noviembre del 2008.

**SEGUNDA.-** La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo cual se declara su validez.

**TERCERA.-** El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, conforme lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución de la República, lo cual implica que en la presente etapa se evidencia la influencia del denominado “neoconstitucionalismo” en nuestra Constitución de la República, entendiéndose como tal, el hecho de que las

Constituciones “no se limitan a establecer competencias o a separar a los poderes públicos, sino que contienen altos niveles de normas materiales o sustantivas que condicionan la actuación del Estado por medio de la ordenación de ciertos fines y objetivos”<sup>1</sup>.

Marco Aparicio Wilhelmi, respecto a la actual Constitución de la República, manifiesta que, “en primer lugar, se trata de una centralidad fundamentada en la osadía con la que asume no un mero listado de derechos, sino un renovado y renovador discurso de los derechos, que deja atrás el verso dominante que ha llevado a su desustancialización, a la pérdida de su capacidad de confrontación y de cambio”; además –añade– “en segundo término y relacionado con lo anterior, existe una obstinada determinación de asegurar la efectividad de los derechos. El texto constitucional no se limita a declarar su existencia: abre cauces, establece procedimientos, concreta exigencias y prevé mecanismos para garantizar su cumplimiento”<sup>2</sup>.

De esta manera, a fin de asegurar la efectiva materialización de los derechos, la actual Constitución de la República ha convertido a la Corte Constitucional en máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en dicha materia (art. 429), otorgándole, entre otras, la facultad de conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales (art. 436, numeral 9), lo cual se inscribe en la tendencia a incrementar los medios jurídicos coercitivos de los que dispone la justicia constitucional para garantizar que sus sentencias y dictámenes sean acatadas<sup>3</sup>.

**CUARTA.-** La accionante comparece como representante legal de la compañía GALACTIC S. A., pues es su Gerente General, calidad que se encuentra debidamente acreditada con el Nombramiento otorgado a su favor y debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad y Mercantil de la ciudad de Tulcán, como consta en el documento que obra a fojas 68 y vta. del proceso. En la invocada calidad, demanda el cumplimiento de la resolución expedida el 31 de marzo del 2008 por la Primera Sala de la Corte Constitucional, dentro del Caso N.º 0426-2007-RA.

Como antecedente se advierte que la señora María Constanza Ruiz López, apoderada de la compañía GALACTIC S. A., compareció ante el Juez Primero de lo Civil de Carchi y dedujo acción de amparo constitucional contra el Gerente General de la CAE y Gerente Distrital de

Aduanas de Tulcán, impugnando los actos administrativos contenidos en las providencias N.º 0286 y 0322, expedidas por el Gerente General de la CAE, así como el acto de ejecución N.º 026-AJ-2007, mediante los cuales se dispuso revocar la autorización para el funcionamiento y contrato de funcionamiento del almacén libre GALACTIC S. A., al haberle imputado transgredir la disposición legal contenida en el literal c del art. 108 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas.

No compete a la Corte Constitucional, para el período de transición, determinar si la compañía GALACTIC S. A., incurrió en las infracciones que el Gerente General de la CAE le imputa, pues ello no es objeto de análisis en la presente acción; tanto más que la acción de amparo propuesta contra los actos expedidos por la CAE fue aceptada por el Juez de instancia, dejando sin efecto los referidos actos impugnados.

Al apelar la CAE esta resolución judicial ante el Tribunal Constitucional (actual Corte Constitucional para el período de transición), la Primera Sala de esta Corte, en el caso N.º 0426-07-RA, resolvió: “Confirmar en todas sus partes la resolución venida en grado; y, en consecuencia, conceder la acción de amparo propuesta por la señora María Constanza Ruiz López, en su calidad de Apoderada de la compañía GALACTIC S.A.”, como se advierte de la citada resolución que obra de fojas 34 a 36.

**QUINTA.-** Aceptada que fue la acción de amparo constitucional, correspondía al juez de instancia (Juez Primero de lo Civil de Carchi) ordenar el cumplimiento de la resolución expedida por el superior (Corte Constitucional), conforme con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Control Constitucional, lo que así se hizo mediante providencia de fecha 14 de octubre del 2008 (fojas 38), siendo legalmente obligados a acatar dicha resolución, por la cual se concedió amparo constitucional, el organismo o autoridad contra quien se propuso la referida acción constitucional, es decir “el funcionario o la autoridad pública a quien la resolución vaya dirigida”, de conformidad con lo ordenado en el artículo 58 íbidem.

En consecuencia, los obligados a cumplir la resolución expedida por la Primera Sala de la Corte Constitucional en el Caso N.º 0426-2007-RA son el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE) y el Gerente Distrital de Aduanas de Tulcán, por ser las autoridades emisoras de los actos impugnados y contra quienes se dirigió la acción de amparo constitucional.

**SEXTA.-** Mediante Oficio N.º 138-JPCC del 29 de octubre del 2008 (fojas 37), el Juez Primero de lo Civil de Carchi comunicó a los Jueces de la Primera Sala de la Corte Constitucional que “...hasta el momento los accionados no han cumplido dicha decisión constitucional, por lo que, para los fines pertinentes les comunico sobre la actuación del suscrito”.

Posteriormente, el mismo juez, mediante Oficio N.º 017-JPCC del 12 de febrero del 2009 (fojas 48 y vta.), respecto al Caso N.º 0426-RA-07, comunicó a los Jueces de la Primera Sala de la Corte Constitucional lo siguiente: “Requeridos nuevamente los ejecutados, por providencia del 9 de febrero de 2009 a las 15h05 (...) el señor Gerente Distrital de Aduanas de Tulcán, en oficio No. 087-2009 del 11 de febrero del mismo año, indica que desde la fecha

<sup>1</sup> M. Carbonell, “El neoconstitucionalismo en su laberinto”, en M. Carbonell (ed.) Teoría del neoconstitucionalismo. Ensayos escogidos, Madrid, Trotta-IIIJ (UNAM), 2007, p. 10.

<sup>2</sup> Marco Aparicio Wilhelmi, “Derechos: enunciación y principios de aplicación”, Serie “Desafíos Constitucionales: La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva” Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Tribunal Constitucional, Quito, Octubre de 2008.

<sup>3</sup> GRIJALVA JIMENEZ, Agustín, “Perspectivas y desafíos de la Corte Constitucional”, Serie “Desafíos Constitucionales: La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva”, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Tribunal Constitucional, Quito, octubre de 2008.

*de la resolución hasta la presente, el almacén GALACTIC S.A. nunca ha cerrado sus puertas por disposición de autoridad aduanera alguna, por el contrario, hasta la presente fecha ha estado funcionando en forma permanente brindando atención al público (...) Por lo expuesto señores Ministros y con las copias certificadas que acompaño debo comunicar que el accionado ha cumplido con la decisión constitucional*".

En virtud de ello, la Primera Sala de la Corte Constitucional emitió la providencia de fecha 18 de marzo del 2009 (fojas 60), por la cual manifestó: "...una vez analizado el caso y la etapa de ejecución del fallo, se desprende que no existe incumplimiento alguno por parte del legitimado pasivo y el juez a quo ha emitido las providencias tendientes a ejecutar la resolución a cabalidad. En consecuencia, se dispone el archivo definitivo de la causa".

**SÉPTIMA.-** De acuerdo a lo manifestado por la misma accionante, al proponerse amparo constitucional contra los actos expedidos por las autoridades de la CAE, solicitó la suspensión de tales actos, así como también que se disponga la activación inmediata del código de su representada, se quiten los candados y seguridades colocadas en su almacén, lo que fue cumplido por los accionados, razón por la cual, la compañía GALACTIC S. A. viene laborando y brindando atención al público.

Al respecto, se advierte a fojas 31 el oficio N.º GGN-GAJ-DTA-OF-(i) del 11 de marzo del 2009, mediante el cual, el Gerente General de la CAE comunica al Gerente Distrital de la CAE en Tulcán lo siguiente: "Es preciso indicar que el 6 de febrero del año en curso se presentó un escrito a los señores Ministros de la Primera Sala de la Corte Constitucional, donde se pone en conocimiento que la Corporación Aduanera Ecuatoriana ha habilitado el código al operador como Almacén Libre GALACTIC S.A., y que actualmente se encuentra analizando la solicitud de renovación presentada por GALACTIC S.A. (...) la misma que todavía se encuentra en estudio del cumplimiento de los requisitos legales".

**OCTAVA.-** Sin embargo, para hacer efectivo el cumplimiento de la resolución expedida por el ex Tribunal Constitucional (Caso N.º 0426-RA-07), no basta con que al establecimiento representado por la accionante (GALACTIC S. A.), se le haya activado su código como almacén libre en el Sistema Interactivo de Comercio Exterior (SICE), ni se le hayan retirado las seguridades colocadas en dicho almacén, pues, para asegurar el ejercicio del derecho constitucional al trabajo y la libre empresa de conformidad con la ley, se hace necesario que la CAE proceda a renovar el respectivo contrato de funcionamiento, para lo cual, el Almacén Libre GALACTIC S. A., ha presentado la correspondiente solicitud.

En consecuencia, si bien la Primera Sala del extinto Tribunal Constitucional dispuso el archivo del caso N.º 0426-RA-07, en la presente acción (distinta de la acción de amparo ya resuelta) se advierte que en realidad la CAE no ha dado estricto cumplimiento a la referida resolución, incurriendo en incumplimiento de la misma, lo que es necesario remediar en la presente causa, a fin de asegurar el respeto de los derechos invocados por la demandante.

#### IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

#### SENTENCIA:

1. Declarar que la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE) incumple la resolución expedida por la Primera Sala de la Corte Constitucional en el Caso N.º 0426-RA-07; en consecuencia, aceptando la acción deducida por la Abogada Gloria Prieto Avellaneda, representante legal de la Compañía GALACTIC S. A., se dispone que la CAE, por medio del funcionario competente, proceda a la renovación del contrato de funcionamiento del Almacén Libre GALACTIC S. A.

2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con nueve votos a favor (unanimidad), de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del día jueves ocho de octubre del dos mil nueve. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: f.) Ilegible.- Quito, 12 de octubre del 2009.- f.) El Secretario General.

Quito, D. M., 08 de octubre de 2009

**DICTAMEN N.º 0011-09-DTI-CC**

**CASO N.º 0005-09-TI**

**LA CORTE CONSTITUCIONAL,  
para el período de transición**

**JUEZ SUSTANCIADOR: Dr. Patricio Pazmiño Freire**

**I. PARTE EXPOSITIVA DE LOS ANTECEDENTES  
DE HECHO Y DE DERECHO**

#### **Resumen de antecedentes y admisibilidad**

El señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Economista Rafael Correa Delgado, mediante Oficio N.º T.4274-SGJ-09-1261 del 05 de mayo del 2009, solicita que, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 419 y numeral 1 del artículo 438 de

la Constitución de la República del Ecuador (en adelante “la Constitución”), esta Corte Constitucional, para el período de transición (en adelante “la Corte Constitucional”) emita dictamen previo y vinculante de constitucionalidad respecto al texto del Tratado Internacional denominado “Estatuto Migratorio Permanente Ecuatoriano Peruano”.

El día 20 de mayo del 2009, en virtud del sorteo correspondiente, la Primera Sala de la Corte Constitucional avoca conocimiento de la causa signada con el número 0005-09-TI, que contiene la solicitud presentada por el Ec. Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, respecto al dictamen previo y vinculante de constitucionalidad del Tratado objeto de análisis, y se designó como Juez Sustanciador al Dr. Patricio Pazmiño Freire, de conformidad con lo previsto en los artículos 9 y 10 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 466 del 13 de noviembre del 2008 (en adelante “Reglas de Procedimiento”).

Dicho “Estatuto Migratorio Permanente Ecuatoriano Peruano” fue suscrito en la ciudad de Machala el día 25 de octubre del 2008, conjuntamente por la ex Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración del Ecuador, Dra. María Isabel Salvador Crespo, y por el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, Dr. José Antonio García Belaunde, con el objetivo de fomentar y facilitar la libre movilidad humana y propender a la regularización migratoria entre seres humanos de ambos países, en el marco del estricto apego a los derechos humanos.

#### **Texto del Tratado Internacional que se examina**

Se somete a consideración de la Corte el texto del siguiente Tratado de carácter bilateral, que se transcribe a continuación de manera literal y sobre el cual, se efectuará un control de constitucionalidad:

#### **Texto del Tratado objeto de análisis:**

Los Gobiernos de la República del Ecuador y la República del Perú, identificados conjuntamente como las Partes,

*Inspirados* en los compromisos derivados de los Acuerdos de Paz de 1998, en especial el Convenio de Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones fluviales y marítimas y aeronaves de 26 de octubre de 1998.

*Cumpliendo* con los acuerdos presidenciales en materia migratoria contenidos en el Acta del Encuentro Presidencial y Primera Reunión del Gabinete de Ministros Binacional del Ecuador y del Perú, celebrados en la ciudad de Tumbes, el día 1 de junio de 2007.

*Tomando en cuenta* el Acuerdo para Regularizar la Situación Laboral y Migratoria de Nacionales del Ecuador y del Perú en la Región de Integración Fronteriza Ampliada, de 22 de diciembre de 2006 y su modificatoria mediante intercambio de notas de 26 de abril de 2007.

*Cumpliendo* con lo dispuesto en el Acuerdo Ampliatorio para Regularizar la Situación Laboral y Migratoria de Nacionales del Ecuador y del Perú en la Región de Integración Fronteriza Ampliada, de 18 de febrero de 2008.

*Inspirados* en las disposiciones del Instrumento Andino de Migración Laboral (Decisión 545) y el Instrumento Andino de Seguridad Social (Decisión 583) aprobados por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores.

*Teniendo* en cuenta los principios y normas establecidos en la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.

*Considerando* que los dos países reconocen que no existen seres humanos ilegales y que los países están llamados a la no criminalización ni penalización de la migración irregular.

*Reiterando* la importancia de reconocer el respeto irrestricto de los derechos humanos de las personas migrantes, el derecho a la libre movilidad y el requerimiento de que los flujos migratorios estén enmarcados en la dignidad humana de las personas migrantes.

*Considerando* la libre movilidad y tratamiento diferenciado que merecen las personas en situación de vulnerabilidad, enfermos terminales, personas con capacidades especiales, mujeres embarazadas, entre otros.

*Convencidos* de la necesidad y conveniencia de facilitar la regularización migratoria y la permanencia de los flujos migratorios entre ambos países, con miras a eliminar la migración irregular en la Región de Integración Fronteriza Ampliada, sobre la base de los principios de la transparencia y de la buena fe ciudadana y la responsabilidad en el cumplimiento de las declaraciones juradas o juramentadas.

*Contemplando* la Política Migratoria del Perú y lo establecido por el Ecuador en el Plan Nacional de Desarrollo Humano para las Migraciones 2007-2010 y de manera particular los Principios Éticos y Reguladores, compartidos por los dos países, que señalan:

- No hay seres humanos ilegales. Existen prácticas ilegales que atentan contra los derechos de las personas.
- Se reconoce la labor fundamental que desempeñan cotidianamente las personas migrantes en el desarrollo económico y social de los países de origen y de destino.
- De la misma manera que reclamamos los derechos para nuestros compatriotas que viven en otros destinos, impulsamos el reconocimiento de los derechos de los inmigrantes que residen en nuestros países.
- El diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas migratorias son construidas sobre la base de los principios de corresponsabilidad y de

complementariedad entre las instituciones del Estado, las organizaciones sociales, los actores del hecho migratorio y en coordinación con las sociedades de acogida.

- Las relaciones con los otros Estados se construyen en base al acatamiento a la legislación internacional, bajo el principio de reciprocidad.

*Animados* por la firme voluntad de estrechar aún más las relaciones entre ambos pueblos y con el objeto de favorecer la integración bilateral y fronteriza hemos acordado adoptar el siguiente:

### **ESTATUTO MIGRATORIO PERMANENTE ECUATORIANO- PERUANO EN LA REGION FRONTERIZA AMPLIADA**

Artículo 1.- A los efectos del presente Estatuto, las siguientes expresiones se entenderán como se precisa a continuación:

Registro de Contrato de Trabajo: Presentación simple de documentos que acreditan la existencia de una relación laboral de dependencia ante autoridad competente. No requiere procedimiento de autorización ulterior por parte de la autoridad administrativa.

Autoridad competente: Funcionario público facultado para adoptar decisiones o ejecutar acciones en el cumplimiento de sus atribuciones funcionales reconocidas por la ley y los reglamentos de su país.

Región de Integración Fronteriza Ampliada: Ámbito geográfico de aplicación del presente Estatuto, de conformidad con la descripción territorial que consta en el Artículo 2.

Principio de no criminalización: Principio que sustenta que una falta migratoria de naturaleza administrativa no puede ser tratada con mecanismos propios de la sanción penal.

Artículo 2.- El presente Estatuto Migratorio Permanente Ecuatoriano- Peruano en la Región de Integración Fronteriza Ampliada es de aplicación en el siguiente ámbito geográfico:

En el Ecuador: Provincias de Azuay, Cañar, Loja, El Oro, Morona-Santiago, Napo, Orellana, Pastaza, Sucumbíos y Zamora-Chinchipec.

En el Perú: Departamentos de Amazonas, Cajamarca, Piura, Lambayeque, Tumbes; y los Distritos de Alto Nanay, Fernando Lores, Indianá, Iquitos, Las Amazonas, Mazán, Napo, Punchada y Torres Causana de la Provincia de Maynas; los Distritos de Barranca, Laguna, Manseriche, Morona y Pastaza de la Provincia de Alto Amazonas; y, el Distrito de Tebas de la Provincia de Tebas del Departamento de Loreto.

#### **I. MIGRACIÓN QUE NO REQUIERE VISA**

Artículo 3.- Los ecuatorianos y peruanos podrán ingresar sin necesidad de visa de uno a otro país, hasta por el término de 180 días en un año, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia en cada

país, portando el documento de identidad, para desarrollar actividades con fines lícitos sin relación de dependencia, tales como deporte, cultura, tratamiento médico, estudio, ciencia y para ejecutar actos de comercio.

Artículo 4.- Los nacionales de los dos países podrán realizar trabajos temporales bajo relación de dependencia, por un período de hasta 90 días prorrogables por un período igual y por una sola vez en un año, para lo cual se requiere el registro ante las autoridades competentes de los respectivos Ministerios de Trabajo.

#### **II. MIGRACIÓN QUE REQUIERE VISA**

Artículo 5.- Los nacionales de los dos países que deseen trabajar bajo relación de dependencia por un período superior a seis meses, en un mismo año, deberán ser contratados formalmente y solicitar ante las autoridades competentes, la correspondiente visa prevista en la legislación de cada país. La concesión de esta visa estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Presentar un pasaporte con una vigencia mínima de seis meses.
- Acreditar un período mínimo de 180 días de permanencia consecutiva o ininterrumpida en el territorio del otro país, mediante la presentación de uno de los siguientes documentos: Tarjeta Andina de Migración, título de propiedad, contrato de arrendamiento debidamente registrado, planillas de pago de servicios públicos o declaración juramentada acreditando la permanencia mínima de 180 días.
- Presentar certificados en los que se establezca que el peticionario no registra antecedentes penales, expedidos por las autoridades competentes del país receptor y de origen.
- Presentar un contrato de trabajo registrado ante la autoridad laboral competente, en el cual consten el plazo de duración, las horas mínimas de trabajo, el monto de la remuneración y demás derechos consagrados en la legislación interna vigente del país receptor y el compromiso de su afiliación, por parte del contratante, a uno de los sistemas de seguridad social del país receptor.

Artículo 6.- En el caso de aprobación, las autoridades de cada país, en el ámbito de su competencia, estamparán la visa correspondiente; registrarán la permanencia del beneficiario; y, otorgarán el respectivo carné ocupacional o de extranjería.

#### **III. SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL**

Artículo 7.- El empleador está en la obligación de afiliar al trabajador temporal o permanente a uno de los sistemas de seguridad social existentes en el país receptor.

Las Partes se comprometen a promover que sus respectivas instituciones de seguridad social negocien convenios sobre esta materia.

#### IV. PROTECCIÓN Y ASISTENCIA

Artículo 8.- Las personas migrantes beneficiarias de este Estatuto tendrán los mismos derechos y obligaciones que los nacionales del país de acogida, en concordancia con la legislación de cada país.

Artículo 9.- Los documentos de identidad o pasaporte de las personas amparadas en el presente Estatuto, no podrán ser retenidos por las autoridades del país receptor, sin causa debidamente justificada.

Artículo 10.- Para su desplazamiento al otro país, las personas migrantes beneficiarias de este Estatuto, utilizarán exclusivamente los puestos de control migratorio autorizados, bajo pena de perder su calidad migratoria.

Artículo 11.- La persona migrante beneficiaria del presente Estatuto no podrá ser expulsada o deportada por las autoridades competentes, excepto por delitos tipificados en los respectivos códigos penales, previa sentencia ejecutoriada de acuerdo a la legislación vigente en cada país.

Artículo 12.- Toda decisión de expulsión o deportación deberá cumplir con las normas del debido proceso de acuerdo con la legislación interna de cada país.

Artículo 13.- No se aplicarán sanciones pecuniarias de ninguna clase o denominación a las personas migrantes beneficiarias de este Estatuto, por transgredir el período de permanencia legal autorizada, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo Ampliatorio para Regularizar la Situación Laboral y Migratoria de Nacionales del Perú y del Ecuador en la Región de Integración Fronteriza Ampliada y la Declaración Presidencial de Tumbes, de 1 de junio de 2007.

#### V. REGULARIZACION DE PERSONAS MIGRANTES

Artículo 14.- A partir de la entrada en vigencia de este Estatuto, los ciudadanos de ambos países que requieran regularizar su situación migratoria, tendrán 180 días para efectuar estos trámites, período en el cual las autoridades competentes de ambos países se abstendrán de tomar medidas que afecten dicho proceso.

#### VI. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15.- El seguimiento de la aplicación y ejecución del presente Estatuto será responsabilidad de la Comisión Binacional para Temas Migratorios, conformada por las autoridades y funcionarios designados por ambos países.

Artículo 16.- Las Partes se comprometen a promover y defender los principios que fundamentan el presente Estatuto, y a presentar propuestas y posiciones comunes en los foros subregionales, regionales y mundiales en materias de carácter migratorio.

Artículo 17.- Las visas que se expidan de acuerdo con las disposiciones del presente Estatuto se harán extensivas, en calidad de beneficiarios, al cónyuge, o a

quien permanezca en unión de hecho legalmente reconocida conforme a la legislación interna del país receptor, y a los hijos menores de 18 años, a los hijos discapacitados de cualquier edad y a los ascendientes en primer grado.

Artículo 18.- Las visas temporales otorgadas al amparo de este Estatuto serán concedidas previo el pago de una tasa preferencial, en el caso de Ecuador, de US\$ 2; y en el caso del Perú, hasta por un valor equivalente a la mencionada tasa ecuatoriana.

Se aplicará la reciprocidad en el costo de los documentos que exijan las normas legales nacionales para fines migratorios.

Artículo 19.- Las modificaciones o reformas que se deriven del presente Estatuto se acordarán mediante Canje de Notas.

Artículo 20.- Todo aquello que no se encuentra regulado expresamente por este Estatuto, se sujetará a lo dispuesto en las respectivas legislaciones nacionales y los instrumentos internacionales vigentes para ambos países.

La interpretación acerca del alcance del presente Estatuto será facultad de las respectivas Cancillerías.

Artículo 21.- El presente Estatuto tendrá vigencia indefinida y podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, mediante notificación por escrito, con doce meses de anticipación.

#### VII. DISPOSICIÓN FINAL

El presente Estatuto entrará en vigor en la fecha de la última nota diplomática por medio de la cual una de las Partes informe a la otra el cumplimiento de todos los requisitos constitucionales y legales para el efecto.

Se firma en la ciudad de Machala, República del Ecuador, a los veinticinco días del mes de octubre de dos mil ocho, en dos (2) ejemplares originales, siendo ambos igualmente auténticos.

Por la República del Ecuador, firma María Isabel Salvador Crespo, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración. Por la República del Perú, firma José Antonio García Belaunde, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

#### 3. Comparecencia del Ec. Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador

Mediante Oficio N.º T.4274-SGJ-09-1261 del 05 de mayo del 2009, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Economista Rafael Correa Delgado, y dirigido al Presidente de la Corte Constitucional, Dr. Patricio Pazmiño, manifiesta: *“Adjunto a la presente se servirá encontrar el “Estatuto Migratorio Permanente Ecuatoriano Peruano”, el cual es necesario para regularizar la situación laboral y migratoria de nacionales del Ecuador y del Perú en la Región de Integración Fronteriza Ampliada.*

*Según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 419 de la Constitución de la República, la ratificación de los tratados internacionales, requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional, cuando contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.*

*En tal virtud, y por cuanto de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 438 de la Carta Magna, la Corte Constitucional debe emitir dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional, solicito se expida el correspondiente dictamen”.*

#### **4. Adenda de Enmiendas del Estatuto Migratorio Permanente Ecuatoriano – Peruano**

El día 18 de septiembre del 2009, mediante Nota N.º 47275/SSC/DGAME/09 suscrita por el Dr. Jacques Ramírez Gallegos, en su calidad de Subsecretario de Servicios Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, hace conocer al Presidente de la Corte Constitucional, Dr. Patricio Pazmiño Freire, el Adenda de Enmiendas del Estatuto Migratorio Permanente Ecuatoriano – Peruano, en los siguientes términos:

*“Adjunto a la presente, me cumple hacer llegar una copia certificada del Adenda del Estatuto Migratorio Permanente Ecuador – Perú, suscrito en la ciudad de Quito el 16 de septiembre de 2009, que modifica en forma y fondo el Estatuto Migratorio Permanente Ecuatoriano Peruano, en la Región de Integración Fronteriza Ampliada, acordado en la ciudad de Machala, el 25 de octubre de 2008”*

#### **5. Texto de Adenda de Enmiendas del Estatuto Migratorio Permanente Ecuatoriano – Peruano**

##### **ADENDA DE ENMIENDAS DEL ESTATUTO MIGRATORIO PERMANENTE**

##### **ECUATORIANO-PERUANO**

En la ciudad de Quito, República del Ecuador, a los 16 días del mes de septiembre de 2009, el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, Fander Falconí, por el Ecuador; y por el Perú el Subsecretario de Comunidades Peruanas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, Embajador Max de la Fuente, debidamente autorizado por los Plenos Poderes otorgados por el señor Presidente de la República del Perú, con el ánimo de perfeccionar el Estatuto Migratorio Permanente Ecuatoriano- Peruano, suscriben la siguiente Adenda de Enmiendas de dicho Estatuto:

Artículo 1.- El párrafo 7 del Preámbulo debe decir:

“Teniendo en cuenta los principios y normas establecidos en la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, así como las recomendaciones del Comité Internacional para la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migrantes y sus Familias .”

Artículo 2.- El párrafo 10 del Preámbulo debe decir:

“Considerando la libre movilidad y tratamiento diferenciado que merecen las personas en situación de vulnerabilidad, enfermos terminales, personas con capacidades especiales, mujeres embarazadas, niños, niñas y adolescentes, entre otros.”

Artículo 3.- El párrafo 11 del Preámbulo debe decir:

“Convencidos de la necesidad y conveniencia de facilitar la regularización migratoria y la permanencia de los flujos migratorios entre ambos países, con miras a eliminar la migración irregular sobre la base de los principios de la transparencia, coherencia, corresponsabilidad, de la buena fe ciudadana y la responsabilidad en el cumplimiento de las declaraciones juradas o juramentadas.”

Artículo 4.- El título del instrumento deberá decir:

**“ESTATUTO MIGRATORIO PERMANENTE ECUATORIANO- PERUANO”.**

Artículo 5.- El Artículo 1 debe decir:

“A los efectos del presente Estatuto, las siguientes expresiones se entenderán como se precisa a continuación:

Actos sin relación de dependencia: son actividades como turismo, deporte, cultura, tratamiento médico, estudio, ciencia y para ejecutar actos de comercio y otros similares.

Autoridad competente: Funcionario público facultado para adoptar decisiones o ejecutar acciones en el cumplimiento de sus atribuciones funcionales reconocidas por la ley y los reglamentos de su país.

Carné de extranjería: Constituye un documento de identificación para los extranjeros residentes.

Comisión Binacional sobre Asuntos Migratorios: Mecanismo conformado por autoridades y funcionarios designados por ambos países para dar seguimiento al presente Estatuto. Su conformación y atribuciones serán definidas en base a su propia normatividad.

Principio de no criminalización: Principio que sustenta que una falta migratoria de naturaleza administrativa no puede ser tratada con mecanismos propios de la sanción penal.

Registro de Contrato de Trabajo: Presentación simple de documentos que acreditan la existencia de una relación laboral de dependencia ante autoridad competente. No requiere procedimiento de autorización ulterior por parte de la autoridad administrativa.

Artículo 6.- El Artículo 2 debe decir:

“El presente Estatuto Migratorio Permanente Ecuatoriano - Peruano se aplicará en todo el territorio nacional de cada una de las partes.”

Artículo 7.- El Artículo 3 debe decir: “Las personas ecuatorianas y peruanas podrán ingresar sin necesidad de visa de uno a otro país, hasta por el término de 180 días en un lapso de 12 meses, portando el documento de identidad o pasaporte, para desarrollar actividades con fines lícitos sin relación de dependencia, o trabajos temporales bajo relación de dependencia.”

Artículo 8.- El Artículo 4 se elimina.

Artículo 9.- El nuevo Artículo 4 que sustituye al Artículo 5 relativo al Capítulo 11 de Migración que Requiere Visa debe decir:

“Los nacionales de los dos países que deseen trabajar bajo relación de dependencia por un período superior a seis meses, en un mismo año, deberán ser contratados formalmente y solicitar ante las autoridades competentes, la correspondiente visa prevista en la legislación de cada país. La concesión de esta visa estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Presentar un pasaporte con una vigencia mínima de seis meses.
- Presentar un contrato de trabajo registrado ante la autoridad laboral competente, en el cual consten el plazo de duración, las horas mínimas de trabajo, el monto de la remuneración y demás derechos consagrados en la legislación interna vigente del país receptor y el compromiso de su afiliación, por parte del contratante, a uno de los sistemas de seguridad social del país receptor.
- Presentar una declaración jurada o juramentada en la que se establezca que el peticionante no registra antecedentes penales, lo que será regulado por la Cartilla Binacional, establecida en el artículo 20 de este instrumento, de conformidad con la normativa vigente de cada país.”

Artículo 10.- El Artículo 11 que sustituye al Artículo 12 del Capítulo IV de Protección y Asistencia, debe decir:

“Toda decisión de expulsión o deportación deberá cumplir con las normas del debido proceso de acuerdo con la legislación interna de cada país. Las autoridades políticas y policiales dispondrán de un término, improrrogable, de setenta y dos horas, para resolver la situación de los nacionales de una de las Partes que ingresan al territorio de la otra parte en calidad de indocumentados o que cometieran faltas a las estipulaciones del presente instrumento, pasibles de ser sancionados con la expulsión o deportación. Es responsabilidad de dichas autoridades velar por el pleno respeto de los derechos individuales de las personas detenidas hasta el momento y que se resuelva su situación.”

Artículo 11.- El Artículo 13 que sustituye al anterior Artículo 14 debe decir:

“Los beneficiarios del presente Estatuto que transgredan el tiempo de permanencia legal autorizada en este Estatuto, tendrán 30 días para solucionar su

situación migratoria, caso contrario pierden la protección establecida en el presente instrumento y se acogen a las normas generales de migración y extranjería del país de acogida.

En estos casos las autoridades de cada país procurarán facilitar la regularización de dichos ciudadanos, otorgándoles un trato preferencial, en el marco de dicha norma general.”

Artículo 12.- Se incluye, después del Artículo 13, el título:

#### “v.- MODIFICACIÓN DE LA CALIDAD O CATEGORÍA MIGRATORIA

Artículo 13.- Se añade el Artículo 14, que dice:

“Las personas migratorias beneficiarias del presente Estatuto podrán solicitar la modificación de la categoría o calidad migratoria, previstas en este instrumento o en las contempladas en la normativa vigente y hasta la fecha de vencimiento del plazo autorizado.”

Artículo 14.- El Artículo 18 debe decir:

“Las visas temporales otorgadas al amparo de este Estatuto serán concedidas previo el pago de una tasa preferencial, en el caso de Ecuador, de US\$ 2; y en el caso del Perú, hasta por un valor equivalente a la mencionada tasa ecuatoriana.

Para el Ecuador, el Carné Ocupacional no tendrá costo.”

Artículo 20.- El Artículo 20 debe decir:

“Todo aquello que no se encuentra regulado expresamente por este Estatuto, se sujetará a lo dispuesto en las respectivas legislaciones nacionales y los instrumentos internacionales vigentes para ambos países.

Las partes se comprometen a elaborar una Cartilla Binacional de aplicación del presente instrumento, en el que se desarrollará el procedimiento para la ejecución de los compromisos alcanzados.

La interpretación acerca del alcance del presente Estatuto será facultad de las respectivas Cancillerías.”

Artículo 21.- Se adjunta el texto consolidado del Estatuto Migratorio Permanente Ecuatoriano-Peruano.

## II. PARTE MOTIVA

### 1. Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el art. 94 y art. 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008 y la

Resolución 452 del 22 de octubre del 2008. Por otra parte, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que es válida. Así también, la Corte Constitucional es competente para emitir dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los Tratados Internacionales que el Ecuador suscriba, previo a la ratificación de la Asamblea Nacional, de conformidad con el artículo 438, numeral 1 de la Constitución y artículo 37 de las Reglas de Procedimiento.

## 2. Problemas jurídicos a ser tratados en el presente dictamen

A efectos de resolver el presente caso, la Corte Constitucional examinará si el “Estatuto Migratorio Permanente Ecuatoriano Peruano” es compatible o no con la Constitución; es decir, se abordará la constitucionalidad o inconstitucionalidad del mismo, a la luz de los principios constitucionales plasmados en la Constitución vigente, para lo cual, la Corte Constitucional centrará su análisis en razón de los siguientes tópicos: a). De la pertinencia en la suscripción del “Estatuto Migratorio Permanente Ecuatoriano Peruano”; y, b). De la compatibilidad constitucional del “Estatuto Migratorio Permanente Ecuatoriano Peruano”.

### A. De la pertinencia en la suscripción del “Estatuto Migratorio Permanente Ecuatoriano Peruano”

La Corte Constitucional puntualiza que la suscripción de este Tratado es altamente recomendable para los trabajadores migratorios de ambas Naciones; con ello, se busca garantizar el respeto a los derechos humanos de todas aquellas personas que buscan mejores condiciones de vida en uno u otro lado de la frontera ecuatoriana – peruana. No podemos dejar de destacar que actualmente el Ecuador, con la entrada en vigencia de la Constitución, propugna por la libre circulación de todos los seres humanos, sin importar nacionalidad, origen étnico, cultura, costumbres, etc. Esta apertura o liberalización de las fronteras responde a una realidad de suma importancia: los seres humanos no pueden ser criminalizados por su condición “migratoria”; por el contrario, se debe trabajar por la extensión de los derechos humanos de este importante grupo poblacional, en particular, el derecho al trabajo y seguridad social. Esto es coherente con los principales postulados de la idea del “ciudadano universal” que no es otra cosa que el reconocimiento de que todos los seres humanos sean nacionales o extranjeros gozan de igualdad en derechos y, “[d]esde otra perspectiva, se la entiende no como un reemplazo a la nacionalidad de cada persona, sino como la comprensión de que todos los seres humanos formamos parte de algo mucho más grande, de una comunidad mundial por lo que debemos ser responsables de trabajar juntos por un futuro común”<sup>1</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional considera, además, que la suscripción del “Estatuto Migratorio Permanente Ecuatoriano Peruano” permitirá materializar los derechos reconocidos en la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familias; convención que fue válidamente ratificada por el Estado ecuatoriano<sup>2</sup>.

Según medios de comunicación escrita a los que la Corte Constitucional pudo tener acceso, se pudo verificar que existen aproximadamente unos tres mil peruanos que podrían acogerse al beneficio de regularización migratoria en la zona de integración fronteriza ampliada<sup>3</sup> y entendemos que un número similar de ecuatorianos podría hacerlo, partiendo de la dinámica migratoria que caracteriza a las zona fronteriza ecuatoriano – peruana. Como podemos advertir, entonces, las medidas a ser adoptadas posterior a la entrada en vigencia del Tratado que es objeto de análisis, beneficiará a un considerable grupo de personas que se encuentran en situación de “ilegalidad” por no tener en regla sus documentos, y a futuro, beneficiará a todos los ecuatorianos y peruanos que deseen emigrar a uno u otro Estado por diversos motivos: trabajo, deporte, cultura, tratamiento médico, estudio, ciencia y para ejecutar actos de comercio.

### B. De la compatibilidad constitucional del “Estatuto Migratorio Permanente Ecuatoriano Peruano”

El artículo 438 de la Constitución establece: “*La Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, además de los que determine la ley: 1. Tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional (...)*”. Como se puede apreciar, la norma constitucional es clara en el sentido de que previo a la ratificación de un Tratado Internacional por parte de la Asamblea Nacional, se requiere el dictamen de constitucionalidad del mismo, efectuado por la Corte Constitucional. Aquí una salvedad: la Corte Constitucional en su dictamen N.º 0003-09-DTI-CC (caso N.º 0001-09-TI) ha dicho lo siguiente:

*“El dictamen que emita esta Corte Constitucional, constituye un paso previo a la aprobación o no por parte de la Asamblea Nacional del texto del Tratado en cuestión. Aquí cabe puntualizar que el término ratificación no es sinónimo de aprobación. Esta diferencia claramente es recogida por la doctrina*

<sup>1</sup> Dávalos Muirragui, María Daniela: *¿Existe la ciudadanía universal?* en Constitución del 2008 en el contexto andino, Serie Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, 2008, pág. 79.

<sup>2</sup> La Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familias fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/158 de 18 de diciembre de 1990; cuyo texto fue ratificado por el Estado ecuatoriano el día 18 de octubre del 2001.

<sup>3</sup> Diario El Mercurio, *Migraciones Laborales Ecuador – Perú* disponible en [http://www.elmercurio.com.ec/web/titulares.php?nuevo\\_mes=03&nuevo\\_ano=2007&dias=14&seccion=fzuyett](http://www.elmercurio.com.ec/web/titulares.php?nuevo_mes=03&nuevo_ano=2007&dias=14&seccion=fzuyett) Acceso: 11 de septiembre del 2009.

*constitucional, misma que establece cuál es el itinerario normal de un Tratado<sup>4</sup>. Así, de acuerdo a la Constitución, le corresponde a la Presidenta o Presidente de la República la ratificación de los Tratados y otros instrumentos internacionales (artículo 418) de modo directo, o, en su defecto, mediante referéndum solicitado por iniciativa ciudadana o por la Presidenta o Presidente de la República (artículo 420) de modo indirecto. La Asamblea Nacional aprueba el texto del Tratado - no lo ratifica - siempre y cuando se cumplan los presupuestos normativos consagrados en el artículo 419 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8”.*

Esta puntualización efectuada por la Corte es muy importante, habida cuenta de la aparente confusión en que habría incurrido el Constituyente: aprobación y ratificación. Así, la Corte Constitucional en el caso *sub examine* verificará si el texto del Tratado es compatible o no con la Constitución, previo a la aprobación del mismo por parte del Legislativo, por tratarse de un Tratado que contiene el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley, de acuerdo con lo establecido en el artículo 419, numeral 3 de la Constitución.

#### **Análisis de compatibilidad del Estatuto Migratorio Permanente Ecuatoriano Peruano**

El análisis de compatibilidad del texto del Tratado Internacional con el texto constitucional requiere un control tanto formal como material. Este análisis centrará su estudio en razón de los dos textos enviados a la Corte, a saber: Texto original del Estatuto Migratorio Permanente Ecuatoriano – Peruano y texto de Adenda de Enmiendas del Estatuto Migratorio Permanente Ecuatoriano – Peruano (en adelante “Adenda de Enmiendas”), en virtud de verificar si los cambios efectuados al texto original son compatibles o no con la Constitución. El control formal no es otra cosa que examinar si el Tratado fue suscrito de conformidad con el artículo 418 de la Constitución que determina: “*A la Presidenta o Presidente de la República le corresponde suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales. La Presidente o Presidente de la República informará de manera inmediata a la Asamblea Nacional de todos los tratados que suscriba, con indicación precisa de su carácter y contenido (...)*” A fojas 1 a 9 del expediente consta el texto del “Estatuto Migratorio Permanente Ecuatoriano Peruano” suscrito por la Dra. María Isabel Salvador, en aquel entonces, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración del Ecuador. Si bien la norma constitucional establece que la suscripción de un Tratado corresponde a la Presidenta o Presidente de la República, no es menos cierto que los Ministros de Relaciones Exteriores actúan con plenos poderes en representación de un Estado para la celebración de un Tratado, de conformidad con el artículo 7, numeral 2, literal *a* de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados<sup>5</sup>, instrumento ratificado por el Estado ecuatoriano el día 28 de julio del 2003, publicado en el Registro Oficial N.º 134. Así, la Ministra de Relaciones Exteriores tenía competencia para suscribir el Tratado que es objeto de análisis, pues actuó a nombre y en representación del Estado ecuatoriano. Por otro lado, el texto de Adenda de Enmiendas fue suscrito por el Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, Dr. Fander Falconí, quien, de igual forma, suscribe el texto de Adenda de Enmiendas con plenos poderes. Así, se ha

cumplido con dos de los cuatro pasos por los que necesariamente transita un Tratado previo a su entrada en rigor, a saber: suscripción del mismo y control de constitucionalidad por parte de esta Corte. Inmediatamente después, corresponde al Legislativo y luego al Ejecutivo la aprobación y ratificación respectivamente. Esta Corte deja expresa constancia de la necesidad de que en el presente caso se observe lo dispuesto en el artículo 419 de la Constitución; por lo tanto, el “Estatuto Migratorio Permanente Ecuatoriano Peruano” es compatible *formalmente* con la Constitución.

Por otro lado, el control material se refiere a examinar integralmente el texto del Tratado con la Constitución. En este sentido, la Corte Constitucional, una vez revisado el texto del “Estatuto Migratorio Permanente Ecuatoriano Peruano” como la Adenda de Enmiendas realizado al mismo, realiza las siguientes puntualizaciones:

En lo principal, los artículos que integran el “Estatuto Migratorio Permanente Ecuatoriano Peruano” cuyos enunciados consagran derechos y garantías para las personas migrantes (ecuatorianas/peruanas) guardan armonía con el texto constitucional, **excepto los artículos 5 inciso 3 del Estatuto y su enmienda contenida en el artículo 9 inciso último del Adenda y artículo 11 del Adenda**, cuyos análisis serán abordados más adelante. En líneas generales, los artículos del Tratado, como su Adenda de Enmiendas, son compatibles con las siguientes disposiciones constitucionales que, a juicio de la Corte, representan la esencia fundamental de la suscripción de dicho Tratado internacional de carácter bilateral: En primer término, el Estado ecuatoriano tiene la obligación de garantizar los derechos de las personas en movilidad humana y ejercer una correcta rectoría en política migratoria (art. 392). En segundo lugar, el Estado ecuatoriano propugna el principio de ciudadanía universal, la libre movilidad de todos los habitantes del planeta y el progresivo fin de la condición de extranjero (...) y el respeto de los derechos humanos de los migrantes, principios consagrados en el artículo 416, numerales 6 y 7. Ambos principios constitucionales guardan estrecha armonía y conexión con otros tantos principios desarrollados por la Constitución, entre ellos: artículos 9 (igualdad de derechos de las personas extranjeras); 34 (principio de universalidad de la seguridad social); 40 (derecho a migrar y reconocimiento de que ninguna persona podrá ser considerada como ilegal por su condición migratoria); 66 numerales 14 y 17 (libertad de tránsito y de trabajo).

<sup>4</sup> Según el argentino Germán Bidart Campos, un Tratado transita por cuatro etapas: a). negociación, a cargo del poder ejecutivo; b). firma, a cargo del poder ejecutivo; c). aprobación, a cargo del congreso; y, d). ratificación, a cargo del poder ejecutivo. Véase, Bidart Campos, Germán: *Compendio de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Ediar, 2008, pág. 223.

<sup>5</sup> Art. 7 numeral 2 literal a) “*En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado: a) los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado*”

Una lectura integral del texto del Tratado deja ver a la Corte Constitucional un claro objetivo: por un lado, garantizar el derecho al trabajo y reducir cargas burocráticas para la obtención de visados de trabajo (conforme a la legislación de cada Estado) para ecuatorianos y peruanos que desean trabajar en uno u otro Estado; por otro lado, la concesión de un tipo de amnistía migratoria que permita la regularización de cientos de ecuatorianos y peruanos que trabajan por fuera de sus fronteras, y finalmente, garantizar los derechos humanos de todos los migrantes que se encuentren en la denominada zona de integración fronteriza ampliada. Estos objetivos están plenamente ajustados al texto de la Constitución vigente. Sin embargo, la Corte advierte que el texto de Adenda de Enmiendas elimina el artículo 14 del Estatuto Migratorio Permanente, lo cual es ciertamente regresivo en materia de protección de derechos humanos. Lo que establecía el artículo 14 era la posibilidad de que los ciudadanos de ambos países puedan regularizar su situación migratoria (amnistía migratoria), situación que ha quedado vedada con el Adenda de Enmiendas, y por el contrario, se promueve otro artículo que no es compatible con la Constitución, lo cual será desarrollado *infra*.

Ciertamente es un avance, y la Corte lo reconoce con el presente estudio, que el texto de Adenda de Enmiendas elimina la barrera geográfica de aplicación del Tratado, pues el artículo 2 del Estatuto plantea el ámbito de aplicación a cierta parte del territorio ecuatoriano – peruano, lo cual es eliminado a través del artículo 6 del Adenda de Enmiendas que determina que el Estatuto Migratorio Permanente Ecuatoriano – Peruano se aplica a todo el territorio nacional de cada una de las partes.

**Análisis de incompatibilidad del artículo 5, inciso 3 del “Estatuto Migratorio Permanente Ecuatoriano Peruano” y su enmienda contenida en el artículo 9 inciso último del Adenda y artículo 11 del Adenda con la Constitución**

El artículo 5 del “Estatuto Migratorio Permanente Ecuatoriano Peruano” regula la concesión de visas para nacionales de los dos países que deseen trabajar bajo relación de dependencia por un periodo mayor a seis meses. Para obtener la correspondiente visa se exige, entre uno de los requisitos, inciso 3: “[p]resentar certificados en los que se establezcan que el peticionario no registra antecedentes penales, expedidos por las autoridades competentes del país receptor y de origen”.

Esta exigencia de presentar el equivalente al récord policial en el caso de Ecuador y de certificado de antecedentes penales en el caso de Perú para acceder a una visa de trabajo, es a todas luces incompatible con el artículo 11, numeral 2 inciso primero de la Constitución, que establece “Nadie podrá ser discriminado por razones de (...) pasado judicial (...)” y con el artículo 76 numeral 2 “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”.

Dicho esto, la Corte Constitucional, en primer lugar, considera contradictorio que el Tratado busque “(...) facilitar la regularización migratoria y la permanencia de los flujos migratorios entre ambos países, con miras a eliminar la migración irregular en la Región Fronteriza Ampliada, sobre la base de los principios de la

*transparencia y de la buena fe ciudadana y la responsabilidad en el cumplimiento de las declaraciones juradas o juramentadas*”<sup>6</sup> y por otro lado, se impongan requisitos que, por el contrario, no facilitan la regularización migratoria y peor aún, eliminen la migración irregular. Si tomamos como punto de partida que se trata de personas en situación de vulnerabilidad y de escasos recursos económicos, entonces habríamos de preguntarnos ¿cómo podría cubrir el costo del récord policial o certificado de antecedentes personales este grupo importante de personas? Partiendo sobre la base de que actualmente el costo del récord policial en el Ecuador es de cinco dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y en el Perú de cincuenta y un soles con setenta y cinco centavos<sup>7</sup> (aproximadamente diecisiete dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), es decir, la persona tendría que cubrir un gasto de veintidós dólares de los Estados Unidos de Norteamérica aproximadamente. Esta situación, obviamente, disuade la voluntariedad de las personas para obtener su regularización migratoria, lo cual ocasionaría más bien un incremento de la migración irregular, atentando contra la propia naturaleza del Tratado objeto de análisis.

Por otro lado, la medida en cuestión vulnera el principio constitucional de la no discriminación señalado *ut supra* contraviniendo además con el artículo 40 inciso primero de la Constitución, porque se estaría restringiendo el derecho de todos los seres humanos a migrar. En esta línea argumentativa, la Corte Constitucional se pregunta ¿Qué pasaría entonces si una persona registra antecedentes penales? o ¿Qué pasaría si la persona no registrando antecedentes penales no presenta dicho documento por falta de recursos? La consecuencia sería la misma: la no emisión de la correspondiente visa de la que habla el artículo 5 del “Estatuto Migratorio Permanente Ecuatoriano Peruano”; es decir, se estaría discriminando por razones de pasado judicial. Así también, se estaría violando el derecho de presunción de inocencia de todos los migrantes a los cuales ampara dicho Tratado. Esta Corte considera que no se puede restringir el derecho a migrar de todas las personas por el requerimiento de documentos burocráticos que no cumplen con el objetivo para el cual fueron creados o ¿es acaso que el récord policial o certificado de antecedentes penales garantizan el buen desempeño de un trabajador migratorio? Esta Corte considera que no. A criterio de la Corte, este análisis tiene razón de ser independientemente del texto alternativo que se propone a través del artículo 9 inciso último del Adenda de Enmiendas que elimina la exigencia de presentación de registros o certificados de antecedentes penales porque el problema no ha sido superado, es más, a criterio de la Corte, es mayormente perjudicial. Se establece en el Adenda de Enmiendas que la concesión de visa estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos: inciso último “Presentar una declaración jurada o juramentada

<sup>6</sup> Preámbulo del texto del “Estatuto Migratorio Permanente Ecuatoriano Peruano” (foja 2 del expediente).

<sup>7</sup> Información tomada de la página Web del Poder Judicial de la República del Perú en [http://www.pj.gob.pe/servicios/consultas/consultas\\_judiciales.asp?tema=20&opcion=portemas&pagina=7](http://www.pj.gob.pe/servicios/consultas/consultas_judiciales.asp?tema=20&opcion=portemas&pagina=7) Acceso: 11 de septiembre de 2009.

en la que se establezca que el peticionante no registra antecedentes penales, lo que será regulado por la Cartilla Binacional, establecida en el artículo 20 de este instrumento, de conformidad con la normativa vigente de cada país". Nuevamente, la Corte reitera lo dicho *ut supra* en el sentido de que la presentación de una declaración juramentada de que la persona no registra antecedentes penales es violatoria a derechos reconocidos en la Constitución (Vg. artículo 11 numeral 2 inciso primero y artículo 76 numeral 2). La Corte reitera que estos mecanismos son contrarios a los derechos humanos de todas las personas migrantes y trabajadores migratorios; lo que se hace con estas medidas es criminalizar a la migración y fomentar los flujos irregulares en zonas fronterizas. Asimismo, cabe preguntarse qué tan efectivas son las medidas adoptadas para precautelar la seguridad del Estado, pues cabría preguntarse entonces ¿quién declararía contra sí mismo? A final de cuentas lo que se lograría con esta medida es que tanto ecuatorianos como peruanos declaren falsamente con miras a entrar al otro país; es decir, no existe proporcionalidad entre las medidas adoptadas con los fines que se persiguen.

El artículo 11 del Adenda de Enmiendas que sustituye el artículo 14 del Estatuto es doblemente lesivo. Por un lado, suprime una medida idónea para garantizar el artículo 40 de la Constitución "[s]e reconoce a las personas el derecho a migrar. No se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria", pues otorgar la posibilidad de una regularización migratoria a todas aquellas personas que han estado en condición "ilegal" es acorde con el mandato constitucional señalado, y, por el contrario, se propone un texto que a más de eliminar ese tipo de amnistía migratoria, criminaliza a las personas que han excedido el tiempo de permanencia legal autorizada por el Estatuto, y se infiere de la lectura de dicho artículo que estas personas que pierden los beneficios del Estatuto serán catalogados como "ilegales". Disposición incompatible con el artículo 40 de la Constitución.

Finalmente, la Corte Constitucional ha realizado el correspondiente examen de constitucionalidad del Tratado denominado "Estatuto Migratorio Permanente Ecuatoriano Peruano" y su Adenda de Enmiendas suscrito entre los Ministros de Relaciones Exteriores del Ecuador y Perú, en virtud del artículo 438 numeral 1.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional para el Período de Transición:

#### DICTAMINA:

1. Declarar que el Tratado Internacional Bilateral denominado "Estatuto Migratorio Permanente Ecuatoriano Peruano" y su Adenda de Enmiendas suscrito entre la República del Ecuador y Perú es compatible *formalmente* con la Constitución.
2. Declarar que el Tratado Internacional Bilateral denominado "Estatuto Migratorio Permanente Ecuatoriano Peruano" y su Adenda de Enmiendas

suscrito entre la República del Ecuador y Perú es compatible **parcialmente** en sentido *material* con la Constitución. El artículo 5 del Estatuto en la parte que dispone "[p]resentar certificados en los que se establezcan que el peticionario no registra antecedentes penales, expedidos por las autoridades competentes del país receptor y de origen", y artículos 9 inciso final del Adenda de Enmiendas en la parte que dispone "Presentar una declaración jurada o juramentada en la que se establezca que el peticionario no registra antecedentes penales, lo que será regulado por la Cartilla Binacional, establecida en el artículo 20 de este instrumento, de conformidad con la normativa vigente de cada país" y artículo 11 en la parte que dispone "Los beneficiarios del presente Estatuto que transgredan el tiempo de permanencia legal autorizada en este Estatuto, tendrán 30 días para solucionar su situación migratoria, caso contrario pierden la protección establecida en el presente instrumento y se acogen a las normas generales de migración y extranjería del país de acogida" son incompatibles con los artículos 11, numeral 2 inciso primero y artículo 76, numeral 2 la Constitución, de acuerdo a lo expresado en la *parte motiva* de esta sentencia.

3. Disponer que la Asamblea Nacional devuelva al Ejecutivo el texto del Tratado Internacional Bilateral denominado "Estatuto Migratorio Permanente Ecuatoriano Peruano" y su Adenda de Enmiendas para la correspondiente formulación de reservas al texto del mismo, de conformidad con los artículos 19 y siguientes de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

**Razón:** Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con ocho votos a favor, de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Manuel Viteri en sesión del día jueves ocho de octubre de dos mil nueve. Lo certifico.-

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.

Es fiel copia del original.

Revisado por: f.) Ilegible.

Quito, 12 de octubre del 2009.

f.) El Secretario General.

Quito, D.M., 24 de septiembre del 2009

SENTENCIA N.º 022-09-SEP-CC

CASO: 0019-09-EP

Juez Sustanciador: doctor MSc. Alfonso Luz Yunes

LA CORTE CONSTITUCIONAL,  
para el período de transición

### I. ANTECEDENTES

La demanda se presenta en la Corte Constitucional, para el período de transición, el 16 de enero del 2009.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 14 de mayo del 2009, a las 15h53, admite a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0019-09-EP.

En virtud de lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, el señor Secretario General certifica que no se ha presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción.

La Primera Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 08 de junio del 2009, en virtud del sorteo correspondiente y de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República del Ecuador en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, avoca conocimiento de la causa y señala que el Juez Constitucional, doctor Alfonso Luz Yunes, se encargará de la sustanciación de la causa.

### DETALLE DE LA DEMANDA

La señora Bertha Elena Andrade Mantilla, en su calidad de apoderada especial y procuradora común de Tula María, Enma Virginia, León Aníbal, Cecilia Yolanda, Fabián Rodrigo, Marco Patricio, Olga Beatriz y Fanny Marcela Andrade Mantilla, presenta acción extraordinaria de protección en contra de los señores Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Ibarra, señores Jaime Cadena V., Luis A. Cervantes R., y Fernando Espinosa.

Señala que se violó el contenido de los artículos 1; numeral cuarto del artículo 11; literales *a*, *b*, *c* y *h* del numeral 7 del artículo 76; 82; numeral 2 del artículo 86, y 88 de la Constitución de la República del Ecuador.

Impugnan la Sentencia ejecutoriada, dictada el 18 de diciembre del 2008, por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Ibarra, dentro de la acción de protección signada con el N.º 645-2008, presentada por el doctor Luis Antonio Posso Salgado, Rector de la Universidad Técnica del Norte, en contra del señor Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.

En la demanda se señala que el 16 de agosto de 1960 se dictó un auto de adjudicación por parte del Juzgado de Coactivas de la Colecturía de Asistencia Social de Imbabura, en virtud del cual se adjudicó a favor de la Asistencia Social de Imbabura la Hacienda "La Pradera", situada en la parroquia San José de Chaltura, del cantón Antonio Ante. El auto de adjudicación señaló que de

acuerdo al auto de calificación, el señor Subdirector de Asistencia Social de Imbabura pagaría por el inmueble "La Pradera", de propiedad del coactivado señor, Amadeo Andrade Montalvo y de su cónyuge Bertha Mantilla de Andrade, la suma de cuatrocientos noventa y cinco mil setecientos treinta y tres sucres con treinta y cinco centavos, que cubría las dos terceras partes del avalúo. El 04 de julio de 1977, bajo la partida N.º 172 del Registro de la Propiedad de Ibarra, se inscribió el Decreto Supremo N.º 128 dictado por el Consejo de Gobierno el 31 de enero del mismo año, mediante el cual, el Consejo Supremo de Gobierno transfirió a favor del Ministerio de Agricultura y Ganadería el predio denominado "La Pradera". Al fallecimiento de sus padres, ex propietarios del predio "La Pradera", realizaron los trámites para la posesión efectiva de bienes y en calidad de herederos demandaron en juicio ejecutivo el pago del valor que garantizaba la referida hipoteca, mismo que se tramitó en el Juzgado Séptimo de lo Civil de Pichincha, con el N.º 508-98 en contra del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Previo el cumplimiento de los requisitos legales, las partes procesales acordaron que el Ministerio de Agricultura ceda y entregue en forma perpetua, incondicional e irrevocable a favor de los demandantes por la deuda total reclamada en el juicio, desmembrando el predio "La Pradera". En dicho acuerdo se estableció que los cesionarios podrán hacer uso de la concesión de aguas existentes, y en especial del sistema de riego con sus reservorios, para lo cual se sujetarán a la Ley de Aguas y su Reglamento. También los cesionarios tendrán el acceso al inmueble por las servidumbres de tránsito establecidas, y para llegar a este acuerdo, el Procurador General del Estado emitió el pronunciamiento constante en el oficio 14474 del 25 de septiembre del 2000. Mediante sentencia dictada el 05 de octubre del 2001, el señor Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha aprobó en todas sus partes el acuerdo.

El señor Procurador General del Estado, en el pronunciamiento realizado a favor de la transacción, llegó a la conclusión de que:

*"...Conforme a las normas legales citadas, no procedía dictar el auto de adjudicación del predio "La Pradera" a favor de la ex Junta de Asistencia Social, en razón de que debió cumplirse con los presupuestos contemplados en los artículos 69 y 75 de la Ley Orgánica de Hacienda, es decir, que se cuente con la respectiva asignación presupuestaria que cubra las obligaciones pendientes de pago, bajo la previsión constante en el Art. 76 de la misma Ley, que consideraba absolutamente nulos los actos y obligaciones que un Ministerio y otro Departamento u oficina autorice sin contar con la asignación legal correspondiente. Sin embargo de lo anterior, es necesario resaltar que en el oficio antes referido el Ministro de Agricultura y Ganadería de ese entonces expresamente señala que "en ningún momento el Ministerio dejó de reconocer que era deudor... de los herederos Andrade Mantilla".*

A fin de que se declare la nulidad de pleno derecho del auto de adjudicación, la accionante compareció por sus propios derechos y en calidad de apoderada especial y procuradora común de sus hermanos, ante el Ministro de Agricultura, autoridad que emitió la Resolución dictada el 03 de octubre del 2008, en la que declaró extinguido de oficio, por razones de legitimidad, el auto de adjudicación

dictado por el Juzgado de Coactivas de la Asistencia Social de Imbabura el 16 de agosto de 1960, y exhortó a los herederos Andrade Mantilla a que respeten la donación realizada a favor del Colegio Fiscal Chaltura, por ser hecha en beneficio de la comunidad y, adicionalmente, porque cualquier acción contra esta donación habría prescrito de conformidad con el artículo 2406 y siguientes del Código Civil. El Ministerio de Agricultura y la Universidad Técnica del Norte suscribieron un contrato de comodato de la Hacienda "La Pradera", con una superficie de 27.042 hectáreas, protocolizado ante el Notario Quinto interino del cantón Ibarra el 24 de julio del 2003, por lo que el Ministerio de Agricultura, en Oficio N.º 001373 del 23 de octubre del 2008, comunicó a la Universidad Técnica del Norte la Resolución dictada por dicha Cartera de Estado, organismo que al haber sido notificado con ésta presentó ante el Juez Cuarto de lo Civil de Imbabura la acción de protección, autoridad que en Sentencia aceptó la acción, dejando sin efecto alguno la Resolución dictada por el Ministro de Agricultura. Planteado el Recurso de Apelación interpuesto, pasó a conocimiento y resolución de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Ibarra, la que dictó la sentencia el 18 de diciembre del 2008, confirmando en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez de primer nivel.

Solicita que se declare nula y sin valor alguno la Sentencia dictada el 18 de diciembre del 2008 por parte de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Ibarra, dentro de la causa signada con el N.º 645-2008 y se deseche la acción de protección presentada por el representante legal de la Universidad Técnica del Norte.

#### CONTESTACION A LA DEMANDA

**El doctor Luis Antonio Posso Salgado, Rector de la Universidad Técnica del Norte**, manifiesta que su representada, desde el 04 de enero del 2001, mantiene la ocupación de los predios de la Granja "La Pradera", de propiedad del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, por convenio de Cooperación Interinstitucional celebrado la misma fecha, con la finalidad de implementar un proyecto de rehabilitación, utilización e introducción de nuevas técnicas para convertirla en un centro de alto nivel de capacitación técnico profesional. Una vez cumplidos los objetivos del Convenio, con informe favorable de los técnicos del Ministerio del Agricultura y Ganadería, se concedió en comodato a su representada, mediante contrato celebrado el 22 de julio del 2003, el que se protocolizó ante el Notario Quinto del cantón Ibarra y se inscribió en el Registro de la Propiedad del cantón Antonio Ante el 25 de julio del 2003, bajo la partida N.º 597.

En oficio N.º 001373 del 23 de octubre del 2008, el señor Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca comunicó al anterior Rector que ante el Contrato de Comodato, "*suscrito el 23 de julio del 2008, cuando en realidad se suscribió el 24 de julio del 2003*", el 03 de octubre del 2008, "*el Titular de esta Cartera de Estado dictó una resolución dentro del trámite de extinción de oficio por razones de legitimidad sobre el remate del predio denominado "La Pradera", solicitado por la familia Andrade Mantilla, por medio del cual se restituyó dicha propiedad a la referida familia. En razón de la resolución emitida, informo a usted que el contrato de comodato de la referencia queda automáticamente*

*terminado, por cuanto este bien ya no pertenece al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca; razón por la que le solicito se sirva entregar este inmueble a sus legítimos propietarios*". Que la Granja "La Pradera" pertenecía al señor Amadeo Andrade Montalvo y su cónyuge, señora Bertha Mantilla y por una deuda mantenida con la Junta de Asistencia Social de Imbabura y que no fue pagada, esta entidad, por intermedio del Juzgado de Coactivas, les siguió el respectivo juicio, rematándose el inmueble Granja "La Pradera" pasando a propiedad de la Junta de Asistencia Social de Imbabura, mediante auto de adjudicación dictado el 16 de agosto de 1960, protocolizado ante el Notario del cantón Ibarra el 28 de febrero de 1964, inscrito en el Registro de la Propiedad del cantón Antonio Ante el 02 de septiembre de 1964. Mediante Decreto Supremo N.º 1128 del 31 de enero de 1977, se transfiere a favor del Ministerio de Agricultura y Ganadería la Granja "La Pradera". En Juicio Ejecutivo N.º 508-98, la familia Andrade Mantilla reclamó el pago del valor que le quedó adeudando la Junta de Asistencia Social de Imbabura y por cual quedó hipotecado a favor de los cónyuges Andrade Mantilla. El Ministerio de Agricultura y Ganadería, mediante Acuerdo Transaccional, le adjudicó a la familia Andrade Mantilla la superficie de 9.343 hectáreas que son desmembradas de la Granja "La Pradera", el que fue aprobado por el Juzgado Séptimo de lo Civil de Pichincha. Este acuerdo transaccional, que tiene el valor de Sentencia ejecutoriada, fue suscrito con fecha posterior a un informe del señor Procurador General del Estado, en el que se fundamenta el Ministro para dictar esta Resolución administrativa inconstitucional y a pesar de estar prescrita la acción ejecutiva, conforme lo dispuesto por el artículo 2415 del Código Civil, ya que han pasado más de cinco años, se llevó a efecto la transacción. El señor Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, no tiene facultad legal para declarar la prescripción, y en la donación hecha al Colegio Fiscal Chaltura del lote de terreno de 19.000 metros cuadrados, desmembrado de la Granja "La Pradera", que viene desde el año 1998, hace aproximadamente 20 años, no ha prescrito ninguna acción con respecto a la totalidad de la Granja que viene desde el año 1960, es decir, de hace aproximadamente 49 años, por lo que si lo uno prescribe debe prescribir lo otro, porque se trata del mismo inmueble. La Universidad Técnica del Norte invirtió parte de sus recursos económicos en una cantidad superior a los ciento veinte mil dólares en infraestructura física, existiendo además una inversión del propio Ministerio de una cantidad aproximada a doscientos mil dólares. La Resolución del 03 de octubre del 2008 dictada por el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, les causó daño actual e inminente, ya que se impidió que los alumnos de la Universidad Técnica del Norte puedan recibir sus enseñanzas teóricas prácticas. Por lo señalado y en su calidad de terceros perjudicados, presentaron la acción de protección. Por no tener fundamento alguno la acción presentada debe ser desechada.

**La señora Directora Nacional de Patrocinio encargada, delegada del Procurador General del Estado**, señala que el acto normativo de carácter general o *erga omnes* expedido por el máximo órgano de control constitucional, es claro y en uno de sus elementos de procedibilidad señala la necesidad de haber agotado los medios procesales de impugnación previstos en la justicia ordinaria, por lo que solicita que se niegue la acción extraordinaria de protección planteada.

Los señores doctores: Luz Angélica Cervantes Ramírez, Jaime Cadena Vallejos y Fernando Espinosa de los Monteros Merlo, Jueces titulares de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Ibarra los dos primeros, y Conjuez Permanente el tercero, manifiestan que la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura era competente para conocer el recurso de apelación interpuesto de la sentencia dictada por el Juez Cuarto de lo Civil de Imbabura en la acción de protección materia de esta acción extraordinaria, al amparo de lo previsto en el artículo 86, numeral 3, inciso segundo de la Constitución de la República. En la Séptima Consideración del fallo, argumentaron que el auto de adjudicación dictado por el Juzgado de Coactivas de la Asistencia Social de Imbabura el 16 de agosto de 1960, se trata de un acto jurisdiccional, y en ningún caso de un acto administrativo, por lo que no podía dejarse sin efecto mediante una resolución administrativa del señor Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, sino por parte de un juez competente, siempre que no hayan prescrito las acciones, argumentación que se encuentra amparada en lo señalado en el artículo 88 de la Constitución de la República; es decir, la Sala consideró que el auto de adjudicación dictado por el Juzgado de Coactivas de la Asistencia Social de Imbabura el 16 de agosto de 1960, se trata de un acto jurisdiccional que, por mandato expreso de la Constitución y Reglas de Procedimiento de la Corte Constitucional, no puede dejarse sin efecto mediante una acción de protección. En la Sexta Consideración de la Sentencia, la Sala argumentó que se violó el numeral 2 del artículo 85 de la Constitución, por irrespetar el Principio de Prevalencia y Ponderación del interés general sobre el particular, sin tomar en cuenta que la Universidad Técnica del Norte se encuentra en posesión de predio “La Pradera”, en virtud de un contrato de comodato suscrito entre el Ministerio de Agricultura y el Centro de Educación Superior, el que tiene plena vigencia y no podía darse por terminado de manera unilateral y sin motivación. En la acción de protección propuesta por el Rector de la Universidad Técnica del Norte, el señor Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, una vez citado con la acción constitucional, no dio un pronunciamiento expreso a las pretensiones del demandante, pues no concurrió a la audiencia señalada por el Juez, incurriendo en el mandato del numeral 3 del artículo 86 de la Constitución. La Sala actuó dentro del marco constitucional y motivó debidamente la Sentencia.

## II. PARTE MOTIVA

### Competencia de la Corte

Competencia general de la Corte Constitucional para el periodo de transición.

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República del Ecuador en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008 y la Resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 451 del 22 de octubre del 2008.

Competencia particular de la Corte para resolver acciones extraordinarias de protección.

La Corte Constitucional es competente para conocer y sentenciar la presente causa de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y 52 y siguientes de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición.

### Argumentación de la Corte al problema jurídico planteado

Es pretensión de la recurrente, mediante esta acción extraordinaria de protección, que se declare nula y sin valor alguno la sentencia dictada el 18 de diciembre del 2008, por parte de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Ibarra, dentro de la acción de protección signada con el N.º 645-2008, seguida por el doctor Luis Antonio Posso Salgado, en su calidad de Rector de la Universidad Técnica del Norte, en contra del señor Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, por violar expresas disposiciones constitucionales y, consecuentemente, se deseche la acción de protección presentada por el representante legal de la Universidad Técnica del Norte.

El artículo 94 de la Constitución de la República establece:

*“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso se interpondrá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuere atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”*

Por su parte, el artículo 347 ibídem, dispone:

*“Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”.*

En efecto, conforme a la normativa constitucional invocada, la recurrente se encuentra facultada para proponer “acción extraordinaria de protección” respecto a la sentencia del 18 de diciembre del 2008, dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Ibarra, dentro de la acción de protección signada con el N.º 645-08, que fuera presentada por el Dr. Luis Antonio Posso Salgado, en su calidad de Rector de la Universidad Técnica del Norte, Sentencia que deja sin efecto la Resolución administrativa del 03 de octubre del 2008, dictada por el señor Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, la que a su vez dejaba sin efecto el auto de adjudicación dictado por el Juzgado de Coactivas de la Asistencia Social de Imbabura el 16 de octubre de 1960, protocolizada ante el doctor Manuel Almeida, Notario del Cantón Ibarra el 28 de febrero de 1964, e inscrito en el Registro de la Propiedad del Cantón Antonio Ante el 02 de septiembre del mismo año, por el cual, se adjudica a favor

de la Asistencia Social de Imbabura el predio denominado "La Pradera", ubicado en la Parroquia San José de Chaltura del Cantón Antonio Ante, Provincia de Imbabura.

Es de precisar que la Sentencia del 18 de diciembre del 2008, se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada, con lo que cumple con el primer requerimiento exigido por el artículo 347 de la Constitución de la República; del mismo modo, es evidente que se han agotado todos los medios procesales de impugnación previstos para el caso concreto, sin que por lo mismo pueda alegarse falta de interposición de algún recurso, imputable a la negligencia de la actora.

Por lo tanto, a fin de determinar la concurrencia unívoca y simultánea de los requisitos exigidos por la Constitución para la procedencia de la presente acción extraordinaria de protección, corresponde determinar si, en efecto, se ha violado por acción u omisión el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, en la sentencia emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Imbabura dentro de la acción de protección N.º 645-2008. Por lo tanto, a fin de determinar tal violación, el análisis debe girar en torno a los problemas planteados ante esta Corte:

La recurrente expresa que se han violado varias normas de la Constitución de la República del Ecuador que las invoca, en concordancia con las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, sin que fundamente, debidamente, las violaciones constitucionales que dice, se han cometido en el proceso, como lo pasamos a demostrar:

La recurrente en su demanda alega falta de competencia de la Corte Provincial de Justicia para conocer y resolver el conflicto planteado; sin embargo, olvida no solo el contenido del inciso segundo, numeral 3 del artículo 86 de la Constitución, sino que también, en el literal *a* del numeral 1 del artículo 44 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, que establecen que las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante las cortes provinciales del lugar donde se originó o produzcan los efectos del acto u omisión, o en el lugar del domicilio del demandado. Siendo así, la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, con sede en Ibarra, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la recurrente en esta causa, con lo cual se prueba que estuvo debidamente informada de la prosecución de la causa, era la competente para avocar su conocimiento, como en efecto lo hizo; además, el señor Ministro de Agricultura y Ganadería, Acuacultura y Pesca, en ningún momento alegó la incompetencia ni del Juez Cuarto de lo Civil de Imbabura ni de la referida Corte Provincial.

En cuanto a la consideración sexta, se argumenta que se ha violado el numeral 2 del artículo 85 de la Constitución de la República, por irrespetar el Principio de Prevalencia y Ponderación del interés general sobre el particular, al no tomarse en cuenta que la Universidad Técnica del Norte se encuentra en posesión del predio denominado "La Pradera", en virtud del contrato de comodato suscrito entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el referido Centro de Educación Superior, análisis jurídico constitucional que de hecho, no tiene que ver con supuestas violaciones del debido proceso ni de derechos constitucionales.

En este orden, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Imbabura, en la Consideración Séptima, estimó que el auto de adjudicación dictado por el Juzgado de Coactivas de Asistencia Social de Imbabura el 16 de agosto de 1960, se trata de un acto jurisdiccional, por lo que no podía dejarse sin efecto mediante una resolución administrativa del Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, sino por el juez competente, siempre y cuando no hayan prescrito las acciones; decisión fundamentada en el artículo 88 de la Constitución de la República, así como en el literal *e* del artículo 50 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional y en el art941 del Código de Procedimiento Civil y particularmente en lo que establecía el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Función Judicial que estuvo vigente a la fecha de presentación de la acción de amparo. En tal virtud, la Sala de lo Civil, en su análisis, consideró que el referido auto de adjudicación dictado por el Juzgado de Coactivas de la Asistencia Social de Imbabura el 16 de agosto de 1960, al tratarse de un acto jurisdiccional, por mandato expreso de la Constitución y las Reglas de Procedimiento de la Corte Constitucional, no puede dejarse sin efecto mediante acción de protección.

En la misma Consideración Séptima, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial, fundamentada en los artículos 93, 129 y 170 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ratifica el criterio de que el auto dictado por el Juzgado de Coactivas de la Junta de Asistencia Social de Imbabura de agosto de 1960, es un acto jurisdiccional que no podía dejarse sin efecto mediante un acto administrativo por parte del señor Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, además que con la emisión de ese acto se vulneró la seguridad jurídica, el debido proceso y los derechos de los comodatarios de la granja "La Pradera". Al respecto, esta Corte Constitucional establece que el estudio efectuado por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Imbabura, respeta el análisis constitucional y no ha violado derecho constitucional alguno ni ha descuidado el debido proceso.

Otro tema que ha sido analizado por la Sala de lo Civil al momento de dictar Sentencia, tiene relación con el hecho de que el demandado no ha dado un pronunciamiento expreso a las pretensiones del actor, pues no acudió a la audiencia pública en la que debía dar contestación a la demanda, presumiéndose en consecuencia, por parte de la Sala de lo Civil, de ciertos los fundamentos alegados por el accionante, por así disponer el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República.

En conclusión, el análisis efectuado por la Sala de lo Civil en la Sentencia que se impugna, evidencia un estricto apego a la Constitución y a las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional; se encuentra debidamente motivada y sobre todo, en lo que es materia de acción extraordinaria de protección, no se ha demostrado violación a las normas del debido proceso, especialmente en lo que tiene relación con la competencia, tanto del Juez de lo Civil que conoció de la acción de protección en primera instancia, como de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Imbabura, en segunda instancia (que ha sido objetado por la recurrente). En lo relativo a la citación de la demanda, el señalamiento de día y hora para que se lleve a efecto la audiencia pública, por lo que se ha ejercido de modo efectivo el derecho de defensa. Por lo mismo, la acción extraordinaria de protección planteada deviene en improcedente.

**III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

**SENTENCIA:**

1. Desechar la Acción Extraordinaria de Protección planteada por los recurrentes.
2. Disponer el archivo de la causa.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con ocho votos a favor, de los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Luis Jaramillo Gavilanes, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Fabián Sancho Lobato, Ruth Seni Pinoargote, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia del doctor: Manuel Viteri Olvera, en sesión del día jueves veinticuatro de septiembre de dos mil nueve. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.-  
Revisado por: f.) Ilegible.- Quito, 12 de octubre del 2009.-  
f.) El Secretario General.

Quito, D. M., 29 de septiembre del 2009

**SENTENCIA N.º 025-09-SEP-CC**

**CASOS: 0023-09-EP, 0024-09-EP  
Y 0025-09-EP ACUMULADOS**

Juez Constitucional Sustanciador: **doctor Patricio Pazmiño Freire**

**LA CORTE CONSTITUCIONAL,  
para el período de transición**

**I. ANTECEDENTES****Resumen de admisibilidad**

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el 06 de mayo del 2009 admite a trámite dispone la acumulación de las causas N.º 0023-09-EP, 0024-09-EP y 0025-09-EP.

Conforme obra del recibido al pie de la demanda, la causa N.º 0023-09-EP, la causa N.º 0024-09-EP y la causa N.º 0025-09-EP fueron presentadas ante esta Corte el 20 de enero del 2009 a las 15h35.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el 06 de mayo del 2009 a las 17h30, avocó conocimiento de las causas **N.º 0023-09-EP, 0024-09-EP y 0025-09-EP y se dispuso su acumulación** en virtud de la identidad de sujeto pasivo, objeto y acción de las mismas, lo que fue certificado por el Secretario General, conforme lo establecido en el art. 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional.

La Primera Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el 20 de mayo del 2009 luego del sorteo correspondiente y de conformidad con lo previsto en el art. 27 del Régimen de Transición publicado con la Constitución de la República del Ecuador en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, avoca conocimiento de la causa y en virtud del sorteo de rigor asigna como sustanciador al doctor Patricio Pazmiño Freire, Juez Constitucional.

**Argumentos planteados en las demandas****CASO N.º 0023-09-2009**

El señor Mario Joselito Estrada, por sus propios derechos, presenta acción extraordinaria de protección en contra de los señores doctores Rubén Bravo Moreno, Alfredo Jaramillo y Ana Isabel Abril Olivo, ex magistrados de la Primera Sala de lo Laboral y Social de la ex Corte Suprema de Justicia.

Impugna el fallo de casación dictado el 30 de julio del 2008, ejecutoriado, por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la ex Corte Suprema de Justicia. Señala que la Primera Sala mencionada, en el fallo impugnado, violó el contenido de los artículos 76, numeral 7, literal I; (art. 24, numeral 13 de la Constitución de 1998); 82 (art. 23, numeral 26 Const. 1998); 326, numerales 2 y 3 (art. 35, numerales 1, 3, 4 y 6 Const. 1998); de la Constitución de la República del Ecuador y 19 de la Ley de Casación.

Manifiesta que en el año 2003 la transnacional GENERAL MOTORS adquirió la mayoría de acciones para asumir la administración de la empresa Ómnibus BB Transportes S. A., procediendo al despido de más de 100 trabajadores, en su mayoría con más de 20 años de trabajo y 50 años de edad. Por su despido intempestivo se le pagó la indemnización prevista en el Contrato Colectivo, sin que se le cancele la indemnización establecida en el art. 188 del Código del Trabajo, por lo que presentó su demanda, la que fue negada en primera instancia por la Jueza Quinta del Trabajo. La apelación la conoció la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la ex Corte Superior, ratificando la sentencia anterior.

Arguye una errónea interpretación del art. 188 del Código del Trabajo y de la cláusula 8 del contrato colectivo, debido a que no se trata de una "...duplicación de una indemnización por un mismo hecho" y que constituye una barbaridad jurídica lo afirmado por la Corte Superior, de que no procede el pago de la indemnización del art. 188 del Código del Trabajo porque el contrato colectivo no

contiene norma alguna que extinga la aplicación del principio que impide duplicar la indemnización por un mismo hecho, para lo cual cita varios fallos publicados en el Registro Oficial.

Afirma, además, que la Sala de lo Laboral y Social de la ex Corte Suprema que resolvió su recurso de casación, tenía que cumplir con el objetivo de su función: comparar la sentencia impugnada de la Corte Superior. Como lo disponen los artículos 1, 5, 6 y 13 del Código Civil, las normas jurídicas vigentes en el país deben aplicarse obligatoriamente.

Solicita que se declare la nulidad del fallo de casación impugnado y se disponga el pago de la indemnización establecida en el art. 188 del Código del Trabajo, por el monto de \$ 8.352.00, que la Empresa Ómnibus BB Transportes, General Motors del Ecuador, no le ha cancelado.

**CASO N.° 0024-09-EP**

El señor Benito Ramiro Gómez Ruiz impugna el fallo de casación dictado el 30 de julio del 2008, ejecutoriado por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la ex Corte Suprema de Justicia, en iguales términos que en el caso N.° 0023-09-EP.

**CASO N.° 0025-09-EP**

El señor Manuel Oswaldo Tanicuchi Yandún, igualmente, presenta acción extraordinaria de protección e impugna el fallo de casación dictado el 30 de julio del 2008 ejecutoriado por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la ex Corte Suprema de Justicia. La demanda tiene igual contenido que la del caso N.° 0023-09-EP.

**II. CONTESTACION A LA DEMANDA**

**El doctor Rubén Darío Bravo Moreno, Presidente de la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia**, señala que en las controversias que se entablaron, la discusión se orientó a determinar si procedía el pago de doble indemnización por despido intempestivo, esto es el acordado en el contrato colectivo y el señalado por el Código del Trabajo, como afirmaban los demandantes, o si solamente procedía el pago de lo establecido en el contrato colectivo, como sostenía la parte demandada. Para dilucidar cuál de las alegaciones se encontraba enmarcada en la ley, el Tribunal de Casación consideró que la Legislación Laboral tiene por finalidad proteger los derechos del trabajador por considerar que es la parte más débil dentro de la relación contractual de trabajo, y con esta finalidad, la normativa consagrada en la Constitución y en el Código del Trabajo, establece las condiciones mínimas que deben ser observadas en el contrato individual de trabajo. Que en el contrato colectivo que sirvió de base para las demandas formuladas por los actores, se encuentra que no se hizo constar una disposición o cláusula que establezca el derecho del trabajador despedido a percibir, además de la indemnización contemplada en el art. 8 del Contrato Colectivo de Trabajo, la determinada por el Código del Trabajo. Según la cláusula 8 del contrato, se reconoce la estabilidad en los puestos de trabajo a todos los trabajadores permanentes y que en caso de despido se pagarán las indemnizaciones de acuerdo con el número de

años de servicios. Las partes actoras reconocen en las demandas que según el acto de finiquito se les pagó la indemnización contemplada en el art. 8 y además la bonificación prevista en el art. 185 del Código del Trabajo, de lo que se desprende que aunque no estuvo previsto en el contrato colectivo, la empresa pagó voluntariamente una indemnización adicional a la del contrato, como es la del art. 185 del Código del Trabajo, por desahucio. En lo referente al argumento de que hay falta de aplicación del art. 141, numeral 7 de la Constitución, que se refiere a reformas, derogación e interpretación de leyes, este artículo no tenía porqué ser aplicado en las sentencias, pues en éstas no se ha reformado, derogado o interpretado la ley, y para dilucidar el punto sobre las indemnizaciones por despido intempestivo, a los juzgadores ad quem les ha bastado el uso de la atribución consagrada en el art. 115 del Código de Procedimiento Civil y 593 del Código del Trabajo, por lo que la impugnación no tiene ningún sustento jurídico. Las acciones presentadas no tienen asidero legal, no se ha violado el debido proceso ni se ha afectado el derecho a la seguridad jurídica ni se han tergiversado los derechos constitucionales del trabajador. Solicitó que se rechacen las acciones extraordinarias de protección presentadas.

**La doctora Ana Isabel Abril Olivo, ex Magistrada de la Primera Sala de lo Laboral y Social de la ex Corte Suprema de Justicia**, manifiesta que sobre la "...decisión *Ratio decidendi* que tuvo el Tribunal de Apelación para establecer que en el caso no procede el reconocimiento de una doble indemnización por el despido intempestivo, que incluya a la determinada en el Código del Trabajo y a la estipulada en el Contrato Colectivo, se incluye en el examen el Considerando CUARTO de la sentencia de segundo nivel que investiga si es que hay fundamento legal para reconocer al trabajador el derecho de percibir, adicionalmente a los pagos que ha recibido, la indemnización del art. 188 del Código del Trabajo por despido intempestivo, en función del texto de las cláusulas pertinentes del Contrato Colectivo vigente a la fecha de terminación de las relaciones laborales". Que la doble indemnización por un determinado hecho jurídico debe estar expresamente dispuesta en la Ley o en el contrato colectivo; no puede ser asumida sin que exista cláusula expresa que la justifique, y lo contrario conduciría a la subjetividad de que se la otorgue sin el debido sustento jurídico. La ex Primera Sala de lo Laboral y Social de la ex Corte Suprema de Justicia actuó con apego a su obligación de cumplir la finalidad pública de la casación, que es la de cuidar la vigencia del Derecho, cristalizada en la seguridad legal. La Sala compartió el criterio de que no es procedente la doble indemnización porque la causa o hecho jurídico que genera la indemnización es uno solo y da lugar a una indemnización, salvo disposición legal o contractual expresa. La acción extraordinaria planteada adolece de falta de fundamento en cuanto a su vigencia, porque las sentencias accionadas fueron expedidas el 30 de julio del 2008, antes de que se apruebe la Constitución del 2008, con lo que se contraría el principio de irretroactividad, por lo que solicitó que se rechace la infundada acción propuesta.

**El señor Jeffrey Todd Cadena Beier, Presidente Ejecutivo y representante legal de la Compañía Ómnibus BB Transportes S. A.**, señala que las acciones extraordinarias de protección han sido deducidas al amparo de la Constitución de la República vigente, publicada en el

Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, lo que significa que antes del 20 de octubre del 2008, no podía tener aplicación ni vigencia, ni en cuanto a los derechos que establece ni en lo referente a las garantías constitucionales que contempla porque se atentaría contra el principio fundamental de la irretroactividad de las normas jurídicas que está reconocido en el numeral 3 del art. 76 de la Constitución y fundamentalmente en su art. 82. Los fallos de casación impugnados en esta acción y dictados por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia fueron expedidos el 30 de julio del 2008, bajo el imperio de una norma constitucional anterior a la vigente, que entonces no contemplaba la posibilidad de que otros órganos ajenos a la Función Judicial puedan revisar los fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia. La Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema ha considerado que el meollo de la controversia es el determinar si procede el pago de doble indemnización por despido intempestivo, esto es, el liquidar una indemnización de acuerdo con lo establecido en el Contrato Colectivo y otra según lo que establece el art. 188 del Código de Trabajo, o si la segunda ha quedado subsumida o comprendida dentro de la primera, que es la de mayor significación económica. Cita la resolución del 7 de febrero del 2002 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, publicada en el Registro Oficial N.º 523 del 27 de febrero del 2002; sentencia del 16 de abril de 1998 (expediente N.º 36-98 Primera Sala); sentencia del 26 de mayo de 1999 (expediente N.º 94-99, Primera Sala); sentencia del 06 de mayo del 2002 (Resolución N.º 234-2001, Tercera Sala); sentencia del 01 de diciembre del 2003 (Resolución N.º 145-03, Primera Sala); sentencia del 24 de mayo del 2006 (Resolución N.º 63-2005, Primera Sala); sentencia del 18 de julio del 2006 (Resolución N.º 364-2004, Primera Sala). De estos fallos se desprende que solo podría considerarse por un mismo hecho una indemnización doble cuando ésta hubiese sido expresamente pactada, lo que no sucede en el presente caso, porque claramente el Contrato Colectivo lo que hace es mejorar las indemnizaciones por despido intempestivo previstas en el art. 188 del Código de Trabajo, conforme al tenor de este artículo y de la cláusula 47 del acuerdo celebrado entre las partes. Cita las resoluciones de casación N.º 25-2001 publicada en el Registro Oficial N.º 359 del 02 de julio del 2001 y 373-2003 publicada en el Registro Oficial N.º 271 del 16 de mayo del 2006. Ningún derecho laboral ha sido vulnerado como lo manifiestan los actores, quienes admiten que recibieron debidamente su indemnización por despido intempestivo prevista en el Contrato Colectivo, que supera a la legal, por lo que dentro la ya recibida queda subsumida o comprendida la del art. 188 del Código del Trabajo. Ninguna norma legal o contractual y menos una de carácter constitucional otorga a los accionantes el derecho a recibir una doble indemnización. Ni en las demandas planteadas ni en los recursos de casación que motivaron las sentencias objeto de esta acción extraordinaria de protección, los accionantes invocaron el principio constitucional y legal de *In dubio pro operario*, por lo que no existió violación constitucional alguna. La acción planteada es improcedente por lo que debe ser desechada.

**El doctor Alfredo Hernán Jaramillo Jaramillo, ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, integrante de la Primera Sala de lo Laboral y Social,** señala que en el contrato colectivo suscrito entre los trabajadores y la empresa empleadora, no existe una cláusula que disponga

que el trabajador despedido tiene derecho a percibir la indemnización que ordena el art. 8 del Contrato Colectivo y además, la determinada en el Código del Trabajo, y los actores reconocieron que de acuerdo con el acta de finiquito que suscribieron, se les pagó la indemnización establecida en el art. 8 del Contrato Colectivo y además la bonificación de la que trata el art. 185 del Código del Trabajo, lo que permitió al Tribunal de Casación llegar al convencimiento de que los derechos de los trabajadores, en relación al despido intempestivo, fueron superados y, por lo tanto, que disponer el pago de una indemnización adicional por el mismo concepto, era atentar contra la seguridad jurídica.

#### **Audiencia**

Los accionantes en la audiencia se ratificaron en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El doctor Rubén Darío Bravo Moreno manifestó que en las sentencias de casación, materia de la demanda, se considera que la indemnización reclamada por el despido intempestivo ya fue pagada por la empresa demandada, conforme con lo estipulado en el contrato colectivo de trabajo; que en éste no se establece el derecho a percibir además, la indemnización del art. 188 del Código del Trabajo. En este caso, los jueces no tuvieron duda alguna en la aplicación de las normas legales y contractuales. Solicitó que se rechace la demanda por no tener fundamento legal alguno.

La Dra. Ana Abril Olivo, como ex Magistrada de la entonces Corte Suprema de Justicia, realizó su exposición y señaló que existe error conceptual de los accionantes al pedir nulidad del fallo de casación porque el documento Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, establece en el art. 57 que de ser afirmativa la sentencia para sus pretensiones, debe declarar que hay violación de los derechos fundamentales y no habla de declarar la nulidad, petición que revela el desconocimiento básico del procedimiento, por lo que deviene en injurídica, infundada e improcedente. Las sentencias de casación, motivo de la acción, cumplieron con la preservación de los derechos constitucionales del trabajador dentro del principio de seguridad legal, sin haberse vulnerado ninguna garantía fundamental, por lo que solicitó que se rechacen las acciones extraordinarias de amparo interpuestas y se ordene el archivo del proceso.

### **III. PARTE MOTIVA**

#### **Competencia de la Corte**

El pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente acción, de conformidad con lo previsto en el art. 27 del Régimen de Transición, publicado en la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008; el artículo 53 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, y la Resolución 451 del 22 de octubre del 2008.

De conformidad con en el art. 437 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción*

*extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”.*

#### **Determinación de los problemas jurídicos a resolver**

- **Verificación del agotamiento de recursos contra la decisión judicial impugnada**
- **Violaciones al debido proceso invocadas por los accionantes**
  - i). Falta de motivación en el fallo de casación impugnado y violación al derecho a la seguridad jurídica
- **La colisión del pago de la indemnización por despido intempestivo contenida en el art. 188 del Código de Trabajo y la contenida en el Contrato colectivo en referencia.**
  - i). Breve noción sobre la naturaleza social de los Derechos Laborales
  - ii). Naturaleza del Derecho Colectivo del Trabajo
  - iii). Aplicación del principio pro-operario en relación al pago de indemnizaciones por despido intempestivo en un contrato colectivo de trabajo. La aplicación del principio en referencia ¿implica la acumulación de indemnizaciones por despido intempestivo?
  - iv). Violación al principio de Intangibilidad de los Derechos Laborales

#### **Argumentación de la Corte respecto a los problemas jurídicos planteados**

##### **Verificación del agotamiento de recursos contra la decisión judicial impugnada**

En las presentes causas, los accionantes impugnan el fallo de casación dictado el 30 de julio del 2008, ejecutoriado, por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la ex Corte Suprema de Justicia, en relación a la violación del contenido de los artículos 76, numeral 7, literal I, en relación a la falta de motivación del fallo; art. 82 y art. 326, numerales 2 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador.

Como ya fue analizado por la Sala de Admisión de esta Corte, y respecto a las alegaciones y pruebas presentadas en la sustanciación del caso *sub judice*, los accionantes agotaron todos los recursos previos en la legislación vigente, contra la decisión judicial materia de esta acción.

##### **Violaciones al debido proceso invocadas por los accionantes**

- i). **Falta de motivación en el fallo de casación impugnado y violación al derecho a la seguridad jurídica**

En las presentes causas, los accionantes alegan la falta de motivación dentro del Fallo de Casación objeto de esta acción, por lo que fundamentan la violación del Derecho

Constitucional del debido proceso, en sentido de que la validez de un fallo recae sobre su motivación y la pertinencia de las normas y principios aplicados en la decisión impugnada, por lo cual la falta de motivación los dejó en plena indefensión.

De estas alegaciones, esta Corte cree conveniente analizar la naturaleza misma de la acción extraordinaria de protección, encaminada a la salvaguarda del debido proceso y los derechos constitucionales, dado el caso de que el alegato de la falta de motivación del fallo impugnado atente directamente contra derechos del debido proceso.

Esta Corte debe aclarar que la acción extraordinaria de protección, según norma constitucional, procede únicamente contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución, pues no la convierte en una instancia adicional de la justicia ordinaria; al contrario, debe evitar que esta acción provoque lo que es conocido como “choque de trenes”, o la colisión de competencias entre las máximas cortes o tribunales del estado.

En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha propuesto, dentro del análisis de admisibilidad, la fórmula de la cuarta instancia, por la cual, la Comisión solo puede revisar las sentencias dictadas por los tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia, siempre que exista la posibilidad de que se haya cometido una violación a los derechos de la Convención. En otras palabras, la Comisión solo podrá conocer y fallar sobre sentencias de las cortes nacionales, siempre que estas hayan sido dictadas al margen del debido proceso o atenten con violar derechos reconocidos en la Convención<sup>1</sup>.

Esto concuerda con la naturaleza de las Garantías Constitucionales, que deben ser entendidas como “*los mecanismos para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho reconocido en la misma constitución*”<sup>2</sup>. Es meritorio reconocer que las garantías adecuadas son aquellas que se establecen para hacer prevalecer todos los derechos reconocidos y brindan una reparación eficaz en caso de su violación. Son estas garantías las que promueven un estado constitucional y social de derecho.

Por lo mismo, esta Corte debe sostener la naturaleza de la acción extraordinaria de protección y aclarar que ésta sólo debe pronunciarse respecto a la posible violación de derechos reconocidos y garantizados en la Constitución de la República de Ecuador. Es por esta razón que la Corte entrará a conocer si existe violación al debido proceso u otro derecho reconocido en la Carta Magna, con estricto respeto y apego a la Competencia de la Máxima Corte de justicia ordinaria, para resolver en derecho, y conforme a las reglas del debido proceso, los casos sometidos a su conocimiento.

<sup>1</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 39/96, Caso 11.673, Argentina. 15 de octubre de 1996.

<sup>2</sup> Ávila Santamaría, R., Las Garantías: Herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos. Avances conceptuales en la Constitución del 2008, en Desafíos Constitucionales, Serie Justicia y Derecho Humano – Neoconstitucionalismo y Sociedad, Ministerio de Justicia de Ecuador, primera edición, Quito, octubre de 2008. Pg. 89.

De esta manera, es menester de esta Corte pronunciarse sobre la presunta falta de motivación alegada por los accionantes en el fallo de Casación dictado el 30 de julio del 2008, ejecutoriado, por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la ex Corte Suprema de Justicia; derecho contenido en el numeral 7, literal *I* del art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, el cual dispone:

*l).- Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en los que se funda y no se explica la pertinencia de aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

Es clara la determinación del significado de motivación contenido en nuestra Constitución; sin embargo, resulta necesario propender el hallazgo de la naturaleza de la motivación de los fallos y sentencias judiciales.

En primer lugar, cabe mencionar que, como lo dispone el profesor Tulio Enrique Tascón, la exigencia de la motivación “*obedece a la necesidad de evitar la arbitrariedad de los jueces: ellos en sus fallos deben exponer las disposiciones legales y las razones de justicia o equidad que constituyen los fundamentos de la decisión [...]*”<sup>3</sup>. La motivación está estrechamente vinculada con el derecho a la seguridad jurídica, derecho contenido en el art. 82 de nuestra Constitución y que obliga, indeleblemente, al respeto a la Constitución y a las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y comprensivo, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión; permite el ejercicio del control público sobre ellas y auspicia la protección de las garantías básicas y de esta manera logra legitimar la democracia<sup>4</sup>. Por lo que la función principal de la motivación se deriva en el propósito del juez en evitar la arbitrariedad, armonizar el ordenamiento jurídico y facilitar el control social.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la motivación “*es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión*”<sup>5</sup>. La motivación de las resoluciones es una garantía exigible en la administración de justicia, para los ciudadanos inmersos en procesos judiciales o administrativos, en el marco de una sociedad democrática. La doctrina constitucional española desarrolla el concepto de motivación como una “*exigencia constitucional [...] que se integra sin violencia conceptual alguna en el derecho a una efectiva tutela judicial, ofrece una doble función. Por una parte, da a conocer las reflexiones que conducen al fallo, como factor de racionalidad en el*

*ejercicio del poder y a la vez facilita su control mediante los recursos que proceden (uno de ellos, éste amparo). Actúa, en suma, para favorecer un más completo derecho de la defensa en juicio y como un elemento preventivo de la arbitrariedad*”<sup>6</sup>.

La Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia Colombiana propone tres elementos significativos para que una resolución judicial contenga una motivación<sup>7</sup>. El primero de ellos comprende la argumentación sobre la vigencia de la norma, su validez formal y axiológica, además la posición que ocupa en el ordenamiento jurídico; el segundo es la relación entre el conjunto de premisas fácticas propuestas como soporte probatorio y la explicación del mérito de ellas y por último la correspondencia entre las fórmulas normativas, los hechos probados y la consecuencia que de ellos se desprende; siendo de primordial importancia para esta corte centrarse en la primera y la tercera cuestión, pues como se ha expuesto a lo largo de esta sentencia, mal haría esta Corte en pronunciarse sobre temas de legalidad, como sería el análisis de las premisas fácticas y su soporte probatorio<sup>8</sup>.

Cabe plantear entonces si la Máxima Corte de Justicia Ordinaria, mediante el fallo de casación en cuestión, ha tenido una falta de motivación o escasa motivación, o si en caso del debido proceso la escasa motivación es comparable a la falta de motivación. La Corte Constitucional colombiana ha referido, en varias sentencias, la insuficiencia o poca claridad de la motivación como una razón para referir el fallo cuestionado nuevamente al Tribunal y emitir una nueva

<sup>3</sup> Tascón, T.E., Derecho Constitucional Colombiano, Comentarios de la Constitución Nacional, Editorial Minerva, Bogotá 1934. Pg. 285.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia de Colombia, Exp. N° 11001-0203-000-2004-00729-01, Bogotá D.C., 29 de agosto de 2008. Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 107. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de agosto de 2008, párr. 77.

<sup>6</sup> Tribunal Constitucional de España, sentencia de amparo constitucional, RTC 1997 – 54, 17 de marzo de 1997. Aranzadi.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia de Colombia, Exp. N° 11001-0203-000-2004-00729-01, *supra* nota 4.

<sup>8</sup> El maestro vienés Kelsen, determinaba que el ordenamiento jurídico se componía exclusivamente por reglas, por lo que la única manera de aplicar el derecho era por medio de la subsunción. La motivación a la que se hace referencia en el presente caso, se relaciona con una estructura silogística determinada por un supuesto normativo, la subsunción del hecho y su consecuencia, aplicada exclusivamente en la justicia ordinaria lo que responde a una lógica subsuntiva.

decisión sobre el aspecto planteado, asimilando dicha falta de motivación a una sentencia insuficiente, inadecuada y discordante<sup>9</sup>, por lo que debe ser entendido como una violación al derecho constitucional del debido proceso.

Del examen realizado al fallo, ejecutoriado, de casación dictado el 30 de julio del 2008, por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la ex Corte Suprema de Justicia, se constata que el análisis realizado por la ex Corte Suprema de Justicia contiene los elementos antes planteados: primero fundamenta su resolución en base a las normas y entidades normativas planteadas por los recurrentes, estableciendo las reglas del ordenamiento jurídico en las cuales fundamentará su argumentación, siendo éstas las establecidas dentro del recurso de casación planteado por los entonces recurrentes. De la misma forma, establece la correspondencia entre dichas normas y la consecuencia de su aplicación en el recurso presentado ante ellos; cabe recalcar que esta última supone la congruencia entre la parte dispositiva, la pretensión y la oposición<sup>10</sup>, identificando de forma clara las pretensiones y oposición de las partes, llegando a una conclusión jurídica en base a dichas precisiones.

Esta Corte resalta que, mediante el voluntarismo jurídico, el órgano judicial no se limita a llegar a una conclusión a partir de los hechos, sino que goza de una dimensión casi creadora del acto de aplicación<sup>11</sup> en base a un conjunto de circunstancias y principios que conllevan juicios lógicos, históricos y críticos<sup>12</sup>, teniendo como límite los postulados básicos del Estado Democrático de Derecho, por lo que el fallo impugnado en cuestión se encuentra motivado y goza de una vinculación a la ley y evita la arbitrariedad, cumpliendo además con el principio de legalidad y seguridad jurídica, por lo que no existe una violación al contenido de los artículos 76, numeral 7, literal I (art. 24, numeral 13 de la Constitución de 1998); 82 (art. 23, numeral 26 de la Constitución de 1998).

**La colisión del pago de la indemnización por despido intempestivo contenida en el art. 188 del Código de Trabajo y la contenida en el Contrato colectivo en referencia**

Si bien es cierto existe una motivación dentro del fallo de casación impugnado, los accionantes también solicitaron a esta corte que se pronuncie sobre la violación del art. 326, numeral 2 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación a la falta de pago de la indemnización contenida en el art. 188 del Código de Trabajo, por lo que cabe mencionar que la actuación del juzgador puede ser motivada y sin embargo vulnerar un derecho fundamental<sup>13</sup>, por lo que esta Corte se pronunciará sobre estos aspectos a continuación.

**i). Breve noción sobre la naturaleza social de los Derechos Laborales**

La idea del Derecho Laboral como un derecho social nace a partir de la necesidad de plantear una solución a la llamada “cuestión social”, que nace a fines del siglo XVIII y engloba la problemática general de la llamada revolución industrial y las cuestiones laborales que de ella emergen, centrándose sobre todo en la problemática del trabajador y la sociedad. De esta manera, el concepto de trabajador cambió, de ser un maestro artesano, a ser visto como mano de obra, mercancía sujeta a las variantes de la oferta y de la demanda<sup>14</sup>. La automatización de los medios productivos

hizo que, en su mayoría, las relaciones laborales sean unilaterales, siendo el empleador quien determine las condiciones de trabajo, inclusive las remuneraciones y jornadas laborales. Esto llevó a que grupos de trabajadores planteen nuevas perspectivas sobre sus derechos como seres humanos y obreros, lo que implicaría un cambio en el orden económico-social, que aún en la actualidad no ha terminado de plantearse.

La “cuestión social” creó en la mentalidad de las personas del siglo XIX la necesidad de un cambio global en relación con los mecanismos de producción y de las personas que ofrecían su trabajo como mano de obra. Esto llevó a que el Estado genere nuevos medios de protección a la clase obrera, por lo que el Estado Liberal optó por generar leyes que propendan a la protección de las exigencias de estos últimos, lo que actualmente conocemos como “Derecho Social”, que además de contener normas, también incluye “*principios filosóficos-jurídicos que las orientan*”<sup>15</sup>. El Derecho Laboral surge entonces de la necesidad de resolver esta “cuestión social” y protege no solo a la clase obrera o a los empleados con dependencia económica, sino a todas las personas económicamente débiles<sup>16</sup>.

Así, el Derecho Social debe ser comprendido como un conjunto de principios, normas o instituciones, que tienen como objetivo solucionar los problemas de la sociedad respecto al trabajo y la justa distribución de las riquezas<sup>17</sup>, creando un marco de protección hacia el trabajador que incluye, como debe ser normal, ciertos principios inderogables, como la intangibilidad de los derechos laborales, y la aplicación de la norma más favorable o principio pro – operario, ambos postulados contenidos en el art. 326 de la Constitución de la República, siendo obligación de esta Corte recogerlos y aplicarlos en el análisis de la presente causa.

<sup>9</sup> Corte Constitucional de Colombia, expediente 2006-000269, del 8 de marzo de 2006. Expediente 2006-001095, 27 de julio de 2006. Expediente 2006-00160, 24 de agosto de 2006. Expediente 2006-00352, 24 de octubre de 2006.

<sup>10</sup> Desdentado Bonete A. y Mercader Uguina J.R., Motivación y congruencia de las sentencia laborales en la Doctrina del Tribunal Constitucional, Derecho Privado y Constitución, Número 4, septiembre – diciembre 1994. Pg. 279 – 280.

<sup>11</sup> Díez – Picazo, L., Experiencias jurídicas y teoría del derecho, Barcelona, Ariel 1973. Pg. 210 – 244.

<sup>12</sup> Serra Domínguez, El juicio jurisdiccional, Estudios de Derecho Procesal, Barcelona, Ariel, 1969. Pg. 63 - 118

<sup>13</sup> Corte Constitucional de Colombia, expediente 2007-00175, 24 de septiembre de 2005.

<sup>14</sup> Trujillo, J.C., Derecho del Trabajo, Publicaciones de la Pontificia Universidad Católica de Ecuador, Editorial “Don Bosco”, Primer Tomo, Quito – 1973. Pg. 18 – 22.

<sup>15</sup> Trujillo, J.C., *Ob, cit.*, Pg. 20.

<sup>16</sup> García Oviedo, C., Elementos del Derecho Social, Distribuidores Exclusivos para España y el extranjero E.I.S.A., 6ta edición, Madrid 1954.

<sup>17</sup> Vela Monsalve, C., Derecho Ecuatoriano del Trabajo, Ed. Unión Católica, Quito 1955. Pg. 41.

**ii). Naturaleza del Derecho Colectivo del Trabajo**

Al igual que la lucha reivindicadora del Derecho Laboral como un Derecho Social, el Derecho Colectivo del Trabajo nació, según Selig Pelgman, citado por Juan Rivero Lamas, como “*un medio técnico a través del cual las clases y los grupos inferiores ejercitan una incesante presión con el fin de obtener una siempre más amplia participación con el poder social, así como un nivel de vida más elevado y una mayor seguridad y libertad para sus miembros*”<sup>18</sup>, por lo que la naturaleza de esta institución está guiada a solventar o mejorar los Derechos Laborales previstos en las leyes.

En este sentido, el Derecho Colectivo de Trabajo es “*la norma que reglamenta la formación y funciones de las asociaciones profesionales de trabajadores y patrones, sus relaciones, su posición frente al Estado y los conflictos colectivos de trabajo*”<sup>19</sup>. Este concepto es también recogido por el legislador en el art. 220 del Código de Trabajo, publicado en el Registro Oficial suplemento 167 del 16 de diciembre del 2005 que dispone:

Art. 220.- Contrato o pacto colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o más empleadores o asociaciones empleadoras y una o más asociaciones de trabajadores legalmente constituidas, con el objeto de establecer las condiciones o bases conforme a las cuales han de celebrarse en lo sucesivo.

Algunos tratadistas aseguran que el Derecho Colectivo de Trabajo precede al reconocimiento del Derecho Laboral, ya que la incapacidad del Estado Liberal de normar las relaciones laboral-productivas entre trabajadores y empresarios obligó a los primeros a unirse y alcanzar sus objetivos por medio del derecho a la huelga y sindicalización<sup>20</sup>. La principal meta era el perfeccionamiento de las relaciones individuales de trabajo y la mejora del presente y futuro del trabajador, alcanzando la igualdad entre el trabajo y el capital, para así ampliar las instituciones democráticas de las empresas, la industria y la economía<sup>21</sup>.

La principal institución del Derecho Colectivo del Trabajo es el Contrato Colectivo de Trabajo, también conocido como CCT. El objetivo de esta institución es mejorar las condiciones de negociación entre el empleador y sus empleados, estos últimos reunidos en una asociación que represente sus intereses colectivos e individuales. Las desigualdades económicas entre ambas partes se ven atenuadas cuando el empleador, en vez de contratar con una sola persona, contrata con un colectivo y negocian, de forma pacífica, sus diferencias llegando a un acuerdo mutuamente beneficioso.

El Contrato Colectivo de Trabajo, por su naturaleza, otorga a los miembros de la relación laboral la posibilidad de plantear sus propias necesidades, siendo ellos quienes fijan las condiciones dentro de su contrato colectivo, en su mayoría más beneficiosas para el trabajador, que aquellas concebidas en un contrato individual de trabajo. Por esto, el Contrato Colectivo de Trabajo pertenece a la esfera social del Derecho Laboral, y de hecho tiene una

naturaleza jurídica propia y se distingue de las demás manifestaciones contractuales en razón de su contenido, integrado por normas jurídicas obligatorias a las que habrán de ceñirse contratos de trabajo posteriores<sup>22</sup>. En este sentido, el art. 244 del Código de Trabajo, publicado en el Registro Oficial suplemento 167 del 16 de diciembre del 2005 dispone:

Art. 224.- Las condiciones del contrato colectivo se entenderán incorporadas a los contratos individuales celebrados entre el empleador o los empleadores y los trabajadores que intervienen en el colectivo. Por consiguiente, si las estipulaciones de dichos contratos individuales contravinieren las bases fijadas en el colectivo, regirán estas últimas, cualesquiera que fueren las condiciones convenidas en los individuales.

Por lo establecido, esta Corte precisa que el contrato colectivo de trabajo debe entenderse como una institución del Derecho Colectivo de Trabajo que mejora las condiciones en las que el trabajador inicia su relación laboral y consigna mayores beneficios que aquellos contenidos en el contrato individual, por lo que el primero debe primar sobre el último, sin que lo dicho implique la renuncia de los derechos del trabajador contenidos en la legislación pertinente y en la Constitución, ya que el Contrato Colectivo de trabajo se encuentra garantizado en la Constitución<sup>23</sup> y nace de la ley<sup>24</sup>, por lo que resultaría demás contradictorio que el contenido de este instrumento jurídico no contenga los beneficios establecidos en la ley y los mejore, en consideración a la propia naturaleza del contrato colectivo de trabajo.

<sup>18</sup> Pelgman, S., 1936, citado por Rivero Lamas, J., ponencia en las IV Jornadas de Profesores Españoles de Derecho del Trabajo, Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo.

<sup>19</sup> De la Cueva, M., Derecho Mexicano de Trabajo, Tomo II, México D.F., 1949, Pg. 234.

<sup>20</sup> Gaete Berrios, A., Derecho Colectivo de Trabajo, Editorial Jurídica de Chile, Valparaíso – 1953. Pg. 17.

<sup>21</sup> De la Cueva, M., *Ob. cit.*, Tomo II, Pg. 277.

<sup>22</sup> Ballela, J., Lecciones de legislación de Trabajo, Barcelona, 1953. Pg. 139.

<sup>23</sup> La Constitución de la República de Ecuador garantiza la contratación colectiva de trabajadores en su Art. 326, número 13, publicado en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008.

<sup>24</sup> Como se ha dicho con anterioridad, el Régimen del Contrato Colectivo de Trabajo se encuentra reglamentado en el Título II, del Código de Trabajo publicado en el Registro Oficial suplemento 167, del 16 de diciembre del 2005.

**iii). Aplicación del principio pro-operario en relación al pago de indemnizaciones por despido intempestivo en un contrato colectivo de trabajo. La aplicación del principio en referencia ¿implica la acumulación de indemnizaciones por despido intempestivo?**

En el caso que compete a esta Corte, los accionantes aseguran que el no pago de la indemnización por despido intempestivo contenida en el art. 188 del Código de Trabajo, en conjunto con aquella establecida en el contrato colectivo de trabajo, implica una violación a sus derechos constitucionales en base a la presunta falta de aplicación del principio pro-operario contenido en el numeral 3, del art. 326 de la Constitución de la República, ya que no existe una norma legal que autorice al empleador a sustituir la indemnización contenida en el art. 188 del Código de Trabajo, por aquella contenida en el instrumento colectivo en referencia, lo que lleva a los accionantes a exigir su derecho a recibir ambas indemnizaciones de forma acumulada. De esta manera, corresponde a esta Corte partir de la naturaleza del principio pro-operario y realizar el análisis en cuestión.

El Derecho Laboral es un sistema tutelar que pone en igualdad de condiciones al trabajador y empleador; así se generan nuevas reglas o principios que tienen como fin generar un amparo a favor del trabajador<sup>25</sup>, por lo que los principios jurídicos del Derecho Laboral deben entenderse como “líneas directrices que informan algunas normas e inspiran directa e indirectamente una serie de soluciones, por lo que pueden servir para promover y encauzar la aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de las existentes y resolver casos no previstos”<sup>26</sup>. Estos principios son construcciones teóricas que no se inducen de la aplicación del ordenamiento jurídico, al contrario, se deducen de la razón y de las exigencias de la justicia; su aplicación permite distinguir lo justo en el caso concreto<sup>27</sup>. Desde este punto de vista, los principios jurídicos cumplen tres funciones específicas<sup>28</sup> que pueden ser entendidas como:

**1.- Función informadora:** Los principios constituyen el fundamento valórico de las normas, se constituyen por su valor axiológico.

**2.- Función interpretativa:** Los principios permiten determinar la norma aplicable al caso concreto, establecer su sentido o significado.

**3.- Función normativa o integradora:** Los principios tienen el fin de ser fuente supletoria de ley, cuando esta no exista o sea oscura y no pueda subsanarse respecto a su interpretación.

En el caso *sub judice*, le ocupa a esta Corte la segunda función, en relación al principio protector y pro-operario del Derecho Laboral, en consecuencia de su presunta inaplicación en el fallo de casación impugnado. El principio protector del Derecho Laboral es concebido como el principio tutelar y fundamental de los derechos del trabajador. Su manifestación en temas de interpretación es

el principio *indubio pro-operario*, por el cual se entiende que en caso de la existencia de dos normas aplicables a una misma cuestión, el juez deberá escoger la más beneficiosa para el trabajador. Para ilustrar este principio, el profesor Claudio Palavecino presenta el siguiente ejemplo:

*“[...] frente a la coexistencia de una norma legal que señala que el descanso anual es de 15 días hábiles y un contrato colectivo que lo fija en 20, se aplicará este último, no obstante ser de una jerarquía normativa inferior a la legal”<sup>29</sup>.*

Este ejemplo explica que la norma del Derecho Laboral es imperativa y por tal opera como condicionante mínimo de las que le siguen en rango<sup>30</sup> o nacen a partir de ella. Por lo que se deduce que un contrato colectivo de trabajo, al nacer de la propia ley, contiene condiciones distintas a las contenidas en la primera y además resulta lógico que estas sean más beneficiosas que sus antecesoras; de lo contrario, no estarían cumpliendo el presupuesto tutelar del Derecho Laboral, por tal, el juzgador debe realizar un análisis claro sobre la aplicación de una u otra norma cuando ellas se relacionen a una misma materia. Si la duda nace a partir de normas inescindibles, no cabe la acumulación de ellas; al contrario, se debe aplicar la norma más favorable. Esta teoría es conocida como la teoría de inescindibilidad o conglobamiento, por la cual solo se aplica la norma más favorable en su totalidad.

La Corte Nacional de Justicia, en un fallo de triple reiteración, determina “la acumulación de indemnizaciones por despido intempestivo procede siempre que la ley así lo disponga expresamente o cuando en el contrato individual o colectivo así se haya convenido por las partes integrantes de la relación laboral [...] no es pertinente que a la sanción contemplada en la contratación colectiva se daba añadir la sanción contemplada por la ley. Así mismo, no implica que necesariamente debe existir una norma que determine expresamente la improcedencia de la acumulación de las dos indemnizaciones”; es más, concluye diciendo: “Que si las cláusulas del convenio son atentatorias a los preceptos legales carecen de validez jurídica, prevaleciendo la norma legal, mientras que si las cláusulas contractuales superan los acondicionamientos mínimos establecido s en la ley o en cuanto respeten el

<sup>25</sup> Moran González, M., Manual del Derecho del Trabajo, Talleres de imprenta y gráficas Ramírez, Ecuador – 1999. Pg. 60

<sup>26</sup> Plá, A. Los principios del Derecho del Trabajo, editorial Desalma, Buenos Aires, 1998, pág. 14.

<sup>27</sup> C. Palavecino, C., Los Principios del Derecho del Trabajo, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. Apuntes de Clase.

<sup>28</sup> C. Palavecino, C., *Ob. cit.* Pg. 3.

<sup>29</sup> C. Palavecino, C., *Ob. cit.* Pg. 5.

<sup>30</sup> Alonso Olea, M. y Casas Baamonde, M., Derecho del Trabajo, Civitas Ediciones, S.L., Madrid – 1998. Pg. 906.

*ordenamiento legal tendrán validez*<sup>31</sup>. Por lo que es consideración de esta Corte plantear el problema jurídico a partir de la naturaleza del derecho presuntamente lesionado. El pago de la indemnización por despido intempestivo contenido en el art. 188 del Código de Trabajo tiene como principal objetivo el de preservar el derecho a la estabilidad laboral, derecho que de ser vulnerado de forma arbitraria debe ser recompensado y reparado. Si bien esta reparación supondría la restitución del trabajador a su labor, la legislación ecuatoriana prevé el pago de una cuantía dineraria en su lugar. En este sentido, el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la empresa Ómnibus B.B. Transportes S. A., y el Comité de Empresa de Trabajadores, prevé el pago de una indemnización por despido intempestivo más cuantiosa y beneficiosa que aquella contenida en el art. 188 del Código de Trabajo. De estos hechos se colige que tanto la indemnización por despido intempestivo contenido en el Código de Trabajo y aquella planteada en el Contrato Colectivo de Trabajo responden a un mismo derecho, que es la garantía de estabilidad laboral, por lo que las indemnizaciones planteadas en ambos instrumentos jurídicos se vinculan a derechos inescindibles y cabe aplicar la teoría de interpretación de la inescindibilidad o conglobamiento, motivo por el que debe aplicarse la norma más favorable en su totalidad, sin que lo dicho signifique el desconocimiento de la ley o su derogación tácita, ya que dicho contrato nace exclusivamente de la ley y por tal, como ha sido expuesto a lo largo de esta sentencia, no podría contradecir o empeorar las condiciones laborales de los trabajadores enmarcados en él. La aplicación de aquella norma contenida en el Contrato Colectivo de Trabajo resulta más beneficiosa para el trabajador que la norma del Código de Trabajo, y esta última sigue siendo aplicada en consideración a personas no comprendidas en el primero. De esta manera, en aplicación del principio pro-operario, los accionantes fueron beneficiados por la norma que más réditos y privilegios les ofrecía, es decir, aquella contenida en el Contrato Colectivo de trabajo, indemnización que fue liquidada y además recibieron una bonificación extra, contenida en el art. 185 del Código de Trabajo, por lo que esta Corte concluye la inexistencia de una violación al principio de *indubio pro-operario* o condición más beneficiosa contenido en numeral 3 del art. 326 de la Constitución de la República de Ecuador, publicada en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008 por parte de la Primera Sala de lo Laboral y Social en su fallo de casación del 30 de julio del 2008.

#### iv). Violación al principio de Intangibilidad de los Derechos Laborales

El concepto de Intangibilidad de los Derechos Laborales implica que ninguna ley o decreto puede establecer normas que menoscaben los derechos otorgados a los obreros, lo que es conocido como *inderogabilidad in peius*, ya que las normas que conforman los Derechos Laborales sirven como un mínimo para las normas posteriores que solo podrán mejorar dichas condiciones, nunca empeorarlas.

Mediante este principio, las condiciones más beneficiosas otorgadas a los trabajadores no pueden ser desmejoradas por la ley ni por la voluntad colectiva o individual, sirven como una base a partir de la cual se busca mejorar las condiciones laborales del trabajador.

Los derechos contenidos en el Código de Trabajo son preceptos básicos para la aprobación de un Contrato Colectivo de Trabajo, cuya naturaleza es mejorar las condiciones de las que gozan los trabajadores, otorgándoles mayores beneficios. La violación del principio de intangibilidad de los derechos en el caso *sub judice*, implicaría que la Primera Sala de lo Laboral y Social de la ex Corte Suprema de Justicia, en el fallo de casación impugnado, no haya aplicado este principio, menguando el derecho de los accionantes a recibir una indemnización justa, inclusive menor a aquella contenida en art. 188 del Código de Trabajo; sin embargo, el Contrato Colectivo celebrado por la empresa Ómnibus B.B. Transportes S. A., y los accionantes, contiene una indemnización por despido intempestivo mayor a la determinada en el Contrato Colectivo en referencia, indemnización que fue aceptada por los accionantes.

Al respecto, esta Corte considera que no existe grave vulneración al derecho constitucional de intangibilidad de los derechos laborales, contenido en el numeral 2 del art. 326 de la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, por parte de la Primera Sala de lo Laboral y Social en su fallo de casación del 30 de julio del 2008.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

#### SENTENCIA:

1. Desechar la Acción Extraordinaria de Protección planteada por Mario Joselito Estrada, Benito Ramiro Gómez Ruiz y Manuel Oswaldo Tanicuchi Yandún;
2. Disponer el archivo de la causa; y,
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos a favor (unanimidad), de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del día martes veintinueve de septiembre de dos mil nueve. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

<sup>31</sup> Fallo de Triple Reiteración de la Corte Nacional de Justicia, publicado en el Registro Oficial N° 650, Año III, Quito 06 de agosto de 2009, Pg. 20 – 21.



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial